Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.004

CLAA_GJN_ATS_004.25

Ciudad de México, a 07 de enero de 2025.

Asunto: Publicación el Diario Oficial

En el presente se remite la publicación del día de hoy del Diario Oficial de la Federación de la información relevante en materia de Comercio Exterior, conforme lo siguiente:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- **ANEXOS 10, 22 y 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, publicadas el 30 de diciembre de 2024.**

  Los Anexos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo **Tercero** Transitorio de las REGLAS Generales de Comercio Exterior para 2025.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXOS 10, 22 y 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, publicadas el 30 de diciembre de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ANEXO 10 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2025

Mercancías sujetas a inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o al Padrón de Exportadores Sectorial

Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, en relación con la regla 1.3.14., se dan a conocer las mercancías por las que será necesario inscribirse al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o, en su caso, al Padrón de Exportadores Sectorial, señaladas a continuación:

Contenido

I.	**Padrón de Importadores de Sectores Específicos:**	
	Sector 1.	Productos químicos.
	Sector 2.	Radiactivos y nucleares.
	Sector 3.	Precursores químicos y químicos esenciales.
	Sector 4.	Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones.
	Sector 5.	Explosivos y material relacionado con explosivos.
	Sector 6.	Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos.
	Sector 7.	Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores.
	Sector 8.	Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros.
	Sector 9.	Cigarros.
	Sector 10.	Calzado.
	Sector 11.	Textil y confección.
	Sector 12.	Alcohol etílico.
	Sector 13.	Hidrocarburos y combustibles.
	Sector 14.	Siderúrgico.
	Sector 15.	Productos siderúrgicos.
	Sector 16.	Automotriz.
II.	**Padrón de Exportadores Sectorial:**	
	Sector 1.	Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
	Sector 2.	Cerveza.
	Sector 3.	Tequila.
	Sector 4.	Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos).
	Sector 5.	Bebidas alcohólicas destiladas (licores).
	Sector 6.	Cigarros y tabacos labrados.
	Sector 7.	Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes.
	Sector 8.	Minerales de hierro y sus concentrados.
	Sector 9.	Oro, plata y cobre.
	Sector 10.	Plásticos.
	Sector 11.	Caucho.
	Sector 12.	Madera y papel.
	Sector 13.	Vidrio.
	Sector 14.	Hierro y acero.
	Sector 15.	Aluminio.

I. Padrón de Importadores de Sectores Específicos:

Sector 1. Productos químicos:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2812.11.01	**Dicloruro de carbonilo (fosgeno).**	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	**Oxicloruro de fósforo.**	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	**Tricloruro de fósforo.**	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	**Pentacloruro de fósforo.**	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	**Monocloruro de azufre.**	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	**Dicloruro de azufre.**	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.17.01	**Cloruro de tionilo.**	
00	Cloruro de tionilo.	
2812.19.99	**Los demás.**	
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2904.91.01	**Tricloronitrometano (cloropicrina).**	
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2920.22.01	**Fosfito de dietilo.**	
00	Fosfito de dietilo.	
2921.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente 2-N,N-dialquil, aminoetilo y sus sales.
2922.17.01	**Metildietanolamina y etildietanolamina.**	
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2930.60.01	**2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.**	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.70.01	**Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).**	
00	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).	
2931.41.01	**Metilfosfonato de dimetilo.**	
00	Metilfosfonato de dimetilo.	
2931.44.01	**Ácido metilfosfónico.**	
00	Ácido metilfosfónico.	
2931.45.01	**Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).**	
00	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).	

2931.47.01	**Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.**	
00	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
2931.49.99	**Los demás.**	
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo y demás ésteres.	
08	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
09	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
2931.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 2. Radiactivos y nucleares:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2612.10.01	**Minerales de uranio y sus concentrados.**	
00	Minerales de uranio y sus concentrados.	
2612.20.01	**Minerales de torio y sus concentrados.**	
00	Minerales de torio y sus concentrados.	
2844.10.01	**Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.**	
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Únicamente: Uranio natural y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural; excepto: cantidades inferiores a 500 kilogramos de uranio natural, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario y cantidades que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.

2844.20.01	**Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
2844.30.01	**Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.41.01	**Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.**	
00	Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.	
2844.42.01	**Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.**	
00	Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.	
2844.43.91	**Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.**	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.44.01	**Residuos radiactivos.**	
01	De cesio 137.	
02	De cobalto.	
99	Los demás.	
2844.50.01	**Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
2845.10.01	**Agua pesada (óxido de deuterio).**	
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	

3801.10.01	**Barras o bloques.**	
00	Barras o bloques.	Únicamente: Grafito de pureza nuclear, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm3.
3801.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente: Grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura, con grado de pureza superior a 5 partes por millón. de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3.
8401.30.01	**Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
9022.19.01	Para otros usos.	
00	Para otros usos.	Únicamente: Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico.
9022.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9022.90.99	**Los demás.**	
01	Unidades generadoras de radiación.	Únicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante, aceleradores para uso médico e industrial.

Sector 3. Precursores químicos y químicos esenciales:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2804.70.04	**Fósforo.**	
00	Fósforo.	
2806.10.01	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).**	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	**Ácido sulfúrico; oleum.**	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.12.01	**Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).**	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	

2811.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Ácido Yodhídrico (Yoduro de hidrógeno).
2841.61.01	**Permanganato de potasio.**	
00	Permanganato de potasio.	
2902.30.01	**Tolueno.**	
00	Tolueno.	
2906.29.05	**Feniletanol.**	
00	Feniletanol.	
2909.11.01	**Éter dietílico (óxido de dietilo).**	
00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
2912.29.02	**Fenilacetaldehído.**	
00	Fenilacetaldehído.	
2914.11.01	**Acetona.**	
00	Acetona.	
2914.12.01	**Butanona (metiletilcetona).**	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2914.31.01	**Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).**	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2915.24.01	**Anhídrido acético.**	
00	Anhídrido acético.	
2916.34.01	**Ácido fenilacético y sus sales.**	
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	**Esteres del ácido fenilacético.**	
00	Esteres del ácido fenilacético.	
2916.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo y Bromuro de fenilacetilo.
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina.**	
01	Monometilamina.	
2922.43.01	**Ácido antranílico y sus sales.**	
00	Ácido antranílico y sus sales.	
2924.23.01	**Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.**	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	
2924.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Fenilacetamida.
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Cianuro de bencilo; Sinónimo: alfaciano tolueno.

2932.91.01	**Isosafrol.**	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	**1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.**	
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.93.01	**Piperonal.**	
00	Piperonal.	
2932.94.01	**Safrol.**	
00	Safrol.	
2933.32.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Piperidina, y sus sales; Sinónimo: hexahidropiridina.
2939.41.01	**Efedrina y sus sales.**	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	**Seudoefedrina (DCI) y sus sales.**	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.43.01	**Catina (DCI) y sus sales.**	
00	Catina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	**Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).**	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
2939.44.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
2939.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Fenilpropanola mina Base (norefedrina) y sus sales.
2939.61.01	**Ergometrina (DCI) y sus sales.**	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	**Ergotamina (DCI) y sus sales.**	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
2939.63.01	**Ácido lisérgico y sus sales.**	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	

Sector 4. Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8710.00.01	**Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**	
00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
8802.12.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

8802.30.02	**Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.**	
00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.	
8802.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8802.40.01	**Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8805.21.01	**Simuladores de combate aéreo y sus partes.**	
00	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	
8806.10.01	**De peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	De peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8806.10.02	**Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.**	
00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.	
8806.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8806.29.02	**Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8806.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8806.99.02	**Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8806.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8807.10.01	**Hélices y rotores, y sus partes.**	
00	Hélices y rotores, y sus partes.	
8807.20.01	**Trenes de aterrizaje y sus partes.**	
00	Trenes de aterrizaje y sus partes.	
8807.30.91	**Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas.**	
00	Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas.	
8906.10.01	**Navíos de guerra.**	
00	Navíos de guerra.	
8906.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9301.10.02	**Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).**	
00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	

9301.20.01	**Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.**	
00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
9301.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9302.00.02	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.**	
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	Únicamente calibre 25.
9303.10.01	**Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.**	
00	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
9303.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9303.20.91	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.91	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.01	**Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.**	
00	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
9303.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9305.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.20.02	**De armas largas de la partida 93.03.**	
00	De armas largas de la partida 93.03.	
9305.91.01	**De armas de guerra de la partida 93.01.**	
00	De armas de guerra de la partida 93.01.	
9305.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.21.01	**Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.**	
00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.30.04	**Partes.**	
00	Partes.	
9306.30.99	**Los demás.**	
01	Calibre 45.	

02	Cartuchos para “pistolas” de remachar y similares o para “pistolas” de matarife.	
99	Los demás.	
9306.90.03	**Partes; bombas o granadas.**	
01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	
02	Partes.	
9306.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9705.10.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9705.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9705.22.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9705.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9705.31.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9705.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

Sector 5. Explosivos y material relacionado con explosivos[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2404.92.01	**Para administrarse por vía transdérmica.**	
00	Para administrarse por vía transdérmica.	
2404.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2834.21.01	**De potasio.**	
00	De potasio.	
2842.10.02	**Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.**	
99	Los demás.	
2843.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2849.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2850.00.03	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**	
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	

2852.10.04	**De constitución química definida.**	
00	De constitución química definida.	
2852.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2853.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2902.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2904.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2908.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2916.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2918.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2920.90.99	**Los demás.**	
01	Tetranitrato de pentaeritritol.	
99	Los demás.	
2921.42.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2927.00.06	**Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.**	
99	Los demás.	
2929.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2933.69.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2933.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3006.93.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3102.30.02	**Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.**	
99	Los demás.	
3102.50.01	**Nitrato de sodio.**	
00	Nitrato de sodio.	
3105.51.01	**Que contengan nitratos y fosfatos.**	
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	
3201.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3501.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

3502.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3504.00.07	**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**	
99	Los demás.	
3601.00.01	**Pólvora sin humo o negra.**	
00	Pólvora sin humo o negra.	
3601.00.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3602.00.02	**Dinamita gelatina.**	
00	Dinamita gelatina.	
3602.00.03	**Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.**	
00	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	
3602.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3603.10.01	**Para minas con núcleo de pólvora negra.**	
00	Para minas con núcleo de pólvora negra.	
3603.20.01	**Cordones detonantes.**	
00	Cordones detonantes.	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	

3824.89.01	**Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.**	
00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.92.01	**Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.**	
00	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	
3824.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3912.20.02	**Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).**	
01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	
99	Los demás.	

Sector 6. Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2404.92.01	**Para administrarse por vía transdérmica.**	
00	Para administrarse por vía transdérmica.	
2404.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2503.00.02	**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**	
01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	
99	Los demás.	
2802.00.01	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**	
00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
2804.70.04	**Fósforo.**	
00	Fósforo.	
2805.11.01	**Sodio.**	
00	Sodio.	
2805.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2813.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2815.30.01	**Peróxidos de sodio o de potasio.**	
00	Peróxidos de sodio o de potasio.	

2816.40.03	**Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**	
00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2829.11.03	**De sodio.**	
01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	
2829.19.99	**Los demás.**	
01	Clorato de potasio.	
99	Los demás.	
2829.90.01	**Percloratos de hierro o de potasio.**	
00	Percloratos de hierro o de potasio.	
2829.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2834.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2841.50.91	**Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.**	
00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
2841.61.01	**Permanganato de potasio.**	
00	Permanganato de potasio.	
2926.40.01	**alfa-Fenilacetoacetonitrilo.**	
00	alfa-Fenilacetoacetonitrilo.	
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3006.93.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3604.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	

3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.89.01	**Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.**	
00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.92.01	**Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.**	
00	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	
3824.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7603.10.01	**Polvo de estructura no laminar.**	
00	Polvo de estructura no laminar.	
8104.11.01	**Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.**	
00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	
8104.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8104.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8108.20.01	**Titanio en bruto; polvo.**	
00	Titanio en bruto; polvo.	
8109.21.01	**Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.**	
00	Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.	
8109.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8110.10.01	**Antimonio en bruto; polvo.**	
00	Antimonio en bruto; polvo.	

Sector 7. Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
3603.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3603.30.01	**Cebos fulminantes.**	
00	Cebos fulminantes.	

3603.40.01	**Cápsulas fulminantes.**	
00	Cápsulas fulminantes.	
3603.50.01	**Inflamadores.**	
00	Inflamadores.	
3603.60.01	**Detonadores eléctricos.**	
00	Detonadores eléctricos.	
3604.10.01	**Artículos para fuegos artificiales.**	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
9005.10.01	**Binoculares (incluidos los prismáticos).**	
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9005.90.02	**Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.**	
00	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.	
9013.10.01	**Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.**	
00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
9013.20.01	**Láseres, excepto los diodos láser.**	
00	Láseres, excepto los diodos láser.	
9013.90.01	**Partes y accesorios.**	
00	Partes y accesorios.	
9304.00.01	**Pistolas de matarife de émbolo oculto.**	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.10.01	**Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.**	
00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
9307.00.01	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9706.10.01	**De más de 250 años.**	
00	De más de 250 años.	
9706.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

Sector 8. Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8457.10.01	**Centros de mecanizado.**	
00	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	**Máquinas de puesto fijo.**	
00	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.99	**Los demás.**	
02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	
8458.11.01	**Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.**	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
8458.11.99	**Los demás.**	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8459.10.02	**Unidades de mecanizado de correderas.**	
01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras (“machueladoras”).	
8459.31.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.11.01	**Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.11.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.19.01	**Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.51.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8462.59.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8462.61.01	**Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.61.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	

8462.62.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.63.01	**Servoprensas.**	
00	Servoprensas.	
8462.69.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8465.10.01	**Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.**	
00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.95.01	**Taladradoras o escopleadoras.**	
00	Taladradoras o escopleadoras.	
8477.10.01	**Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.**	
00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
8477.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8477.80.99	**Los demás.**	
05	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	
8479.82.01	**Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.**	
00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
8479.82.02	**Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.**	
00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
8479.82.04	**Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.**	
00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
8479.82.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8514.19.02	**De resistencia para temple de metales.**	
00	De resistencia para temple de metales.	
8514.20.01	**De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.**	
00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	

Sector 9. Cigarros:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	

Sector 10. Calzado:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6401.92.11	**Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	Calzado para hombres, adultos y jóvenes con suela y parte superior recubierta, incluidos los accesorios o refuerzos, de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	

05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.19.01	**Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	**Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	**Sin puntera metálica.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños y niñas.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6402.99.19	**Sandalias.**	
01	Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Las demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Las demás para niños o niñas.	

6402.99.20	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	**Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	**Los demás para hombres, adultos y jóvenes.**	
00	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
6402.99.92	**Los demás, para mujeres, adultas y jóvenes.**	
00	Los demás, para mujeres, adultas y jóvenes.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	**Los demás para infantes.**	
00	Los demás para infantes.	
6403.19.02	**Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción “Welt”.**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción “Welt”.	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción “Welt”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños o niñas.	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.91	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	

6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción “Welt”.	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción “Welt”.	
02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción “Welt”.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	**De construcción “Welt”.**	
00	De construcción “Welt”.	
6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	**Sandalias para niños, niñas o infantes.**	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	

6403.99.14	**Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.91	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.09	**De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	**Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	**De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.17	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	

6404.19.02	**Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.**	
00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	**Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.**	
01	Básica.	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
05	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
08	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	**Los demás.**	
91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.	

93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

Sector 11. Textil y confección:
Todas las fracciones arancelarias comprendidas en los Capítulos 50 a 63 de la TIGIE.

Sector 12. Alcohol etílico[3]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	

Sector 13. Hidrocarburos y combustibles[3]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2710.12.99	**Los demás.**	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
2710.19.99	**Los demás.**	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	

2710.20.01	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.**	
00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2711.11.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2711.12.01	**Propano.**	
00	Propano.	
2711.19.01	**Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.**	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.21.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
3826.00.01	**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.**	
00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	

Sector 14. Siderúrgico:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7202.11.01	**Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.**	
00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
7202.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7202.30.01	**Ferro-sílico-manganeso.**	
00	Ferro-sílico-manganeso.	
7207.12.91	**Los demás, de sección transversal rectangular.**	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	
99	Los demás.	
7207.20.02	**Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.**	
99	Los demás.	
7208.10.03	**Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.**	
01	De espesor superior a 10 mm.	
02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.	
99	Los demás.	

7208.25.02	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.26.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
99	Los demás.	
7208.27.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
99	Los demás.	
7208.36.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
99	Los demás.	
7208.37.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
99	Los demás.	
7208.38.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
99	Los demás.	
7208.39.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
99	Los demás.	
7208.40.02	**Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.**	
01	De espesor superior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7208.51.04	**De espesor superior a 10 mm.**	
01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.	
02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	
03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	
04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.	
05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
7208.52.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7208.53.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7208.54.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7208.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7209.15.04	**De espesor superior o igual a 3 mm.**	
01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	
02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	
03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	
99	Los demás.	

7209.16.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.17.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.18.01	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).	
99	Los demás.	
7209.25.01	**De espesor superior o igual a 3 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm.	
7209.26.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7209.27.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7209.28.01	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
00	De espesor inferior a 0.5 mm.	
7209.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7211.13.01	**Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.**	
00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
7211.14.91	**Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
02	Laminados en caliente (“chapas”), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
99	Los demás.	
7211.19.99	**Los demás.**	
02	Laminadas en caliente (“chapas”), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	
03	Desbastes en rollo para chapas (“Coils”).	
04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7211.23.03	**Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.**	
02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	

7211.29.99	**Los demás.**	
03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7213.10.01	**Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.**	
00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
7213.20.91	**Los demás, de acero de fácil mecanización.**	
00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
7213.91.03	**De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.**	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	
02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	
7213.99.99	**Los demás.**	
01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.	
02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.	
99	Los demás.	
7214.20.01	**Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.**	
00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7214.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7214.30.91	**Las demás, de acero de fácil mecanización.**	
00	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	**De sección transversal rectangular.**	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.	
02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
99	Los demás.	
7214.99.99	**Las demás.**	
01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a 0.6% en peso.	

91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
99	Los demás.	
7215.50.91	**Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.**	
99	Las demás.	
7215.90.99	**Las demás.**	
01	Laminados en caliente, plaqueados o revestidos con metal.	
99	Las demás.	
7216.10.01	**Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.**	
99	Los demás.	
7216.21.01	**Perfiles en L.**	
01	De altura inferior o igual a 50 mm.	
99	Los demás.	
7216.22.01	**Perfiles en T.**	
00	Perfiles en T.	
7216.31.03	**Perfiles en U.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.32.99	**Los demás.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.33.01	**Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.**	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
7216.40.01	**Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.**	
01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.	
02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.	
91	Los demás perfiles en L.	
99	Los demás.	

7216.50.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7219.11.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
00	De espesor superior a 10 mm.	
7219.12.02	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
01	De espesor igual o inferior a 6 mm, y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	
99	Los demás.	
7219.13.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.14.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.21.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
00	De espesor superior a 10 mm.	
7219.22.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.23.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7219.24.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7219.31.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	Enrollados.	
99	Los demás.	
7219.32.02	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
02	De la serie 200, con espesor que no exceda de 4 mm.	
03	De la serie 300, con espesor que no exceda de 4 mm.	
04	De la serie 400, con espesor que no exceda de 4 mm.	
91	Las demás de la serie 200.	
92	Las demás de la serie 300.	
93	Las demás de la serie 400.	
99	Los demás.	

7219.33.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.34.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.35.02	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	
99	Los demás.	
7219.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7220.11.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
7220.12.01	**De espesor inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor inferior a 4.75 mm.	
7220.20.03	**Simplemente laminados en frío.**	
01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	
03	De la serie 200, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
04	De la serie 300, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
05	De la serie 400, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
99	Los demás.	
7220.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7221.00.01	**Alambrón de acero inoxidable.**	
01	De sección transversal circular, con un diámetro inferior a 19 mm.	
99	Las demás.	
7222.11.02	**De sección circular.**	
01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	
99	Las demás.	
7222.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

7222.20.01	**Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.**	
00	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
7222.30.91	**Las demás barras.**	
99	Las demás.	
7222.40.01	**Perfiles.**	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) máximo de 80 mm.	
99	Los demás.	
7224.90.02	**Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.**	
00	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.	
7224.90.99	**Los demás.**	
02	De acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
7225.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7225.30.91	**Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.	
07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.	
08	Decapados de espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.07.	
91	Los demás decapados.	
92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.40.91	**Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.	

04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.	
06	Acero de alta resistencia.	
07	Acero de grado herramienta.	
08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.50.91	**Los demás, simplemente laminados en frío.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero rápido.	
09	De acero grado herramienta.	
10	De acero para porcelanizar, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
11	De acero de alta resistencia.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
92	Los demás de acero para porcelanizar.	
99	Los demás.	
7225.91.01	**Cincados electrolíticamente.**	
00	Cincados electrolíticamente.	
7225.92.01	**Cincados de otro modo.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7225.99.99	**Los demás.**	
01	Aluminizados.	
02	Pintados.	
03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).	
99	Los demás.	

7226.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7226.91.07	**Simplemente laminados en caliente.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7226.92.06	**Simplemente laminados en frío.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
99	Los demás.	
7226.99.99	**Los demás.**	
01	Cincados electrolíticamente.	
02	Cincados de otro modo.	
99	Los demás.	
7227.10.01	**De acero rápido.**	
00	De acero rápido.	

7227.20.01	**De acero silicomanganeso.**	
01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
99	Los demás.	
7227.90.99	**Los demás.**	
01	De acero grado herramienta.	
02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.	
04	De acero al boro y acero al cromo.	
99	Los demás.	
7304.11.01	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
7304.11.02	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.11.03	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.11.04	**Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
00	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
7304.11.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

7304.19.01	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.	
02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.	
03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.	
04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.	
7304.19.02	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.03	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.04	**Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería “mecánica”, de acero sin alear.	
91	Los demás de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7304.19.99	**Los demás.**	
01	De acero sin alear.	
91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.	
99	Los demás.	
7304.23.04	**Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.**	
00	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
7304.23.99	**Los demás.**	
01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
99	Los demás.	

7304.29.99	**Los demás.**	
01	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
04	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
06	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
91	Los demás tubos de entubación (“Casing”).	
99	Los demás.	
7304.31.01	**Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	Tubos “estructurales” de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.10	**Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.99	**Los demás.**	
01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	
03	Serpentines.	
04	Tubos aletados o con birlos.	
05	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	
09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos “mecánicos” y lo comprendido en los números de identificación comercial 7304.31.99.01 y 7304.31.99.06.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	

7304.39.01	**Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
01	Tubos “estructurales” de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.39.02	**Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
01	Tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.39.03	**Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.**	
00	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
7304.39.04	**Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.**	
00	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
7304.39.08	**Tubos aletados o con birlos.**	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7304.39.91	**Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.**	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	**Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.**	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
7304.39.99	**Los demás.**	
01	Tubos “térmicos” y de “conducción” de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.	
91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.41.03	**Estirados o laminados en frío.**	
99	Los demás.	

7304.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7304.51.12	**Estirados o laminados en frío.**	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.59.99	**Los demás.**	
01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm pero inferior o igual a 19.5 mm.	
02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm pero inferior o igual a 38.1 mm.	
04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
07	Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
08	Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
09	Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
10	Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
11	Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
12	Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	

92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
99	Los demás.	
7304.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7308.90.99	**Los demás.**	
01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.	
99	Los demás.	

Sector 15. Productos siderúrgicos:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7210.12.04	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.	
99	Los demás.	
7210.20.01	**Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.**	
00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	
7210.30.02	**Cincados electrolíticamente.**	
01	Láminas cincadas por las dos caras.	
99	Los demás.	
7210.41.01	**Láminas cincadas por las dos caras.**	
00	Láminas cincadas por las dos caras.	
7210.41.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7210.49.99	**Los demás.**	
01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.	
02	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7210.50.03	**Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.**	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	
99	Los demás.	
7210.61.01	**Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.**	
00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	

7210.69.99	**Los demás.**	
01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como “aluminizadas”.	
99	Los demás.	
7210.70.02	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico.**	
01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.	
02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.	
03	Cincados electrolíticamente.	
91	Los demás cincados por inmersión.	
99	Los demás.	
7210.90.99	**Los demás.**	
01	Plaqueadas con acero inoxidable.	
91	Los demás plaqueados.	
99	Los demás.	
7211.14.91	**Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	Flejes, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
7211.19.99	**Los demás.**	
01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	
7211.23.03	**Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.**	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	
7211.29.99	**Los demás.**	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	
7212.20.03	**Cincados electrolíticamente.**	
01	Flejes.	
02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.30.03	**Cincados de otro modo.**	
01	Flejes.	
02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.40.04	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico.**	
01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	
02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	
03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.50.01	**Revestidos de otro modo.**	
00	Revestidos de otro modo.	

7212.60.04	**Chapados.**	
02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	
03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7216.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7217.10.02	**Sin revestir, incluso pulido.**	
02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto los de los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.	
03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.	
05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.	
06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.	
93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.	
7217.20.02	**Cincado.**	
01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de grapas.	
99	Los demás.	
7217.30.02	**Revestido de otro metal común.**	
99	Los demás.	
7217.90.99	**Los demás.**	
01	Con recubrimiento de plástico.	
99	Los demás.	
7223.00.02	**Alambre de acero inoxidable.**	
01	De sección transversal circular.	
99	Los demás.	
7304.11.99	**Los demás.**	
01	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.19.05	**Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.**	
00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.23.99	**Los demás.**	
02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	

7304.39.09	**Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.**	
00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
7304.39.10	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.11	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.12	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.13	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.14	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	

7304.39.15	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.16	**Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.**	
00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7305.11.02	**Soldados longitudinalmente con arco sumergido.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.12.91	**Los demás, soldados longitudinalmente.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.19.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
7305.20.01	**Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.**	
00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
7305.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7305.31.91	**Los demás de acero inoxidable.**	
00	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7305.39.05	**Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.**	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.19.99	**Los demás.**	
01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.	
02	Soldados en toda su longitud.	
99	Los demás.	

7306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.30.02	**Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.**	
00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
7306.30.03	**Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.**	
00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	**Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.**	
00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.99	**Los demás.**	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
03	Tubos pintados.	
04	Tubería contra incendio.	
05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.	
06	Tubos de acero para uso automotriz.	
91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.	
99	Los demás.	
7306.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.61.01	**De sección cuadrada o rectangular.**	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
03	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
91	Los demás galvanizados.	
99	Los demás.	
7307.21.01	**Bridas.**	
00	Bridas.	
7307.23.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7307.93.01	**Accesorios para soldar a tope.**	
01	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones “T”; conexiones “T” reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.	
99	Los demás.	

7307.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7308.20.02	**Torres y castilletes.**	
01	Torres reconocibles como diseñados exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	
99	Los demás.	
7312.10.01	**Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.**	
00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
7312.10.05	**De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.**	
01	De diámetro inferior a 9.53 mm.	
02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.	
99	Los demás.	
7312.10.07	**Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.**	
00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
7312.10.08	**Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.**	
01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).	
99	Los demás.	
7312.10.99	**Los demás.**	
03	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	
04	Cables plastificados.	
05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).	
06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm(1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).	
07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).	
99	Los demás.	
7312.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7313.00.01	**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**	
00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	
7314.19.03	**Cincadas.**	
01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal (“malla de acero”).	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	

7314.19.99	**Los demás.**	
01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Los demás.	
7314.20.01	**Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².**	
00	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	
7314.31.01	**Cincadas.**	
01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.	
02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal (“malla de acero”).	
03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7314.41.01	**Cincadas.**	
01	De forma hexagonal.	
02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.	
99	Las demás.	
7314.42.01	**Revestidas de plástico.**	
00	Revestidas de plástico.	
7314.49.99	**Las demás.**	
01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.50.01	**Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).**	
00	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	
7315.82.91	**Las demás cadenas, de eslabones soldados.**	
02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.91.01.	
99	Las demás.	
7315.89.99	**Las demás.**	
01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	
99	Las demás.	
7317.00.01	**Clavos para herrar.**	
00	Clavos para herrar.	
7317.00.99	**Los demás.**	
01	Grapas.	
02	Tachuelas, chinchetas o chinches.	

03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	
8502.31.01	**Aerogeneradores.**	
00	Aerogeneradores.	
9021.10.06	**Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.**	
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	

Sector 16. Automotriz[2]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8701.21.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8701.22.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8701.23.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8701.24.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8701.29.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.10.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.20.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.30.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.40.06	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.90.06	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	

8703.22.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.23.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.24.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.31.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.32.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.33.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.40.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.50.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.60.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.70.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.90.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8704.21.04	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.22.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.23.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.31.05	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8704.41.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	

8704.42.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	
8704.43.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	
8704.51.03	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	
8704.52.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	
8705.40.02	**Usados.**	
00	Usados.	

[1] Los interesados sólo deberán inscribirse en el Padrón de Importadores Sectorial, en los sectores 4 “Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones”, 5 “Explosivos y material relacionado con explosivos”, 6 “Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos”, 7 “Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores” y 8 “Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros” de la presente fracción, cuando las fracciones arancelarias y NICO se encuentren señalados en el “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional”, publicado en el DOF el 01 de noviembre de 2022 y, en su caso, considerando el texto del artículo correspondiente, así como la “Descripción”, “Excepciones”, “Notas” y “Únicamente”, que el propio Acuerdo indica, y que para tal efecto, se requiera obtener y presentar el permiso respectivo de la SEDENA ante la aduana, para el despacho de las mercancías.

[2] Lo señalado en el Sector 16 “Automotriz” de la presente fracción, no será aplicable para los casos establecidos en las reglas 1.3.1., fracciones III, IV, VII, X y XVI y 3.5.1., fracción II, exclusivamente para las personas físicas y morales que importen definitivamente un vehículo usado en cada periodo de doce meses y tratándose de vehículos que se importen en definitiva a la franja o región fronteriza por empresas registradas ante la SE para su desmantelamiento, en relación con las fracciones arancelarias del artículo 5, fracción IV del Decreto de la Franja o Región Fronteriza.

[3] Tratándose de los NICO 2207.10.01 00 y 2207.20.01 00, se deberá solicitar la inscripción únicamente en el Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles” de la presente fracción, cuando se trate de etanol para uso automotriz, es decir, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1% que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

II. Padrón de Exportadores Sectorial:

Sector 1. Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
1703.10.01	**Melaza de caña.**	
00	Melaza de caña.	
1703.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.90.01	**Alcohol etílico.**	
00	Alcohol etílico.	

Sector 2. Cerveza:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2203.00.01	**Cerveza de malta.**	
00	Cerveza de malta.	

Sector 3. Tequila:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2208.90.03	**Tequila.**	
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	

Sector 4. Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos):

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2204.10.02	**Vino espumoso.**	
01	*"Champagne".*	
99	Los demás.	
2204.21.04	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2204.30.91	**Los demás mostos de uva.**	
00	Los demás mostos de uva.	
2205.10.02	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2206.00.91	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	

Sector 5. Bebidas alcohólicas destiladas (licores):

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2208.20.01	**Cogñac.**	
00	Cogñac.	
2208.20.02	**Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.**	
00	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	**Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.**	
00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2208.30.05	**Whisky.**	
01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	
02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	**Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.**	
01	Ron.	Únicamente para Ron y demás aguardientes.
99	Los demás.	
2208.50.01	**Gin y ginebra.**	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	**Vodka.**	
00	Vodka.	
2208.70.03	**Licores.**	
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	

2208.90.02	**Bacanora.**	
00	Bacanora.	
2208.90.04	**Sotol.**	
00	Sotol.	
2208.90.05	**Mezcal.**	
00	Mezcal.	
2208.90.06	**Charanda.**	
00	Charanda.	
2208.90.07	**Raicilla.**	
00	Raicilla.	
2208.90.99	**Los demás.**	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	

Sector 6. Cigarros y tabacos labrados:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2402.10.01	**Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.**	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.11.01	**Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.91.02	**Tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”.**	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
2403.99.01	**Rapé húmedo oral.**	
00	Rapé húmedo oral.	
2403.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2404.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 7. Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2106.10.01	**Concentrados de proteína de soja (soya).**	
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2106.90.12	**Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.**	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
2106.90.92	**Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.**	
00	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.	
2202.99.01	**A base de ginseng y jalea real.**	
00	A base de ginseng y jalea real.	Únicamente a base de Ginseng y Jalea real.
2202.99.02	**A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
01	Néctar.	
99	Los demás.	Únicamente a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.03	**A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
00	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.04	**Que contengan leche.**	
00	Que contengan leche.	
2202.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3006.93.03	**En forma líquida para ingestión oral.**	
00	En forma líquida para ingestión oral.	

Sector 8. Minerales de hierro y sus concentrados:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2601.11.01	**Sin aglomerar.**	
00	Sin aglomerar.	
2601.12.01	**Aglomerados.**	
00	Aglomerados.	Únicamente cuando se trate de minerales de hierro conocidos como Hematites y Magnetita.

Sector 9. Oro, plata y cobre:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2603.00.01	**Minerales de cobre y sus concentrados.**	
00	Minerales de cobre y sus concentrados.	
7106.10.01	**Polvo.**	
00	Polvo.	
7106.91.01	**En bruto.**	
00	En bruto.	
7106.92.01	**Semilabrada.**	
00	Semilabrada.	
7107.00.01	**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**	
00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	
7108.11.01	**Polvo.**	
00	Polvo.	
7108.12.91	**Las demás formas en bruto.**	
00	Las demás formas en bruto.	
7108.13.91	**Las demás formas semilabradas.**	
00	Las demás formas semilabradas.	
7108.20.01	**Oro en bruto o semilabrado.**	
00	Oro en bruto o semilabrado.	
7108.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7109.00.01	**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**	
00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	
7112.30.01	**Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.**	
00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	
7112.91.02	**De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.**	
01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.	
99	Los demás.	
7112.92.01	**De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.**	
00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	
7112.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

7113.11.01	**Sujetadores (“broches”) de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.**	
00	Sujetadores (“broches”) de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	
7113.11.02	**Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.**	
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.	
7113.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7113.19.03	**Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.**	
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.	
7113.19.99	**Los demás.**	
01	Sujetadores (“broches”) de oro.	
99	Los demás.	
7113.20.01	**De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.**	
00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	
7118.10.01	**Monedas sin curso legal, excepto las de oro.**	
00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	
7118.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7401.00.03	**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**	
01	Matas de cobre.	
02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	
7402.00.01	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**	
00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	
7403.11.01	**Cátodos y secciones de cátodos.**	
00	Cátodos y secciones de cátodos.	
7403.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7404.00.03	**Desperdicios y desechos, de cobre.**	
01	Aleados, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7404.00.03.02.	
02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	
99	Los demás.	
7407.10.01	**Barras.**	
00	Barras.	
7407.21.99	**Los demás.**	
01	Barras.	Únicamente barras de cobre y cinc.
7407.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

7408.11.02	**Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.**	
01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	
99	Los demás.	
7408.19.01	**De cobre libres de oxígeno, con pureza superior o igual al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.**	
00	De cobre libres de oxígeno, con pureza superior o igual al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	
7408.19.02	**Con recubrimiento de plata inferior o igual al 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.**	
00	Con recubrimiento de plata inferior o igual al 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	
7408.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente alambre de cobre refinado de sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7408.21.01	**A base de cobre-cinc (latón).**	
00	A base de cobre-cinc (latón).	
7408.22.01	**A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.**	
00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	
7408.22.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7408.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7409.11.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	
7409.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.21.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	
7409.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.31.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	

7409.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.40.01	**De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).**	
00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	
7409.90.91	**De las demás aleaciones de cobre.**	
00	De las demás aleaciones de cobre.	
7410.11.01	**De cobre refinado.**	
00	De cobre refinado.	
7410.12.01	**De aleaciones de cobre.**	
00	De aleaciones de cobre.	
7410.21.04	**De cobre refinado.**	
00	De cobre refinado.	Únicamente las hojas de cobre refinado.
7410.22.01	**De aleaciones de cobre.**	
00	De aleaciones de cobre.	
7411.10.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	
7411.10.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7411.10.99.02.	
02	Serpentines.	
03	Tubos aletados de una sola pieza.	
99	Los demás.	
7411.21.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.	
7411.21.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto serpentines.	Únicamente aleaciones de cobre Zinc con espesor de pared superior a 3 mm sin exceder 15 mm.
7411.22.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	

Sector 10. Plásticos:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
3915.10.01	**De polímeros de etileno.**	
00	De polímeros de etileno.	
3915.20.01	**De polímeros de estireno.**	
00	De polímeros de estireno.	
3915.30.01	**De polímeros de cloruro de vinilo.**	
00	De polímeros de cloruro de vinilo.	
3915.90.01	**De manufacturas de polimetacrilato de metilo.**	
00	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	
3915.90.99	**Los demás.**	
01	Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).	
99	Los demás.	

Sector 11. Caucho:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
4004.00.01	**Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.**	
00	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	
4004.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 12. Madera y papel:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
4707.10.01	**Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.**	
00	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	
4707.20.91	**Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.**	
00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	
4707.30.01	**Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).**	
00	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	
4707.90.91	**Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.**	
00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	

Sector 13. Vidrio:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7001.00.01	**Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.**	
00	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.	

Sector 14. Hierro y acero:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7204.10.01	**Desperdicios y desechos, de fundición.**	
00	Desperdicios y desechos, de fundición.	
7204.21.01	**De acero inoxidable.**	
00	De acero inoxidable.	
7204.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7204.30.01	**Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.**	
00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	
7204.41.01	**Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.**	
00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	
7204.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 15. Aluminio:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7602.00.02	**Desperdicios y desechos, de aluminio.**	
01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	
99	Los demás.	

[1] Para efectos del Sector 7 “Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes” de la presente fracción, se entenderá por bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a veinte miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Asimismo, se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energetizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2025

Instructivo para el llenado del pedimento

Para los efectos de los artículos 2o., fracción XVI, 6o., 36, 36-A, 37, 37-A y 39 de la Ley y 6o. del Reglamento, en relación con la regla 3.1.41., se da a conocer el instructivo para el llenado del pedimento, conforme a lo siguiente:

Contenido

I. Campos del pedimento.

II. Apéndices:

1. Aduana-Sección.
2. Claves de pedimento.
3. Medios de transporte.
4. Claves de países.
5. Claves de monedas.
6. Recintos fiscalizados.
7. Unidades de medida.
8. Identificadores.
9. Regulaciones y restricciones no arancelarias
10. Tipo de contenedores y vehículos de autotransporte.
11. Claves de métodos de valoración.
12. Contribuciones, cuotas compensatorias, gravámenes y derechos.
13. Formas de pago.
14. Términos de facturación.
15. Destinos de mercancía.
16. Regímenes.
17. Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados.
18. Tipos de tasas.
19. Clasificación de las sustancias peligrosas.
20 Pago electrónico
21. Administradores y operadores de recintos fiscalizados estratégicos.
22. Características tecnológicas de dispositivos con tecnología de radiofrecuencia.

I. Campos del pedimento.

Encabezado principal del pedimento		
Campo		**Contenido**
1.	NÚM. PEDIMENTO.	El número asignado por el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar cuatro dígitos.

		1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Dicha numeración deberá iniciar con 000001. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2.	T. OPER.	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación. (EXP) Exportación/retorno. (TRA) Tránsitos. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios y tránsito internacional, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3.	CVE. PEDIMENTO.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al apéndice 2 del presente Anexo.
4.	RÉGIMEN.	Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al apéndice 16 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
5.	DESTINO/ORIGEN.	Clave con la que se identifica el destino de la mercancía en importaciones, tránsito interno a la importación o el origen en exportaciones, conforme al apéndice 15 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios y tránsito internacional, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
6.	TIPO CAMBIO.	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley; o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la Ley, según se trate. Tratándose de pedimentos complementarios, el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de determinación o, en su caso, pago de las contribuciones. Quienes opten por utilizar el pedimento consolidado, deberán declarar el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente a la fecha de pago de dicho pedimento, salvo tratándose de la industria automotriz.
7.	PESO BRUTO.	Cantidad en kilogramos, del peso bruto total de la mercancía. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

8.	ADUANA E/S.	En importación será la clave de la ADUANA/SECCIÓN, por la que entra la mercancía a territorio nacional, conforme al apéndice 1 del presente Anexo. En exportación será la clave de la ADUANA/SECCIÓN por la que la mercancía sale del territorio nacional, conforme al apéndice 1 del presente Anexo. Tratándose de operaciones de tránsito se deberá señalar la clave de la aduana y sección aduanera de arribo del tránsito, conforme al apéndice 1 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
9.	MEDIO DE TRANSPORTE.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ENTRADA/SALIDA al o del territorio nacional, conforme al apéndice 3 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión el nombre de este campo es opcional.
10.	MEDIO DE TRANSPORTE DE ARRIBO.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando arriba a la ADUANA/SECCIÓN de despacho, conforme al apéndice 3 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
11.	MEDIO DE TRANSPORTE DE SALIDA.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando abandona la ADUANA/SECCIÓN de despacho, conforme al apéndice 3 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
12.	VALOR DÓLARES.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor en aduana de las mercancías conforme al campo 13 o del valor comercial de las mercancías conforme al campo 14, ambas de este bloque del instructivo, según corresponda. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
13.	VALOR ADUANA.	Tratándose de importación, tránsito interno a la importación o tránsito internacional, la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Tratándose de exportaciones, este campo deberá declararse en cero. Tratándose de pedimentos de extracción de mercancía nacional y extranjera de locales autorizados como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, se deberá declarar el valor de venta. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

14.	PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL.	Pago total en moneda nacional que, por las mercancías importadas, en tránsito interno a la importación o tránsito internacional, haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de este, sin considerar los descuentos que en su caso hayan acordado las partes. Tratándose de exportación y retornos se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que estos se distingan del precio pagado en los propios CFDI, documentos equivalentes o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
15.	RFC DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR.	RFC del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior. La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a diez posiciones, conformado por: I. La primera letra del apellido paterno. II. La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra). III. La primera letra del apellido materno. IV. La primera letra del nombre. V. Los dos últimos dígitos del año de nacimiento. VI. Mes de nacimiento a dos dígitos. VII. Día de nacimiento a dos dígitos. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
16.	CURP DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR.	CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno). La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con RFC.
17.	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL IMPORTADOR/ EXPORTADOR.	Nombre, denominación o razón social del importador o exportador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC en caso de estar inscrito en este registro o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
18.	DOMICILIO DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR.	Domicilio fiscal del importador o exportador, y en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales, compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, Municipio, Ciudad, Entidad Federativa, País. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

19.	VAL. SEGUROS.	El valor total de todas las mercancías asentadas en el pedimento declarado para efectos del seguro expresado en moneda nacional. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
20.	SEGUROS.	Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los seguros declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
21.	FLETES.	El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), por la transportación de la mercancía. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los fletes declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
22.	EMBALAJES.	Importe en moneda nacional del total de empaques y embalajes de la mercancía, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del precio pagado (campo 14 de este bloque), conforme al artículo 65, fracción I, incisos b) y c) de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los embalajes declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
23.	OTROS INCREMENTABLES.	Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de otros incrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

24.	TRANSPORTE DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de los gastos pagados por el transporte de la mercancía, en que se incurra y que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
25.	SEGURO DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, y que correspondan posterior a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los seguros decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
26.	CARGA DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la carga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
27.	DESCARGA DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la descarga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

28.	OTROS DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben decrementarse al precio pagado, (campo 14 de este bloque). En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de otros decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
29.	ACUSE ELECTRÓNICO DE VALIDACIÓN.	Acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que la autoridad aduanera ha recibido electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.
30.	CÓDIGO DE BARRAS.	El código de barras impreso por el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador o apoderado aduanal, conforme a lo que se establece en el apéndice 17 del presente Anexo. El código de barras deberá imprimirse entre el acuse de recibo y la clave de la sección aduanera de despacho.
31.	CLAVE DE LA SECCIÓN ADUANERA DE DESPACHO.	Clave de la aduana o sección aduanera ante la cual se promueve el despacho (tres posiciones), conforme al apéndice 1 del presente Anexo. Tratándose de operaciones de tránsito se deberá señalar la clave de la aduana o sección aduanera de inicio del tránsito, conforme al apéndice 1 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
32.	MARCAS, NÚMEROS Y TOTAL DE BULTOS.	Marcas, números y total de bultos que contienen las mercancías amparadas por el pedimento. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
33.	FECHAS.	Descripción del tipo de fecha que se trate, conforme a las siguientes opciones: **Impresión** — **Descripción completa.** I. ENTRADA. — Fecha de entrada a territorio nacional. II. PAGO. — Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias o medida de transición. III. EXTRACCIÓN. — Fecha de extracción de depósito fiscal. IV. PRESENTACIÓN. — Fecha de presentación. V. IMP. EUA/CAN. — Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para pedimentos complementarios con clave CT cuando se cuente con la prueba suficiente). VI. ORIGINAL. — Fecha de pago del pedimento original. (Para los casos de cambio de régimen de insumos, y para regularización de mercancías; excepto desperdicios). Seguido de cada descripción, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.

34.	CONTRIB.	Descripción abreviada de la contribución que aplique a nivel pedimento (G), conforme al apéndice 12 del presente Anexo.
35.	CVE. T. TASA.	Clave del tipo de tasa aplicable, conforme al apéndice 18 del presente Anexo.
36.	TASA.	Tasas aplicables para el pago de las cuotas por concepto de DTA conforme a lo establecido en la LFD y accesorios de las contribuciones (recargos y multas).
37.	CONCEPTO.	Descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida, que aplique, conforme al apéndice 12 del presente Anexo.
38.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
39.	IMPORTE.	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.
40.	EFECTIVO.	Se anotará el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, a pagar en efectivo.
41.	OTROS.	Es el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, determinados en las formas de pago distintas al efectivo.
42.	TOTAL.	La suma de las cantidades asentadas en los campos 35 y 36 de este bloque del instructivo.
43.	CERTIFICACIÓN.	En este campo se deberá asentar la certificación de la selección automatizada.
44.	DEPÓSITO REFERENCIADO Y EN SU CASO LA IMPRESIÓN DEL PAGO ELECTRÓNICO CONFORME AL APÉNDICE 20.	En este bloque deberá asentarse la línea de captura para el pago de las contribuciones, aprovechamientos, multas y sus accesorios y, en su caso, la información del pago electrónico, cuando los importes sean determinados con forma de pago 0 (cero, efectivo – apéndice 13 del presente Anexo). Cuando no existan importes a pagar en efectivo, deberá contener la leyenda “NO APLICA-SIN PAGO EN EFECTIVO”.
45.	CÓDIGO QR, VERIFICADOR DE PAGO O CUMPLIMIENTO.	En este bloque deberá asentarse el código QR, verificador de pago o cumplimiento.

Nota: Cuando todos los campos que componen un sub-bloque (renglón) no requieran ser declarados, por tratarse de un pedimento complementario, se podrá eliminar de la impresión dicho sub-bloque (renglón).

Encabezado para páginas secundarias del pedimento		
Campo		**Contenido**
1.	NÚM. PEDIMENTO.	El número asignado por el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar cuatro dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.

		6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por la aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal o agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Dicha numeración deberá iniciar con 000001. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2.	TIPO OPER.	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación. (EXP) Exportación. (TRA) Tránsitos. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios o tránsito internacional, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3.	CVE. PEDIM.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al apéndice 2 del presente Anexo.
4.	RFC.	RFC del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior. La declaración de la clave en el RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por: I. La primera letra del apellido paterno. II. La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra). III. La primera letra del apellido materno. IV. La primera letra del nombre. V. Los dos últimos dígitos del año de nacimiento. VI. Mes de nacimiento a dos dígitos. VII. Día de nacimiento a dos dígitos. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la clave en el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
5.	CURP.	CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno). La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con dicha información.

Pie de página

Agente aduanal o agencia aduanal, representante legal, apoderado aduanal o de almacén		
Campo		**Contenido**
1.	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZ. SOC.	Nombre completo del agente aduanal o agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal, que promueve el despacho y su RFC, así como en su caso el nombre completo, denominación o razón social de la sociedad constituida por el agente aduanal o agencia aduanal que promueve el despacho. Tratándose de almacenes generales de depósito, se asentará la razón social del almacén.

2.	RFC.	La clave en el RFC del agente aduanal o agencia aduanal que acumula el ingreso o RFC de la sociedad que factura a la persona que contrate los servicios de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la regla 1.4.9.
3.	CURP.	CURP del agente aduanal o representante legal, o apoderado aduanal que realiza el trámite.
MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA.		Cuando el pedimento lleve la e.firma expedida por el SAT, del mandatario del agente aduanal o de la agencia aduanal o se trate de extracciones de depósito fiscal se deberán imprimir los siguientes datos:
4.	NOMBRE.	Nombre completo del mandatario del agente aduanal o agencia aduanal que promueve el despacho. Tratándose de almacenes generales de depósito, se asentará el nombre completo de la persona autorizada para realizar trámites ante la aduana en su representación.
5.	RFC.	La clave en el RFC del mandatario del agente aduanal, de la agencia aduanal o del representante del almacén autorizado, que realiza el trámite.
6.	CURP.	CURP del mandatario del agente aduanal, de la agencia aduanal o del representante del almacén autorizado, que realiza el trámite.
7.	PATENTE O AUTORIZACIÓN.	Número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o del almacén que promueve el despacho.
8.	FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.	e.firma del agente aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal, apoderado del almacén o mandatario del agente aduanal o de la agencia aduanal, que promueve el despacho.
9.	NÚM. DE SERIE DEL CERTIFICADO.	Número de serie del certificado de la e.firma del agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal, apoderado de almacén o mandatario del agente aduanal o de la agencia aduanal, que promueve el despacho.
FIN DEL PEDIMENTO.		Se deberá colocar al final de la última partida la leyenda de FIN DE PEDIMENTO, en el cual se anotará el número total de partidas que integran el mismo, así como la clave del prevalidador correspondiente.

Nota:

El agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador o apoderado aduanal o del almacén que promueve el despacho podrá incrementar los anexos del pedimento en caso de considerarlo necesario, utilizando el encabezado para páginas secundarias y el pie de página correspondiente.

Datos del proveedor/comprador	
Tratándose de extracciones de depósito fiscal y de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria, salvo que se traten de operaciones realizadas conforme a la regla 4.6.5. Tratándose de exportaciones, si no existe CFDI, sólo será necesario imprimir la información relativa al comprador. La obligación de declarar en el pedimento los campos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 11 de este bloque, deberá ser cumplida en la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17.; por lo que en el pedimento sólo deberá declararse el número del acuse de valor obtenido con la transmisión. Como excepción al párrafo anterior, tratándose de los campos 1, 2 y 5, además de cumplir con la transmisión de datos y declaración del Comprobante de Valor Electrónico se deberán declarar en el pedimento los datos correspondientes.	
Campo	**Contenido**
1. ID. FISCAL.	Tratándose de importaciones la clave de identificación fiscal del proveedor bajo los siguientes supuestos: En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social. En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.

		En el caso de Francia, el número de IVA o el número de seguridad social. En el caso de Japón, el número de la persona jurídica (Corporate Number) establecido en el artículo 2-(15) de la Ley sobre el Uso de Números para Identificar a cada Individuo determinado en el marco de Trámites Administrativos (Act on the Use of Numbers to Identify a Specific Individual in the Administrative Procedure) En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador. Tratándose de exportaciones, este campo es opcional.
2.	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.	Tratándose de importación: nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías. Tratándose de exportación: nombre, denominación o razón social del comprador de las mercancías.
3.	DOMICILIO.	Tratándose de importación: domicilio fiscal o su equivalente en el país del proveedor compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y País. Tratándose de exportación: domicilio fiscal o su equivalente en el país del comprador compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y País.
4.	VINCULACIÓN.	Tratándose de importación: se anotará “SI” si existe vinculación y “NO” si no existe vinculación. Tratándose de exportación: este dato no es obligatorio.
5.	NÚM. CFDI O DOCUMENTO EQUIVALENTE.	El número de cada uno de los CFDI o documentos equivalentes que amparen las mercancías.
6.	FECHA.	Fecha de facturación de cada uno de los CFDI o documentos equivalentes que amparen las mercancías.
7.	INCOTERM.	La forma de facturación de acuerdo con los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al apéndice 14 del presente Anexo. Se podrá declarar el término de facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, cuando en el CFDI o documento equivalente se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 3.1.8. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Tratándose de operaciones en que se realicen transferencias virtuales de mercancías, al amparo de las claves de pedimento V1, V2, V5 y V6, no será necesario llenar este campo.
8.	MONEDA FACT.	Clave de la moneda utilizada en la facturación, conforme al apéndice 5 del presente Anexo.
9.	VAL. MON. FACT.	Valor total de las mercancías que amparan los CFDI o documentos equivalentes, en la unidad monetaria utilizada en la facturación, considerando el INCOTERM aplicable. En el caso de subdivisión del CFDI o documento equivalente, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

10.	FACTOR MON. FACT.	Factor de equivalencia de la moneda de facturación en dólares de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate, conforme a la publicación correspondiente en el DOF. Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
11.	VAL. DÓLARES.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan los CFDI o documentos equivalentes, considerando el INCOTERM aplicable. En el caso de subdivisión del CFDI o documento equivalente, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

Datos del destinatario		
Tratándose de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria, salvo que se traten de operaciones realizadas conforme a la regla 4.6.5. La obligación de declarar en el pedimento los campos de este bloque, deberá ser cumplida en la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17.; por lo que en el pedimento sólo deberá declararse número del acuse de valor obtenido con la transmisión.		
Campo		**Contenido**
1.	ID. FISCAL.	La clave de identificación fiscal del destinatario bajo los siguientes supuestos: En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social. En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia. En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social. En el caso de Francia, el número de IVA o el número de seguridad social. En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el destinatario para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del exportador. (Este campo es opcional).
2.	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.	Nombre, denominación o razón social del destinatario de las mercancías.
3.	DOMICILIO.	Domicilio comercial del destinatario, compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa, País.

Datos del transporte y transportista
Los campos 1 y 2 de este bloque se exigirán a la importación en las siguientes modalidades: transporte carretero, ferroviario y marítimo, excepto cuando se realice mediante pedimentos consolidados, así como cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho. Tratándose de operaciones de tránsito, excepto para tránsito internacional de transmigrante, serán exigibles todos los campos (1 a 6) de este bloque.

Campo		Contenido
1.	IDENTIFICACIÓN.	Identificación del transporte que introduce la mercancía al territorio nacional. Si el medio de transporte es vehículo terrestre se anotarán las placas de circulación del mismo, marca y modelo, si es ferrocarril, se anotará el número de furgón o plataforma, tratándose de medio de transporte marítimo, el nombre de la embarcación. Esta información podrá anotarse hasta antes de activarse el mecanismo de selección automatizado. En el caso de que el medio de transporte sea vehículo terrestre y se haga uso de los carriles con componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico con los que cuente la aduana o sección aduanera de que se trate, se deberá declarar a 4 posiciones el número del CAAT en lugar de las placas de circulación, marca y modelo.
2.	PAÍS.	Clave del país de origen del medio de transporte, conforme al apéndice 4 del presente Anexo.
3.	TRANSPORTISTA.	El nombre o razón social del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
4.	RFC.	La clave en el RFC del transportista.
5.	CURP.	CURP del transportista cuando sea persona física.
6.	DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO.	El domicilio fiscal del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.

Candados		
Campo		**Contenido**
1.	NÚMERO DE CANDADO.	Número(s) de candado(s) que el agente aduanal, la agencia aduanal, importador, exportador o apoderado aduanal coloca al contenedor o vehículo, o el número de candado de origen en los casos previstos en la legislación vigente.
2.	1RA. REVISIÓN.	Se anotará el número(s) de candado(s) asignado(s) al terminar la primera revisión. Para uso exclusivo de la autoridad aduanera.
3.	2DA. REVISIÓN.	Se anotará el número(s) de candado(s) asignado(s) al terminar la segunda revisión. Para uso exclusivo de la autoridad aduanera.
Guías, manifiestos, conocimientos de embarque o documentos de transporte		
Campo		**Contenido**
1.	NÚMERO (GUÍA/CONOCIMIENTO EMBARQUE) DOCUMENTOS DE TRANSPORTE	Tratándose de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, o documento de transporte, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números de la(s) guía(s) terrestre(s). A la exportación la declaración de la información de guía, manifiesto o conocimientos de embarque es opcional. Tratándose de las operaciones a que se refiere la regla 1.9.11., se deberá declarar el número de documento de transporte también en exportaciones.
2.	ID.	Se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía o documento de transporte a utilizar (M)Master o (H)House, según sea el caso.

Contenedores/equipo ferrocarril/número económico del vehículo		
Campo		**Contenido**
1.	NÚMERO DE CONTENEDOR/EQUIPO FERROCARRIL/NÚMERO ECONÓMICO DEL VEHÍCULO.	Se anotarán las letras y número de los contenedores, equipo ferrocarril o número económico del vehículo.
2.	TIPO DE CONTENEDOR/EQUIPO FERROCARRIL/NÚMERO ECONÓMICO DEL VEHÍCULO.	Se anotará la clave que identifique el tipo de contenedor, equipo ferrocarril o número económico del vehículo conforme al apéndice 10 del presente Anexo.

Identificadores (nivel pedimento)		
Campo		**Contenido**
1.	CLAVE.	Clave que define el identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo y marcado en la columna de “NIVEL” de dicho apéndice con la clave “G”.
2.	COMPL. IDENTIFICADOR 1.	Complemento del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de “COMPLEMENTO” de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.
3.	COMPL. IDENTIFICADOR 2.	Complemento del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de “COMPLEMENTO” de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.
4.	COMPL. IDENTIFICADOR 3.	Complemento del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de “COMPLEMENTO” de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.

Cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía (nivel pedimento)		
Campo		**Contenido**
1.	TIPO CUENTA.	Clave del tipo de cuenta aduanera o cuenta aduanera de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: **Clave:** **Descripción:** 0 Cuenta aduanera. 2 Cuenta aduanera de garantía global.
2.	CLAVE DE GARANTÍA.	Tratándose de las cuentas aduaneras de garantía la clave de tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: **Clave:** **Descripción:** 1 Depósito. 2 Fideicomiso. 3 Línea de Crédito. 4 Cuenta referenciada (depósito referenciado). 5 Prenda. 6 Hipoteca. 7 Títulos valor. 8 Carteras de créditos del propio contribuyente. Tratándose de cuentas aduaneras, se deberá declarar la clave 1 (depósito).

3.	INSTITUCIÓN EMISORA.	Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por la SHCP para emitir cuentas aduaneras, conforme a lo siguiente: I. BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. II. Banco Nacional de México, S.A. III. Banco HSBC, S.A. de C.V. IV. Bursamex, S.A. de C.V. V. Operadora de Bolsa, S.A. de C.V. VI. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
4.	NÚMERO DE CONTRATO.	Número de contrato asignado por la institución emisora.
5.	FOLIO CONSTANCIA.	Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.
6.	TOTAL DEPÓSITO.	El importe total que ampara la constancia de depósito. En exportación, este importe se obtiene del formato D5 “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.”.
7.	FECHA CONSTANCIA.	Fecha de la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación.

Descargos

La información de descargos de la operación u operaciones originales, sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se trate de pedimentos de extracción de depósito fiscal (excepto industria automotriz), cambio de régimen de mercancías importadas al amparo del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley, retorno de importaciones temporales en su mismo estado (excepto empresas con Programa IMMEX), cambio de régimen (excepto empresas con Programa IMMEX), sustitución, desistimiento o retorno, reexpedición, en pedimentos complementarios al amparo del artículo 2.5 del T-MEC o cuando las mercancías hayan arribado a la aduana de despacho en tránsito.

En estos casos se deberán descargar los pedimentos de introducción a depósito fiscal, importación temporal de conformidad con el artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley en cambios de régimen, importación temporal para retornar en su mismo estado, importación a franja o región fronteriza, el pedimento de exportación (retorno), o tránsito respectivamente.

Campo		Contenido
1.	NÚM. PEDIMENTO ORIGINAL.	El número asignado por el agente aduanal o la agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal o agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al declarado en el pedimento original. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2.	FECHA DE OPERACIÓN ORIGINAL.	Fecha en que se efectuó la operación original.
3.	CVE. PEDIMENTO ORIGINAL.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al apéndice 2 del presente Anexo, en la fecha de la operación original.

Compensaciones		
La información de compensaciones sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se utilice la forma de pago 12 de compensaciones para el pago de gravámenes en el pedimento. En este caso se deberá descargar del saldo por diferencias a favor del contribuyente, por cada uno de los importes que se estén compensando, haciendo referencia al pedimento original, en el cual se efectúo el pago en exceso.		
Campo		**Contenido**
1.	NÚM. PEDIMENTO ORIGINAL.	El número asignado por el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén del pedimento en el que se generó el saldo a favor, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén referido a todos los tipos de pedimento. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2.	FECHA DE OPERACIÓN ORIGINAL.	Fecha en que se efectuó la operación original.
3.	CLAVE DE GRAVAMEN.	Clave del gravamen del que se está descargando saldo para compensación, conforme al apéndice 12 del presente Anexo.
4.	IMPORTE DEL GRAVAMEN.	Importe del gravamen compensado que se descarga del saldo de diferencias a favor del contribuyente del pedimento original.

Documentos que amparan las formas de pago distintas a efectivo: fianza, constancia de cuenta aduanera, constancia de cuenta aduanera de garantía, cargo a partida presupuestal al gobierno federal (cuenta por liquidar certificada), aviso de compensación, declaración para movimiento en cuenta aduanera, oficios de autorización emitidos por autoridad competente		
La información de este bloque deberá ser impresa y transmitida electrónicamente sólo cuando se utilicen las formas de pago mencionadas o al presentarse el formato D5 “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.” (DMCA) contenido en el Anexo 1.		
Campo		**Contenido**
1.	FORMAS DE PAGO.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar que corresponde al tipo de documento que se declara, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
2.	DEPENDENCIA O INSTITUCIÓN EMISORA.	Nombre de la dependencia o institución que expide el documento (afianzadora, dependencia pública que lo expide o TESOFE)
3.	NÚMERO DEL DOCUMENTO.	Número que permite identificar el documento.
4.	FECHA DEL DOCUMENTO.	Fecha en la que se expidió el documento.
5.	IMPORTE DEL DOCUMENTO.	El importe total que ampara el documento. Si presenta DMCA el importe total garantizado más los rendimientos.

6.	SALDO DISPONIBLE.	Este campo será igual que el anterior cuando se utilice el total amparado en el documento en una sola operación. De lo contrario, se anotará el saldo disponible del documento al momento del pago. Si presenta DMCA el importe garantizado que podrá recuperar el exportador.
7.	IMPORTE A PAGAR.	El importe total a pagar en el pedimento. Si presenta DMCA el importe a transferir a la TESOFE.

Nota: Cuando se tenga la obligación de presentar el formato D5 “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.” contenido en el Anexo 1, en operaciones de exportación, se deberá incluir la información a que se refiere el presente bloque.

Observaciones (nivel pedimento)		
Campo		**Contenido**
1.	OBSERVACIONES.	En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento. Este campo no podrá utilizarse tratándose de pedimentos con clave A1, VF, VU, C1 y F5, que amparen la importación definitiva de vehículos usados, así como sus rectificaciones tramitadas con pedimentos clave R1, conforme al presente Anexo.

Partidas		
Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de partidas del formato de pedimento.		
Campo		**Contenido**
1.	SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2.	FRACCIÓN.	Fracción arancelaria aplicable a la mercancía según corresponda, conforme a la TIGIE. Tratándose de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico 00000000. En el caso del pedimento global complementario, se asentará el código genérico 99999999, únicamente en una partida.
3.	SUBD. / NÚM. IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	Se deberá declarar la clave de subdivisión cuando esta sea requerida. Se deberá declarar el NICO que corresponda a la mercancía.
4.	VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: **Clave:** **Descripción:** 0 No existe vinculación. 1 Sí existe vinculación y no afecta el valor en aduana. 2 Sí existe vinculación y afecta el valor en aduana. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito interno a la importación o tránsito internacional, efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
5.	MET. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al apéndice 11 del presente Anexo. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito interno a la importación o tránsito internacional, efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

6.	UMC.	Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías señaladas en el CFDI o documento equivalente correspondiente, conforme al apéndice 7 del presente Anexo. En los casos en que la unidad de medida que ampara el CFDI o documento equivalente, no corresponda a alguna de las señaladas en el apéndice 7 del presente Anexo, se deberá asentar la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE.
7.	CANTIDAD UMC.	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización de acuerdo a lo señalado en el CFDI o documento equivalente. Cuando en el campo 6 “UMC”, se declare la clave correspondiente a la TIGIE, por no encontrarse la unidad de medida señalada en el CFDI o documento equivalente considerada en el Anexo 7, la cantidad asentada deberá ser el resultado de la conversión de la unidad de medida declarada en el CFDI o documento equivalente a la unidad de medida de la TIGIE.
8.	UMT.	Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, conforme al apéndice 7 del presente Anexo. Tratándose de operaciones de tránsito interno, este campo se dejará vacío.
9.	CANTIDAD UMT	Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE. Tratándose de operaciones de tránsito interno, este campo se dejará vacío.
10.	P. V/C.	Clave del país que vende (en importación) o del país que compra (en exportación), conforme al apéndice 4 del presente Anexo. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
11.	P. O/D.	En importación, clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron. En exportación, clave del país del destino final de la mercancía, conforme al apéndice 4 del presente Anexo. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
12.	DESCRIPCIÓN (RENGLONES VARIABLES SEGÚN SE REQUIERA).	Descripción de la mercancía, la naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
13.	VAL. ADU/VAL. USD.	Tratándose de importación, tránsito interno a la importación o tránsito internacional, el valor en aduana de la mercancía expresado en moneda nacional y determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorrateo (valor en aduana total del pedimento entre importe total de precio pagado del pedimento). Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América.
14.	IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL.	Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos. Tratándose de exportación se deberá declarar el valor comercial. Tratándose de retornos de empresas con Programa IMMEX el valor comercial deberá incorporar el valor de los insumos importados temporalmente más el valor agregado. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que estos se distingan del precio pagado en los propios CFDI, documentos equivalentes o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley.

15.	PRECIO UNIT.	Importe de precio unitario, esto es el resultado de dividir el precio pagado entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías. Tratándose de precios estimados el precio unitario en moneda nacional de la mercancía especificado en el CFDI o documento equivalente para cada una de las mercancías. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito interno a la importación o tránsito internacional, efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
16.	VAL. AGREG.	Tratándose de operaciones de maquila en los términos del artículo 181 de la Ley del ISR que realicen empresas con Programa IMMEX, así como de operaciones de maquila que realicen las empresas de residentes en el extranjero a través de empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, en términos del artículo 183 del citado ordenamiento, se deberá asentar el importe del valor agregado de exportación a las mercancías que retornen, considerando los insumos nacionales o nacionalizados y otros costos y gastos, incurridos en la elaboración, transformación o reparación de las mercancías que se retornan, así como la utilidad bruta obtenida por dichas mercancías. En otro caso, no asentar datos (vacío).
17.	(VACÍO)	No asentar datos. (vacío).
18.	MARCA.	El nombre de la marca de las mercancías Tratándose de importación de vehículos, así como de cualquier otro régimen aduanero o producto que establezca el SAT.
19.	MODELO.	Modelo de las mercancías que se están importando. (Únicamente tratándose de vehículos, o de cualquier otro producto que establezca la ANAM).
20.	CÓDIGO PRODUCTO.	Opcional.
21.	CON.	Descripción abreviada de la contribución o aprovechamiento que aplique a nivel partida (P), conforme al apéndice 12 del presente Anexo.
22.	TASA.	Tasa aplicable a la contribución o aprovechamiento.
23.	T. T.	Clave del tipo de tasa aplicable, conforme al apéndice 18 del presente Anexo. Tratándose de aranceles mixtos, se deberá declarar tanto la tasa porcentual, como el arancel específico correspondiente. Tratándose de tasa de descuento o factor de aplicación sobre TIGIE, se deberá declarar tanto arancel de TIGIE correspondiente, como la tasa o factor que se aplica.
24	F.P.	Clave de la forma de pago aplicable a la contribución correspondiente, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
25.	IMPORTE.	Importe total en moneda nacional de la contribución y aprovechamientos correspondientes, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución. Tratándose de extracción del régimen de depósito fiscal se deberá actualizar conforme a la opción elegida en el pedimento con el cual las mercancías se introdujeron al depósito de acuerdo con el artículo 120 de la Ley.

Mercancías		
Se deberá imprimir el siguiente bloque inmediatamente después de la partida correspondiente:		
Campo		**Contenido**
1.	NIV/NÚM. SERIE.	Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el NIV (Número de Identificación Vehicular), excepto cuando se trate de operaciones de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la Ley. Tratándose de mercancías distintas a vehículos, se deberá declarar el número de serie de las mercancías.
2.	KILOMETRAJE.	El kilometraje del vehículo será necesario cuando este se importe al amparo del Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones; para la importación definitiva de vehículos nuevos conforme a la regla 3.5.2. y vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.1., fracción II de las RGCE.

Regulaciones y restricciones no arancelarias		
Campo		**Contenido**
1.	PERMISO.	La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al apéndice 9 del presente Anexo.
2.	NÚMERO DE PERMISO.	El número del permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
3.	FIRMA DESCARGO.	En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda. En operaciones por parte de empresas con Programa IMMEX, se deberá declarar el "Complemento de autorización" correspondiente, únicamente en caso de autorizaciones específicas. En operaciones al amparo del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, se deberá declarar el "Complemento de Autorización" correspondiente.
4.	VAL. COM. DLS.	Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
5.	CANTIDAD UMT/C.	Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

Identificadores (nivel partida)		
Campo		**Contenido**
1.	IDENTIF.	Clave que define el identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho apéndice con la clave "P".

2.	COMPLEMENTO 1.	Complemento del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.
3.	COMPLEMENTO 2.	Complemento adicional del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.
4.	COMPLEMENTO 3.	Complemento adicional del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.

Cuentas aduaneras de garantía (nivel partida)		
Tratándose de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria.		
Campo		**Contenido**
1.	CVE. GAR.	Clave del tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: **Clave:** **Descripción:** 1 Depósito. 2 Fideicomiso. 3 Línea de crédito. 4 Cuenta referenciada (depósito referenciado). 5 Prenda. 6 Hipoteca. 7 Títulos valor. 8 Carteras de créditos del propio contribuyente.
2.	INST. EMISORA.	Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por el SAT para emitir cuentas aduaneras de garantía, conforme a lo siguiente: I. BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. II. Banco Nacional de México, S.A. III. Banco HSBC, S.A. de C.V. IV. Bursamex, S.A. de C.V. V. Operadora de Bolsa, S.A. de C.V. VI. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
3.	FECHA C.	Fecha de la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación del pedimento. Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a seis meses.
4.	NÚMERO DE CUENTA.	Número de cuenta de garantía asignado por la institución emisora.
5.	FOLIO CONSTANCIA.	Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.
6.	TOTAL DEPÓSITO.	El importe total que ampara la constancia de depósito.
7.	PRECIO ESTIMADO.	Precio estimado que aplique a las mercancías que se están importando.
8.	CANT. U.M. PRECIO EST.	Cantidad en unidades de medida de precio estimado para la mercancía declarada.

Determinación y/o pago de contribuciones por aplicación de los artículos 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC (nivel partida)		
Campo		**Contenido**
1.	VALOR MERCANCÍAS NO ORIGINARIAS.	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto IGI que se adeuda.
2.	MONTO IGI.	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

Nota: Cuando de la determinación de contribuciones por aplicación del artículo 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC resulte un saldo a pagar, se deberá asentar la información en la parte derecha, en las columnas correspondientes a la contribución o aprovechamiento, forma de pago e importe, que aplique a nivel partida (P), conforme al apéndice 12 del presente Anexo.

La suma de los importes a pagar de todas las fracciones, determinados por concepto del artículo 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC, deberán ser declarados en el cuadro de liquidación del pedimento.

Observaciones a nivel partida		
Campo		**Contenido**
1.	OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA.	En caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento. No deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento. Este campo no podrá utilizarse tratándose de pedimentos con clave A1, VF, VU, C1 y F5, que amparen la importación definitiva de vehículos usados, así como sus rectificaciones tramitadas con pedimentos clave R1, conforme al presente Anexo.

Rectificaciones		
Campo		**Contenido**
1.	PEDIMENTO ORIGINAL.	El número de pedimento de la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación del pedimento original. 2 dígitos, de la aduana de despacho del pedimento original. 4 dígitos, del número de la patente o autorización del agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal, o almacén que haya promovido la operación original. 7 dígitos, del consecutivo de la operación original. Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2.	CVE. PEDIM. ORIGINAL.	Clave de pedimento que se haya declarado en el pedimento original, conforme al apéndice 2 del presente Anexo, vigente en la fecha de su presentación ante la aduana.
3.	CVE. PEDIM. RECT.	Clave de pedimento a rectificar conforme al apéndice 2 del presente Anexo, vigente en la fecha de su presentación ante la aduana. No se permitirá la rectificación de la clave de pedimento, cuando implique un cambio de régimen.
4.	FECHA PAGO RECT.	Declaración de la fecha en que se pretende pagar las contribuciones correspondientes a la rectificación, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.

Diferencias de contribuciones (nivel pedimento)		
Campo		**Contenido**
1.	CONCEPTO.	Descripción abreviada del concepto para el que hayan surgido diferencias a liquidar.
2.	F.P.	Forma de pago de las diferencias del concepto a liquidar, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
3.	DIFERENCIA.	Importe total, en moneda nacional de las diferencias del concepto en la forma de pago a liquidar.
4.	EFECTIVO.	Se anotará el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en efectivo.
5.	OTROS.	Es el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en las formas de pago distintas al efectivo.
6.	DIF. TOTALES.	La suma de los dos conceptos anteriores.

Nota: Cuando en una rectificación resulten diferencias a favor del contribuyente, el total de dichas diferencias deberá anotarse en un renglón, con sus claves de contribución y forma de pago correspondientes, de acuerdo con los apéndices 12 y 13 del presente Anexo. Estas diferencias no deberán adicionarse a las diferencias totales.

Prueba suficiente		
Campo		**Contenido**
1.	PAÍS DESTINO.	La clave del país al que se exporta la mercancía conforme al apéndice 4 del presente Anexo. (Estados Unidos de América o Canadá).
2.	NÚM. PEDIMENTO EUA/CAN.	El número del pedimento o documento de importación que amparen las mercancías, en los Estados Unidos de América o Canadá.
3.	PRUEBA SUFICIENTE.	La clave que corresponda conforme a lo siguiente: I. Copia del recibo, que compruebe el pago del impuesto de importación a los Estados Unidos de América o Canadá. II. Copia del documento de importación en que conste que este fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá. III. Copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto de importación correspondiente a la importación de que se trate. IV. Un escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal. V. Un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por la persona que efectúe el retorno o exportación de las mercancías o su representante legal con base en la información proporcionada por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.

Encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida para pedimentos complementarios al amparo del artículo 2.5 del T-MEC		
Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.		
Campo		**Contenido**
1.	SEC.	Número de la secuencia de la fracción que se declaró en el pedimento de retorno.

2.	FRACCIÓN.	Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a los Estados Unidos de América o Canadá.
3.	VALOR MERC. NO ORIG.	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto del IGI que se adeuda.
4.	MONTO IGI.	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el IGI correspondiente a los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, considerando el valor de los bienes determinados en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto.
5.	TOTAL ARAN. EUA/CAN.	El monto total en moneda nacional del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del CFF vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto o en la fecha en que se efectúe la determinación de los impuestos.
6.	MONTO EXENTO.	El monto en moneda nacional del impuesto determinado conforme lo declarado en el campo 4 (monto IGI) cuando sea igual o menor que el determinado en el campo 5 (ARAN. EUA/CAN), el cual nunca podrá ser inferior a cero.
7.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
8.	IMPORTE.	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.
Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, tantas veces como sea necesario, por cada secuencia y fracción, declarada en el sub-bloque anterior.		
9.	UMT.	Unidad de medida de la tarifa utilizada en los Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
10.	CANTIDAD UMT.	La cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la tarifa de importación utilizada en los Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
11.	FRACC. EUA/CAN.	La fracción arancelaria aplicable al bien final importado a los Estados Unidos de América o Canadá.
12.	TASA EUA/CAN.	La tasa del impuesto de importación aplicada a cada bien por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
13.	ARAN. EUA/CAN.	El monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente. Este monto deberá señalarse en la moneda del país de importación.

Encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida para pedimentos complementarios al amparo de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC		
Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.		
Campo		**Contenido**
1.	SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2.	FRACCIÓN.	Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a alguno de los Estados miembros de la Comunidad o de la AELC o del Reino Unido.

3.	VALOR MERC. NO ORIG.	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto del IGI que se adeuda.
4.	MONTO IGI.	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.
5.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
6.	IMPORTE.	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.

Distribución de copias
El pedimento se presentará en un ejemplar, destinado al importador o exportador.
En la parte inferior derecha deberá llevar impresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:
Destino/origen: interior del país.
Destino/origen: región fronteriza.
Destino/origen: franja fronteriza.
Cuando el destino de la mercancía sea el interior del país, se trate de exportación, de pedimento complementario o pedimento de tránsito, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las franjas fronterizas, amarilla y en el caso de la región fronteriza, verde.
En ningún caso la mercancía podrá circular con el ejemplar por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.
El pedimento deberá llevar la e.firma expedida por el SAT, así como la leyenda de referencia al pago de las contribuciones mediante el servicio de pago electrónico, en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente.
Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI M3 o SAAI y de las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas prevalidadores, serán contemplados en los manuales del SAAI o del SAAI M3, siendo estos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Instructivo de llenado del pedimento de tránsito para el transbordo	
No. campo	**Contenido**
1. NÚMERO DE PEDIMENTO.	Este número lo integran dos campos constituidos por once dígitos en total; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente aduanal o la autorización de la agencia aduanal, del apoderado aduanal, o importador, exportador, según se trate. Si este requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo. El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva asignada por cada agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, respecto de todos los tipos de pedimento que tramite, empezando cada año con el número progresivo 000001 que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.
2. TIPO DE OPERACIÓN.	Clave que identifica la operación. 1. Importación. 2. Exportación.
3. CLAVE DE PEDIMENTO.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al apéndice 2 del presente Anexo. La clave R1 se anotará cuando se trate de rectificación a pedimento de tránsito para el transbordo.

4.	ADUANA/SECCIÓN ORIGEN.	Clave de la ADUANA/SECCIÓN en la que se origina el tránsito, conforme al apéndice 1 del presente Anexo.
5.	ADUANA/SECCIÓN DESTINO.	Clave de la ADUANA/SECCIÓN a la que está adscrito el aeropuerto de despacho, conforme al apéndice 1 del presente Anexo.
6.	PAÍS DE ORIGEN.	La clave del país de origen de la mercancía, conforme al apéndice 4 del presente Anexo.
7.	T.C.	El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos fiscales, vigentes en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la Ley.
8.	FECHA DE ENTRADA.	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, como lo establece el artículo 56, fracción I, inciso c) de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
9.	FECHA DE ARRIBO DEL TRÁNSITO.	La fecha de presentación de las mercancías para su despacho en el aeropuerto de destino.
10.	IMPORTADOR/DESTINATARIO.	Nombre o razón social del importador destinatario, tal como lo haya manifestado para efecto del RFC.
11.	R.F.C.	Clave en el RFC del IMPORTADOR/DESTINATARIO.
12.	DOMICILIO.	El domicilio del importador, destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
13.	LÍNEA AÉREA (1).	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
14.	No. DE VUELO.	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
15.	MATRÍCULA No.	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del extranjero al primer aeropuerto nacional.
16.	LÍNEA AÉREA (2).	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
17.	No. DE VUELO.	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
18.	MATRÍCULA.	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
19.	R.F.C.	La clave en el RFC del transportista (línea aérea).
20.	No. DE REGISTRO LOCAL.	Número de registro local que le haya asignado la aduana en que se promueve el tránsito.
21.	DOMICILIO.	El domicilio fiscal del transportista (línea aérea), tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
22.	VALOR M.E.	El valor total de los CFDI o documentos equivalentes que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
23.	VALOR DLS.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan los CFDI o documentos equivalentes en moneda extranjera.
24.	CFDI O DOCUMENTOS EQUIVALENTES, GUÍAS AÉREAS.	Cantidad.- El número que corresponda al total de los CFDI, documentos equivalentes o guías aéreas que amparan las mercancías. Números/fechas.- El número y la fecha de cada uno de los CFDI, documentos equivalentes o guías aéreas que amparan las mercancías. Forma de facturación.- La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al apéndice 14 del presente Anexo.

25.	PROVEEDOR(ES).	El nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
26.	BULTOS: CANTIDAD/MARCAS Y NÚMEROS.	La cantidad total de bultos que contienen las mercancías, así como las marcas y número de los mismos.
27.	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	La descripción, naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
28.	PRECIO UNITARIO.	El resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización, de cada una de las mercancías.
29.	VALOR EN ADUANA.	El valor en aduana de las mercancías en moneda nacional.
30.	UNIDAD DE MEDIDA.	La unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al apéndice 7 del presente Anexo.
31.	CANTIDAD.	La cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en el CFDI o en el documento equivalente.
32.	PERMISO(S), AUTORIZACIÓN(ES), IDENTIFICADORES, CLAVE/NÚMERO(S) Y FIRMA(S).	La clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, e identificadores conforme al apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo. El número de documento mencionado y la firma electrónica de ocho caracteres, que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
33.	ACUSE ELECTRÓNICO DE VALIDACIÓN.	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.
34.	CÓDIGO DE BARRAS.	El código de barras impreso por el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, conforme al formato establecido por la AGR, conforme al apéndice 17 del presente Anexo. El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
35.	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	Forma de pago. - La clave de la forma de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias o medidas de transición determinadas provisionalmente. Impuestos.- La cantidad a pagar por concepto de impuestos causados, determinados provisionalmente.
36.	ENGOMADOS O CANDADOS ASIGNADOS.	El número o números del (los) engomados o candados asignados.
37.	OBSERVACIONES.	Las autorizaciones distintas a las que corresponda mencionar en el campo permiso(s), autorización(es) e identificadores, clave/número(s)/firma o algún dato adicional al pedimento.- Las marcas, números, series de las mercancías o especificaciones adicionales.
38.	AGENTE ADUANAL, AGENCIA ADUANAL, APODERADO ADUANAL O REPRESENTANTE LEGAL.	El nombre completo y la firma del agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal.
39.	REPRESENTANTE DE LA LÍNEA AÉREA.	El nombre completo y la firma del representante de la línea aérea.
40.	ENCARGADO DE LA VERIFICACIÓN.	El nombre completo y firma del encargado de efectuar el reconocimiento aduanero.

Nota: El pedimento de tránsito para el transbordo se presentará en los siguientes ejemplares:

Original.- ANAM.

Copia.- Transportista.

Copia.- Importador.

Copia.- Agente aduanal o agencia aduanal.

II. Apéndices

Apéndice 1

Aduana-Sección

Aduana	Sección	Denominación
01	0	Acapulco, Acapulco de Juárez, Guerrero.
01	2	Aeropuerto Internacional General Juan N. Álvarez, Acapulco, Guerrero.
02	0	Agua Prieta, Agua Prieta, Sonora.
05	0	Subteniente López, Subteniente López, Quintana Roo.
05	1	Subteniente López II “Chactemal”, Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo.
06	0	Ciudad del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche.
06	3	Seybaplaya, Champotón, Campeche.
07	0	Ciudad Juárez, Juárez, Chihuahua.
07	1	Puente Internacional Zaragoza Isleta, Juárez, Chihuahua.
07	2	San Jerónimo-Santa Teresa, Juárez, Chihuahua.
07	3	Aeropuerto Internacional Abraham González, Juárez, Chihuahua.
07	4	Guadalupe-Tornillo, Guadalupe, Chihuahua.
08	0	Coatzacoalcos, Coatzacoalcos, Veracruz.
11	0	Ensenada, Ensenada, Baja California.
12	0	Guaymas, Guaymas, Sonora.
14	0	La Paz, La Paz, Baja California Sur.
14	2	San José del Cabo, Los Cabos, Baja California Sur.
14	4	Santa Rosalía, Mulegé, Baja California Sur.
14	7	Pichilingue, La Paz, Baja California Sur.
14		Los Olivos, La Paz, Baja California Sur.
16	0	Manzanillo, Manzanillo, Colima.
16	1	Armería, Armería, Colima.
17	0	Matamoros, Matamoros, Tamaulipas.
17	1	Lucio Blanco-Los Indios, Matamoros, Tamaulipas.
17	2	Ferroviaria de Matamoros, Matamoros, Tamaulipas.
17		Puerto el Mezquital, Matamoros, Tamaulipas.
17		Aeropuerto Internacional General Servando Canales, Matamoros, Tamaulipas.
18	0	Mazatlán, Mazatlán, Sinaloa.
18	3	Topolobampo, Ahome, Sinaloa.
19	0	Mexicali, Mexicali, Baja California.
19	2	Los Algodones, Mexicali, Baja California.
19	3	San Felipe, Mexicali, Baja California.
20	0	México, Ciudad de México.
20	2	Importación y Exportación de Contenedores, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
22	0	Naco, Naco, Sonora.
23	0	Nogales, Nogales, Sonora.
23	1	Sásabe, Sáric, Sonora.
23	2	Aeropuerto Internacional General Ignacio Pesqueira García, Hermosillo, Sonora.
23	3	Ciudad Obregón Adyacente al Aeropuerto de Ciudad Obregón, Cajeme, Sonora.
23	4	Aeropuerto Internacional de Culiacán, Culiacán, Sinaloa.

24	0	Nuevo Laredo, Nuevo Laredo, Tamaulipas.
24		Estación Sánchez, Nuevo Laredo, Tamaulipas.
24		Aeropuerto Internacional de Nuevo Laredo “Quetzalcóatl”, Nuevo Laredo, Tamaulipas.
25	0	Ojinaga, Ojinaga, Chihuahua.
26	0	Puerto Palomas, Puerto Palomas, Chihuahua.
27	0	Piedras Negras, Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
27	1	Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
27		Río Escondido, Nava, Coahuila de Zaragoza.
28	0	Progreso, Progreso, Yucatán.
28	2	Aeropuerto Internacional Lic. Manuel Crescencio Rejón, Mérida, Yucatán.
30	0	Ciudad Reynosa, Reynosa, Tamaulipas.
30	2	Las Flores, Río Bravo, Tamaulipas.
30	4	Aeropuerto Internacional General. Lucio Blanco, Reynosa, Tamaulipas.
30	5	Río Bravo-Donna, Río Bravo, Tamaulipas.
30	6	Anzaldúas, Reynosa, Tamaulipas.
30	7	Aeropuerto Internacional General Pedro José Méndez, Victoria, Tamaulipas.
31	0	Salina Cruz, Salina Cruz, Oaxaca.
31	3	Puerto Chiapas, Tapachula, Chiapas.
33	0	San Luis Río Colorado, San Luis Río Colorado, Sonora.
34	0	Ciudad Miguel Alemán, Miguel Alemán, Tamaulipas.
34	2	Guerrero, Guerrero, Tamaulipas.
37	0	Ciudad Hidalgo, Ciudad Hidalgo, Chiapas.
37	2	Ciudad Talismán, Tuxtla Chico, Chiapas.
37	6	Ciudad Cuauhtémoc, Frontera Comalapa, Chiapas.
37		Aeropuerto Internacional de Tapachula, Tapachula, Chiapas.
37	3	Aeropuerto Internacional de Oaxaca, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
37	4	Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Rovirosa Pérez, Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.
37	7	El Ceibo, Tenosique, Tabasco.
37	8	Cruce Fronterizo Nuevo Orizaba-Ingenieros, Benemérito de las Américas, Chiapas.
38	0	Tampico, Tampico, Tamaulipas.
39	0	Tecate, Tecate, Baja California.
39	1	Loreto, Loreto, Baja California Sur.
39	2	Cabo San Lucas, Los Cabos, Baja California Sur.
40	0	Tijuana, Tijuana, Baja California.
40	2	Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, Tijuana, Baja California.
40		Mesa de Otay, Tijuana, Baja California.
40		Cruce Fronterizo El Chaparral, Tijuana, Baja California.
40		Cruce Fronterizo Puerta México Este, Tijuana, Baja California.
42	0	Tuxpan, Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.
42	1	Tuxpan, Tuxpan, Veracruz.
43	0	Veracruz, Veracruz, Veracruz.
43	2	Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona, Veracruz, Veracruz.
44	0	Ciudad Acuña, Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.
46	0	Torreón, Torreón, Coahuila de Zaragoza.

46	2	Gómez Palácio, Gómez Palácio, Durango.
46	3	Aeropuerto Internacional General Guadalupe Victoria, Durango, Durango.
46	1	Aeropuerto de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
47	0	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
47	1	Satélite, para importación y exportación por vía aérea, Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México.
47	2	Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México.
48	0	Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
48	1	Puerto Vallarta, Puerto Vallarta, Jalisco.
48	4	Terminal Intermodal Ferroviaria, Guadalajara, Jalisco.
50	0	Sonoyta, Sonoyta, Sonora.
50	1	San Emeterio, General Plutarco Elías Calles, Sonora.
51	0	Lázaro Cárdenas, Lázaro Cárdenas, Michoacán.
51	1	Aeropuerto Internacional Ixtapa-Zihuatanejo, Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
52	0	Monterrey, General Mariano Escobedo, Nuevo León.
52	1	Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo, Apodaca, Nuevo León.
52	3	Salinas Victoria A (terminal ferroviaria), Salinas Victoria, Nuevo León.
52	4	General Escobedo, General Escobedo, Nuevo León.
52	5	Salinas Victoria B (Interpuerto), Salinas Victoria, Nuevo León.
53	0	Cancún, Cancún, Quintana Roo.
53	2	Aeropuerto Internacional de Cozumel, Cozumel, Quintana Roo.
53	3	Puerto Morelos, Benito Juárez, Quintana Roo.
64	0	Querétaro, El Marques y Colón, Querétaro.
64	7	Hidalgo, Atotonilco de Tula, Hidalgo.
65	0	Toluca, Toluca, Estado de México.
65	1	San Cayetano Morelos, Toluca, Estado de México.
67	0	Chihuahua, Chihuahua, Chihuahua.
67	2	Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, Chihuahua, Chihuahua.
73	0	Aguascalientes, San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
73	1	Parque Multimodal Interpuerto, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
73	3	Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
73	2	Aeropuerto Internacional General Leobardo C. Ruiz, en Calera, Zacatecas.
73	4	La Pila-Villa, Villa de Reyes, San Luis Potosí.
73	5	Aeropuerto Internacional Lic. Jesús Terán Peredo, Aguascalientes, Aguascalientes.
75	0	Puebla, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
75	1	Cuernavaca, Jiutepec, Morelos.
75	4	Aeropuerto Internacional Hermanos Serdán, Huejotzingo, Puebla.
80	0	Colombia, Colombia, Nuevo León.
81	0	Altamira, Altamira, Tamaulipas.
82	0	Ciudad Camargo, Camargo, Tamaulipas.
83	0	Dos Bocas, Paraíso, Tabasco.
84	0	Guanajuato, Silao de la Victoria, Guanajuato.
84	1	Celaya, Celaya, Guanajuato.
84	2	Aeropuerto Internacional de Guanajuato, Silao de la Victoria, Guanajuato.
85	0	Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, Santa Lucía, Zumpango, Estado de México.

Apéndice 2

Claves de pedimento

Régimen definitivo	
Clave	**Supuestos de aplicación**
A1 - Importación o exportación definitiva.	I. Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado. II. Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado. III. Importación definitiva de vehículos por misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007. IV. Importación definitiva de vehículos nuevos y usados. V. Retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional. VI. Importación definitiva de mercancías que se retiren de recinto fiscalizado estratégico, colindante con la aduana. VII. Exportación definitiva de mercancías que se retiren de recinto fiscalizado estratégico colindante o no colindante con la aduana.
A3 - Regularización de mercancías (importación definitiva).	I. Mercancías que se encuentran en territorio nacional sin haber cumplido con las formalidades del despacho aduanero. II. Mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, e incluso los desperdicios generados. III. Maquinaria o equipo que no cuente con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, e incluso la importada temporalmente cuyo plazo hubiera vencido. IV. Mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, que con motivo de adjudicación judicial adquieran las instituciones de banca de desarrollo. V. Vehículos de prueba que ingresaron a depósito fiscal por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte. VI. Mercancía excedente o no declarada en el pedimento de introducción a depósito fiscal, que tenga en su poder el almacén general de depósito. VII. Importación definitiva de mercancías robadas. VIII. Importación definitiva de mercancía importada al amparo de un Cuaderno ATA. IX. Importación de contenedores y carros de ferrocarril dañados. X. Mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico cuyo plazo hubiera vencido.

C1 - Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza. Importación definitiva de mercancías al amparo del "Decreto de la zona libre de Chetumal" (DOF 31/12/2020 y sus posteriores modificaciones). Importación definitiva de mercancías al amparo del "Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo" (DOF 22/04/2024).	I. Empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados. II. Mercancías destinadas a la franja fronteriza norte y región fronteriza por empresas autorizadas al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza. III. Mercancías destinadas a la región fronteriza de Chetumal por Empresas de la Región registradas por la Secretaría de Economía, en términos del "Decreto de la zona libre de Chetumal". IV. Mercancías destinadas a la zona libre de Chetumal por Locatarios del Tianguis del Bienestar, en términos del "Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo".
D1 - Retorno por sustitución.	Retorno al país o al extranjero por sustitución de mercancías defectuosas derivadas de una importación o exportación definitiva.
GC - Global complementario.	I. Ajuste de valor anual en pedimentos de importación definitiva, siempre que haya contribuciones a pagar. II. Ajuste de valor derivado de las facultades de comprobación, en los pedimentos de importación definitiva, siempre que haya contribuciones a pagar. III. Ajuste de valor anual en pedimentos de exportación definitiva. IV. Ajuste de valor derivado de las facultades de comprobación, en los pedimentos de exportación definitiva.
K1 - Desistimiento de régimen y retorno de mercancías por devolución.	I. Retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado. II. Para retornar al extranjero o al territorio nacional las mercancías, que se encuentren en depósito ante aduana. III. Desistimiento total o parcial del régimen de exportación. IV. Por devolución de mercancías de empresas con Programa IMMEX e industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos a proveedores nacionales. V. Mercancías de proveedores nacionales que se reincorporen al mercado nacional, que hayan sido introducidas a depósito fiscal para su exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.
L1- Pequeña importación definitiva. Pequeña exportación definitiva	I. Pequeña importación comercial en cruces fronterizos por parte de importadores que cuenten con la autorización al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza; declarando la fracción genérica 9901.00.01 o 9901.00.02. En estos casos los importadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y las mercancías no deben estar sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias. II. Pequeña importación de mercancías por personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, cuyo valor no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, declarando la fracción genérica 9901.00.01, o 9901.00.02, no debiendo estar sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias distintas a las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias o medida de transición; o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA.

	III. Importación de mercancías, de las personas a que se refiere el tercer párrafo, del artículo 88 de la Ley, cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a tres mil dólares en moneda nacional, declarando en el campo de la fracción arancelaria el código genérico 9901.00.01 o 9901.00.02 o de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en equipo de cómputo con el código genérico 9901.00.04, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y sin causar ninguna contribución distinta al IGI, IVA y DTA. IV. Pequeña exportación en cruces fronterizos y aeropuertos, para mercancía cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, declarando la fracción genérica 9901.00.01 o 9901.00.02, no debiendo estar sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, y estando exentas del impuesto general de exportación, conforme a la TIGIE.
P1- Reexpedición de mercancías de franja fronteriza o región fronteriza al interior del país.	I. Mercancía que fue importada definitivamente a región fronteriza o franja fronteriza norte. II. Menajes de casa de los residentes de la franja fronteriza norte o región fronteriza. III. Mercancía que fue importada definitivamente al amparo del "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.
S2- Importación y exportación de mercancías para retornar en su mismo estado (artículo 86 de la Ley).	I. Importación de mercancías para retornar en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera. II. Exportación de mercancías importadas con esta clave de documento.
T1- Importación y exportación por empresas de mensajería y paquetería.	Importación y exportación definitiva de mercancías por empresas de mensajería y paquetería, realizada mediante el procedimiento simplificado a que se refiere la regla 3.7.5.
VF- Importación definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza norte.	Las personas físicas y morales que sean residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y diez años anteriores al año en que se realice la importación y su número de identificación vehicular (VIN) corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, de acuerdo a: I. Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.6. II. Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con el "Acuerdo por el que se establece el programa para que los gobiernos locales garanticen contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte", publicado en el DOF el 11 de abril de 2011 y sus posteriores modificaciones.

VU- Importación definitiva de vehículos usados.	Las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de ocho y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y que su número de identificación vehicular (VIN) corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, de acuerdo a: I. Importación definitiva de vehículos de conformidad con la regla 3.5.5. II. Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.8.
Operaciones virtuales	
G9 - Transferencia de mercancías de recinto fiscalizado estratégico no colindante con la aduana (retiro virtual para importación definitiva por residentes en territorio nacional).	Retiro de mercancías que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico para importación definitiva de residentes en territorio nacional.
V1 - Transferencias de mercancías (importación temporal virtual; introducción virtual a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales).	I. Las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico. II. Las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que transfieran a otras empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. III. Las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfieran a ECEX, incluso por enajenación.
	IV. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra empresa con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. V. La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, a otra empresa con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional. VI. La enajenación que efectúen las empresas con Programa IMMEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. VII. La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.

	VIII. La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal. IX. Importación y exportación virtual de mercancías que realicen empresas con Programa IMMEX, por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX. X. Retorno e importación temporal virtual de mercancías entre empresas con Programa IMMEX, por fusión o escisión. XI. Por devolución de mercancías de empresas con Programa IMMEX o ECEX a empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
V2 - Transferencias de mercancías importadas con cuenta aduanera (exportación e importación virtual).	I. Mercancía enajenada a empresas con Programa IMMEX o ECEX. La empresa con Programa IMMEX o ECEX que recibe las mercancías deberá tramitar un pedimento con clave V1. II. Transferencia de maquinaria y equipo, entre personas que operen con cuenta aduanera.
V5 - Transferencias de mercancías de empresas certificadas (retorno virtual para importación definitiva).	I. Retorno de mercancía importada temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, transferidas por una empresa con Programa IMMEX, para importación definitiva de empresas residentes en el país. II. Retorno e importación temporal de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a empresa con Programa IMMEX.
V6 - Transferencias de mercancías sujetas a cupo (importación definitiva y retorno virtual).	Importación definitiva y retorno virtual de mercancía sujeta a cupo importada temporalmente por una empresa con Programa IMMEX que transfieran a empresas residentes en el territorio nacional.
V7 - Transferencias del sector azucarero (exportación virtual e importación temporal virtual).	Por enajenaciones de mercancías que realicen proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero a empresas con Programa IMMEX.
V9 - Transferencias de mercancías por donación (importación definitiva y retorno virtual).	Desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados por empresas con Programa IMMEX.
VD - Virtuales diversos.	Exportación virtual para su importación temporal de empresas que importaron mercancía con cuenta aduanera y posteriormente obtienen autorización para operar como empresas con Programa IMMEX, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento.
Temporales	
AD - Importación temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales (artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley).	Cuando se expongan al público en general y se difundan a través de los principales medios de comunicación, así como sus muestras y muestrarios.

AJ - Importación y exportación temporal de envases de mercancías (artículos 106, fracción II, inciso b) y 116, fracción II, inciso a) de la Ley).	I. Importación temporal de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país. II. Exportación temporal de envases de mercancías.
BA - Importación y exportación temporal de bienes para ser retornados en su mismo estado. (artículo 106, fracciones II, inciso a), III, primer párrafo y IV, inciso b) de la Ley).	I. Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y retornen al extranjero en el mismo estado. II. Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado. III. Exportación temporal de ganado. IV. Importación temporal de menajes de casa. V. Importación temporal de maquinaria y equipo realizada por residentes en territorio nacional para efectos del artículo 106, fracción III, primer párrafo de la Ley y de la regla 4.2.8., fracción IV.
BB - Exportación, importación y retornos virtuales.	I. Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación. II. Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a depósito fiscal para exposición y venta en tiendas libres de impuestos (Duty Free). III. Exportación (retorno) virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal. IV. Exportación definitiva virtual de mercancía importada temporalmente con anterioridad. V. Importación y exportación definitiva virtual de mercancías enajenadas a residentes en el país, por dependencias y entidades que tengan a su servicio mercancías importadas sin el pago del IGI, para cumplir con propósitos de seguridad pública o defensa nacional. VI. Retorno virtual de embarcaciones de empresas con Programa IMMEX, con registro de empresas certificadas.
BC - Importación y exportación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos e investigación (artículo 106, fracción III, incisos b) y f) de la Ley).	Para eventos culturales o deportivos patrocinados por: I. Entidades públicas ya sean nacionales o extranjeras. II. Universidades. III. Entidades privadas autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del ISR. Para fines de investigación que importen: I. Organismos públicos nacionales y extranjeros. II. Personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR.

BD - Importación y exportación temporal de equipo para filmación (artículos 106, fracción III, inciso c) y 116, fracción II inciso d) de la Ley).	Importación y exportación temporal de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica, cuando su internación se efectúe por residentes en el extranjero o su exportación por residentes en el país.
BE - Importación y exportación temporal de vehículos de prueba (artículo 106, fracción III, inciso d) de la Ley).	Importación y exportación temporal de vehículos de prueba por un fabricante autorizado residente en México.
BF- Exportación temporal de mercancías destinadas a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos (artículo 116, fracción III de la Ley).	Para mercancía destinada a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.
BH - Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril (artículo 106, fracción V, incisos a), b) y e) de la Ley).	I. Contenedores, embarcaciones, aviones, helicópteros y carros de ferrocarril, así como aquellos de transporte público de pasajeros y todo tipo de embarcaciones a excepción de lanchas, yates y veleros. II. Mercancías destinadas para mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente con esta clave de documento. III. Chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate.
BI - Importación temporal (artículo 106, fracción III, inciso e) de la Ley).	Mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea Parte, así como las de uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad, excepto tratándose de vehículos.
BM - Exportación temporal de mercancías para su transformación, elaboración o reparación (artículo 117 de la Ley).	I. Mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero. II. Exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación (incluye procesos de envase y/o empaque), elaboración o reparación en el extranjero, que ingresaron a recinto fiscalizado estratégico.
BO - Exportación temporal para reparación o sustitución y retorno al país (IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado.	I. Exportación temporal de mercancías de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen. II. Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen. III. Exportación temporal de mercancía nacional o nacionalizada del Operador Económico Autorizado, y su retorno, consistente en partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para su reparación, mantenimiento o sustitución en el extranjero.
BP - Importación y exportación temporal de muestras o muestrarios (artículos 106, fracción II, inciso d) y 116, fracción II, inciso c) de la Ley).	Muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía.

BR - Exportación temporal y retorno de mercancías fungibles.	Mercancías fungibles que cuenten con opinión de la SE para la exportación temporal.
H1 - Retorno de mercancías en su mismo estado.	I. Retorno de importación y exportación de mercancías en el mismo estado. II. Exportación de vehículos transferidos por otras empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera en términos en la regla 4.5.31., fracción XII.
H8 - Retorno de envases.	I. Al territorio nacional de los envases exportados temporalmente. II. Al extranjero de envases que fueron importados temporalmente.
I1 - Importación, exportación y retorno de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas.	I. Importación definitiva de mercancías terminadas a las cuales se incorporaron productos que fueron exportados temporalmente para transformación o elaboración o para bienes que retornan al país una vez que fueron reparados. II. Bienes que retornan al país una vez que fueron reparados, (se utiliza para retornos de pedimentos con clave BM). III. Exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz. IV. Exportación de vehículos, a los cuales se les incorporaron opciones especiales por parte de empresas con Programa IMMEX. V. Retorno de mercancías nacionales o nacionalizadas que sufrieron algún proceso de transformación (incluye procesos de envase y/o empaque), elaboración o reparación en el extranjero y que se exportaron temporalmente del régimen recinto fiscalizado estratégico.
F4 - Cambio de régimen de insumos o de mercancía exportada temporalmente.	I. Importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas con Programa IMMEX antes del vencimiento del plazo para su retorno. II. Exportación temporal a definitiva virtual de mercancías, a que se refiere el artículo 114, primer párrafo de la Ley. III. Desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la Ley, antes del vencimiento del plazo para su retorno. IV. Importación temporal a definitiva de partes y componentes por la industria de autopartes certificada.
F5 - Cambio de régimen de mercancías de importación temporal a definitiva.	I. Importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo por parte de empresas con Programa IMMEX antes del vencimiento del plazo para su retorno. II. Importación temporal a definitiva de mercancías para convenciones y congresos internacionales. III. Importación temporal a definitiva de mercancías a que se refiere el artículo 106 de la Ley, excepto los vehículos, a que se refieren las fracciones II, inciso e), III, incisos b) y c) y IV, inciso a). IV. Importación temporal a definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.8., para vehículos cuyo año-modelo sea de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación.

IMMEX	
IN - Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (IMMEX).	I. Mercancía destinada a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que formen parte del programa autorizado a empresas con Programa IMMEX. II. Retorno al país de mercancía elaborada, transformada o reparada que haya sido rechazada en el extranjero por haber resultado defectuosa o de especificaciones distintas a las convenidas por parte de empresas con Programa IMMEX, en el plazo de un año y siempre que no hayan sido objeto de modificaciones (artículo 103 de la Ley).
AF - Importación temporal de bienes de activo fijo (IMMEX).	Mercancías señaladas en el artículo 108, fracción III de la Ley.
RT - Retorno de mercancías (IMMEX).	I. Retorno al extranjero de mercancía transformada, elaborada o reparada al amparo de un Programa IMMEX. II. Retorno de mercancías extranjeras en su mismo estado, excepto cuando se trate del retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional, para lo cual deberán utilizar la clave de documento A1. III. Retorno de opciones especiales, incorporadas en vehículos exportados por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, al amparo de un Programa IMMEX.
Depósito fiscal **Almacenes generales de depósito (AGD)**	
A4 - Introducción para depósito fiscal (AGD).	Introducción de mercancía, destinada a permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal.
E1 - Extracción de depósito fiscal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (AGD).	I. En almacén general de depósito de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte de una empresa con Programa IMMEX. II. Para la industria automotriz terminal de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte de una empresa con Programa IMMEX.
E2 - Extracción de depósito fiscal de bienes de activo fijo (AGD).	I. En almacén general de depósito para ser importadas temporalmente por empresas que cuenten con Programa IMMEX. II. Para la industria automotriz terminal, para ser importadas al amparo de su Programa IMMEX.
G1 - Extracción de depósito fiscal (AGD).	Para importación o exportación definitiva de mercancías.
C3- Extracción de depósito fiscal de franja o región fronteriza (AGD).	Para importación definitiva a franja o región fronteriza, por empresas autorizadas al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza.
K2 - Extracción de depósito fiscal por desistimiento o transferencias (AGD).	I. Retorno de mercancía al extranjero o reincorporación al mercado nacional según sea el caso, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen. II. Transferirse a una planta automotriz que opere bajo el régimen de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).

	III. Transferirse a otro almacén de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero). IV. Transferir a depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.
Locales autorizados para exposiciones internacionales de mercancías que ingresan al régimen de depósito fiscal	
A5 - Introducción a depósito fiscal en local autorizado.	Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal para permanecer en un local autorizado para exposiciones internacionales.
E3 - Extracción de depósito fiscal en local autorizado (insumos).	Mercancía para exposiciones internacionales para ser importada temporalmente para su transformación, elaboración o reparación por parte de una empresa con Programa IMMEX.
E4 - Extracción de depósito fiscal en local autorizado (activo fijo).	Bienes de activo fijo para exposiciones internacionales para ser importados temporalmente por empresas que cuenten con Programa IMMEX.
G2 - Extracción de depósito fiscal en local autorizado para su importación definitiva.	Bienes en exposiciones internacionales para su importación definitiva.
K3 - Extracción de depósito fiscal en local autorizado para retorno o transferencia.	I. Mercancías del régimen de depósito fiscal en local destinado a exposiciones internacionales para retornarse al extranjero. II. Transferirse del local autorizado para exposiciones internacionales a un almacén general de depósito. (retorno virtual de las mercancías al extranjero).
Industria automotriz (IA)	
F2 - Introducción a depósito fiscal (IA).	Introducción a depósito fiscal por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
F3 - Extracción de depósito fiscal (IA).	I. Mercancías para incorporarse al mercado nacional. II. Enajenación de vehículos en depósito fiscal de la industria automotriz terminal a misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia”, publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.
V3 - Extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (IA).	I. Retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX. II. Transferencia de material destinado al régimen de depósito fiscal entre empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte. III. Transferencia de vehículos ensamblados y fabricados con mercancías que se hubieran destinado al régimen de depósito fiscal por parte de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a otras empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
V4 - Retorno virtual derivado de la constancia de transferencia de mercancías (IA).	Partes, componentes o insumos comprendidos en el apartado C de la Constancia de Transferencia de Mercancías, para la determinación y pago del IGI.

Para exposición y venta de mercancías en tiendas libres de impuestos (Duty Free)	
F8 - Introducción y extracción de depósito fiscal de mercancías nacionales o nacionalizadas en tiendas libres de impuestos (Duty Free).	I. Introducción a depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura. II. Extracción de depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, para reincorporase al mercado nacional, cuando no se llevó a cabo su venta. III. Introducción a depósito fiscal de paquetes o artículos promocionales que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano de forma gratuita en la compra de un producto dentro de los establecimientos autorizados para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura.
F9 - Introducción y extracción de depósito fiscal de mercancías extranjeras para exposición y venta de mercancías en tiendas libres de impuestos (Duty Free).	I. Introducción a depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera. II. Extracción de depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera para retornar al extranjero. III. Introducción a depósito fiscal de paquetes o artículos promociónales (procedencia extranjera) que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano de forma gratuita en la compra de un producto dentro de los establecimientos autorizados para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura.
G6 - Informe de extracción de depósito fiscal de mercancías nacionales o nacionalizadas vendidas en tiendas libres de impuestos (Duty Free).	Mercancías nacionales o nacionalizadas de depósito fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional, que fueron vendidas a pasajeros que ingresan o salen del territorio nacional.
G7 - Informe de extracción de depósito fiscal de mercancías extranjeras vendidas en tiendas libres de impuestos (Duty Free).	Mercancías extranjeras de depósito fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional, que fueron vendidas a pasajeros que ingresan o salen del territorio nacional.
V8 - Transferencia de mercancías en depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas de tiendas libres de impuestos (Duty Free).	Introducción y extracción virtual de mercancías en depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.
Transformación en recinto fiscalizado	
M1 - Introducción y exportación de insumos.	Insumos nacionales o nacionalizados y extranjeros para someterse a procesos de transformación, elaboración o reparación al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos.
M2 - Introducción y exportación de maquinaria y equipo.	Maquinaria y equipo nacional o nacionalizado y extranjero al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

J3 - Retorno y exportación de insumos elaborados o transformados en recinto fiscalizado.	I. Retorno al extranjero de insumos elaborados, transformados o reparados al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. II. Exportación de mercancía nacional elaborada, transformada o reparada en recinto fiscalizado que fue destinada al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
Recintos fiscalizados estratégicos (RFE)	
G8 – Reincorporar al mercado nacional (RFE).	Reincorporación al mercado de las mercancías de origen nacional o nacionalizadas, que se introdujeron al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
M3 - Introducción de mercancías (RFE).	Introducción de mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
M4 - Introducción de activo fijo (RFE).	Introducción de activo fijo al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
M5 – Introducción de mercancía nacional o nacionalizada (RFE).	Introducción de mercancías nacionales o nacionalizadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se reincorporarán posteriormente al mercado nacional.
J4 - Retorno de mercancías extranjeras (RFE).	I. Retorno de mercancías extranjeras que se sometieron a un proceso de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado estratégico. II. Retorno de mercancías extranjeras en su mismo estado.
Tránsitos	
T3 - Tránsito interno.	I. Traslado de mercancías, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra, para destinarlas a un régimen aduanero distinto. II. Traslado de mercancías, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra, para introducirlas al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
T6 - Tránsito internacional por territorio extranjero.	Traslado de mercancías por territorio extranjero para su ingreso a territorio nacional, bajo control fiscal de la aduana de entrada a la aduana de salida.
T7 - Tránsito internacional por territorio nacional.	Traslado de mercancías, por territorio nacional, con destino al extranjero, por las aduanas y rutas fiscales autorizadas.
T9 - Tránsito internacional de transmigrantes.	Traslado de mercancías de transmigrantes, por territorio nacional, con destino al extranjero, por las aduanas y rutas fiscales autorizadas.
Otros	
R1 - Rectificación de pedimentos.	Rectificación de datos declarados en el pedimento, conforme al artículo 89 de la Ley o la legislación aduanera aplicable.
CT - Pedimento complementario.	Para efectos de determinar o pagar el IGI en la exportación o retorno de mercancías sujetas a los artículos 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC.

Nota: Para los efectos del apéndice 2, en el pedimento se deberá asentar la clave de documento a 2 posiciones.

Apéndice 3

Medios de transporte

Clave	Medios de transporte.
1	Marítimo.
2	Ferroviario de doble estiba.
3	Carretero-Ferroviario.
4	Aéreo.
5	Postal.
6	Ferroviario.
7	Carretero.
8	Tubería.
10	Cables.
11	Ductos.
12	Peatonal.
98	No se declara medio de transporte por no haber presentación física de mercancías ante la aduana.
99	Otros.

Apéndice 4

Claves de países

Clave SAAI FIII	Clave SAAI M3	País
A1	AFG	Afganistán (Emirato Islámico de)
A2	ALB	Albania (República de)
A4	DEU	Alemania (República Federal de)
A7	AND	Andorra (Principado de)
A8	AGO	Angola (República de)
AI	AIA	Anguila
	ATA	Antártida
A9	ATG	Antigua y Barbuda (Comunidad Británica de Naciones)
B1	ANT	Antillas Neerlandesas(Territorio Holandés de Ultramar)
B2	SAU	Arabia Saudita (Reino de)
B3	DZA	Argelia (República Democrática y Popular de)
B4	ARG	Argentina (República)
AM	ARM	Armenia (República de)
A0	ABW	Aruba (Territorio Holandés de Ultramar)
B5	AUS	Australia (Comunidad de)
B6	AUT	Austria (República de)
AZ	AZE	Azerbaiyán (República Azerbaiyán)
B7	BHS	Bahamas (Comunidad de las)
B8	BHR	Bahréin (Estado de)
B9	BGD	Bangladesh (República Popular de)
C1	BRB	Barbados (Comunidad Británica de Naciones)
C2	BEL	Bélgica (Reino de)
C3	BLZ	Belice
F9	BEN	Benín (República de)
C4	BMU	Bermudas

	BES	Bonaire, San Eustaquio y Saba
BY	BLR	Bielorrusia (República de)
C6	BOL	Bolivia (República de)
X7	BIH	Bosnia y Herzegovina
C7	BWA	Botswana (República de)
C8	BRA	Brasil (República Federativa de)
C9	BRN	Brunéi (Estado de) (Residencia de Paz)
D1	BGR	Bulgaria (República de)
A6	BFA	Burkina Faso
D2	BDI	Burundi (República de)
D3	BTN	Bután (Reino de)
D4	CPV	Cabo Verde (República de)
F4	TCD	Chad (República del)
D6	CYM	Caimán (Islas)
D7	KHM	Camboya (Reino de)
D8	CMR	Camerún (República de)
D9	CAN	Canadá
E1	RKE	Canal, Islas del (Islas Normandas)
F6	CHL	Chile (República de)
Z3	CHN	China (República Popular)
F8	CYP	Chipre (República de)
E2	CIA	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
E3	CCK	Cocos (Keeling, Islas Australianas)
E4	COL	Colombia (República de)
E5	COM	Comoras (Islas)
EU	EMU	Comunidad Europea
E6	COG	Congo (República del)
E7	COK	Cook (Islas)
E9	PRK	Corea (República Popular Democrática de) (Corea del Norte)
E8	KOR	Corea (República de) (Corea del Sur)
F1	CIV	Costa de Marfil (República de la)
F2	CRI	Costa Rica (República de)
HR	HRV	Croacia (República de)
F3	CUB	Cuba (República de)
D0	CUR	Curazao (Territorio Holandés de Ultramar)
G1	DNK	Dinamarca (Reino de)
V4	DJI	Djibouti (República de)
G2	DMA	Dominica (Comunidad de)
G3	ECU	Ecuador (República del)
G4	EGY	Egipto (República Árabe de)
G5	SLV	El Salvador (República de)
G6	ARE	Emiratos Árabes Unidos
ER	ERI	Eritrea (Estado de)
SI	SVN	Eslovenia (República de)
G7	ESP	España (Reino de)
FM	DSM	Estado Federado de Micronesia

G8	USA	Estados Unidos de América
G0	EST	Estonia (República de)
G9	ETH	Etiopía (República Democrática Federal)
H1	FJI	Fidji (República de)
H3	PHL	Filipinas (República de las)
H4	FIN	Finlandia (República de)
H5	FRA	Francia (República Francesa)
GZ	GZA	Franja de Gaza
H6	GAB	Gabonesa (República)
H7	GMB	Gambia (República de la)
GE	GEO	Georgia (República de)
	SGS	Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur
H8	GHA	Ghana (República de)
GI	GIB	Gibraltar (R.U.)
I1	GRD	Granada
I2	GRC	Grecia (República Helénica)
GL	GRL	Groenlandia (Dinamarca)
I4	GLP	Guadalupe (Departamento de)
I5	GUM	Guam (E.U.A.)
I6	GTM	Guatemala (República de)
	GGY	Guernsey
J1	GNB	Guinea-Bissau (República de)
I9	GNQ	Guinea Ecuatorial (República de)
I8	GIN	Guinea (República de)
I7	GUF	Guyana Francesa
J2	GUY	Guyana (República Cooperativa de)
J3	HTI	Haití (República de)
J5	HND	Honduras (República de)
J6	HKG	Hong Kong (Región Administrativa Especial de la República)
J7	HUN	Hungría (República de)
J8	IND	India (República de)
J9	IDN	Indonesia (República de)
K1	IRQ	Irak (República de)
K2	IRN	Irán (República Islámica del)
K3	IRL	Irlanda (República de)
K4	ISL	Islandia (República de)
	ALA	Islas Aland
	BVT	Isla Bouvet
	IMN	Isla de Man
	FRO	Isla Feroe (Las)
HM	LHM	Islas Heard y Mcdonald
FK	FLK	Islas Malvinas (R.U.)
MP	MNP	Islas Marianas Septentrionales
MH	MHL	Islas Marshall
SB	SLB	Islas Salomón (Comunidad Británica de Naciones)
SJ	SJM	Islas Svalbard y Jan Mayen (Noruega)

TK	TKL	Islas Tokelau
WF	WLF	Islas Wallis y Futuna
K5	ISR	Israel (Estado de)
K6	ITA	Italia (República Italiana)
K7	JAM	Jamaica
K9	JPN	Japón
	JEY	Jersey
L1	JOR	Jordania (Reino Hachemita de)
KZ	KAZ	Kazakhstan (República de)
L2	KEN	Kenya (República de)
L0	KIR	Kiribati (República de)
L3	KWT	Kuwait (Estado de)
KG	KGZ	Kyrgyzstan (República Kirgyzia)
L6	LSO	Lesotho (Reino de)
Y1	LVA	Letonia (República de)
L7	LBN	Líbano (República de)
L8	LBR	Liberia (República de)
L9	LBY	Libia (Jamahiriya Libia Árabe Popular Socialista)
L5	LIE	Liechtenstein (Principado de)
Y2	LTU	Lituania (República de)
M0	LUX	Luxemburgo (Gran Ducado de)
M1	MAC	Macao
MK	MKD	Macedonia (Antigua República Yugoslava de)
M2	MDG	Madagascar (República de)
M3	MYS	Malasia
M4	MWI	Malawi (República de)
M5	MDV	Maldivas (República de)
M6	MLI	Malí (República de)
M7	MLT	Malta (República de)
M8	MAR	Marruecos (Reino de)
M9	MTQ	Martinica (Departamento de) (Francia)
N1	MUS	Mauricio (República de)
N2	MRT	Mauritania (República Islámica de)
	MYT	Mayotte
N3	MEX	México (Estados Unidos Mexicanos)
MD	MDA	Moldavia (República de)
N0	MCO	Mónaco (Principado de)
N4	MNG	Mongolia
N5	MSR	Monserrat (Isla)
ME	MNE	Montenegro
N6	MOZ	Mozambique (República de)
C5	MMR	Myanmar (Unión de)
P0	NAM	Namibia (República de)
N7	NRU	Nauru
N8	CXI	Navidad (Christmas) (Islas)
N9	NPL	Nepal (Reino de)

P1	NIC	Nicaragua (República de)
P2	NER	Niger (República de)
P3	NGA	Nigeria (República Federal de)
P4	NIU	Nive (Isla)
P5	NFK	Norfolk (Isla)
P6	NOR	Noruega (Reino de)
NC	NCL	Nueva Caledonia (Territorio Frances de Ultramar)
P9	NZL	Nueva Zelanda
Q2	OMN	Omán (Sultanato de)
Q3	PIK	Pacífico, Islas del (Admón. E.U.A.)
J4	ZYA	Países Bajos (Reino de los) (Holanda)
Z9	KCD	Países no declarados
Q7	PAK	Pakistán (República Islámica de)
PW	PLW	Palau (República de)
PS	PSE	Palestina
Q8	PAN	Panamá (República de)
P8	PNG	Papúa Nueva Guinea (Estado Independiente de)
R1	PRY	Paraguay (República del)
R2	PER	Perú (República del)
R3	PCN	Pitcairns (Islas Dependencia Británica)
R4	PYF	Polinesia Francesa
R5	POL	Polonia (República de)
R6	PRT	Portugal (República Portuguesa)
R7	PRI	Puerto Rico (Estado Libre Asociado de la Comunidad de)
R8	QAT	Qatar (Estado de)
R9	GBR	Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CZ	CZE	República Checa
CF	CAF	República Centroafricana
L4	LAO	República Democrática Popular Laos
RS	SRB	República de Serbia
S2	DOM	República Dominicana
SK	SVK	República Eslovaca
X9	COD	República Popular del Congo
S6	RWA	República Ruandesa
S3	REU	Reunión (Departamento de la) (Francia)
S5	ROM	Rumania
RU	RUS	Rusia (Federación Rusa)
EH	ESH	Sahara Occidental (República Árabe Saharavi Democrática)
S8	WSM	Samoa (Estado Independiente de)
	ASM	Samoa Americana
	BLM	San Bartolomé
S9	KNA	San Cristóbal y Nieves (Federación de) (San Kitts-Nevis)
T0	SMR	San Marino (Serenísima República de)
	MAF	San Martín (Parte Francesa)
T1	SPM	San Pedro y Miquelón
T2	VCT	San Vicente y las Granadinas

T3	SHN	Santa Elena
T4	LCA	Santa Lucía
T5	STP	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)
T6	SEN	Senegal (República del)
T7	SYC	Seychelles (República de las)
T8	SLE	Sierra Leona (República de)
U1	SGP	Singapur (República de)
	SXM	Sint Maarten (Parte Holandesa)
U2	SYR	Siria (República Árabe)
U3	SOM	Somalia
U4	LKA	Sri Lanka (República Democrática Socialista de)
U5	ZAF	Sudáfrica (República de)
U6	SDN	Sudán (República del)
	SSD	Sudán del Sur
U7	SWE	Suecia (Reino de)
U8	CHE	Suiza (Confederación)
U9	SUR	Surinam (República de)
V0	SWZ	Swazilandia (Reino de)
TJ	TJK	Tadjikistan (República de)
V1	THA	Tailandia (Reino de)
F7	TWN	Taiwán (República de China)
V2	TZA	Tanzania (República Unida de)
V3	XCH	Territorios Británicos del Océano Índico
TF	FXA	Territorios Franceses, Australes y Antárticos
TP	TMP	Timor Oriental
V7	TGO	Togo (República Togolesa)
TO	TON	Tonga (Reino de)
W1	TTO	Trinidad y Tobago (República de)
W2	TUN	Túnez (República de)
W3	TCA	Turcas y Caicos (Islas)
TM	TKM	Turkmenistan (República de)
W4	TUR	Turquía (República de)
TV	TUV	Tuvalu (Comunidad Británica de Naciones)
UA	UKR	Ucrania
W5	UGA	Uganda (República de)
W7	URY	Uruguay (República Oriental del)
Y4	UZB	Uzbejistan (República de)
Q1	VUT	Vanuatu
W8	VEN	Venezuela (República de)
W9	VNM	Vietnam (República Socialista de)
X2	VGB	Vírgenes. Islas (Británicas)
X3	VIR	Vírgenes. Islas (Norteamericanas)
YE	YEM	Yemen (República de)
Z1	ZMB	Zambia (República de)
S4	ZWE	Zimbabwe (República de)
Z2	PTY	Zona del Canal de Panamá
NT	RUH	Zona Neutral Iraq-Arabia Saudita

Apéndice 5

Claves de monedas

País	Clave moneda	Nombre moneda
África Central	XOF	Franco
Albania	ALL	Lek
Alemania	EUR	Euro
Antillas Holan	ANG	Florín
Arabia Saudita	SAR	Riyal
Argelia	DZD	Dinar
Argentina	ARP	Peso
Australia	AUD	Dólar
Austria	EUR	Euro
Bahamas	BSD	Dólar
Bahréin	BHD	Dinar
Barbados	BBD	Dólar
Bélgica	EUR	Euro
Belice	BZD	Dólar
Bermuda	BMD	Dólar
Bolivia	BOP	Boliviano
Brasil	BRC	Real
Bulgaria	BGL	Lev
Canadá	CAD	Dólar
Chile	CLP	Peso
China	CNY	Yuan continental
	CNE	Yuan extracontinental
Chipre	EUR	Euro
Colombia	COP	Peso
Corea del Norte	KPW	Won
Corea del Sur	KRW	Won
Costa Rica	CRC	Colón
Cuba	CUP	Peso
Croacia (República de)	HRK	Kuna
Dinamarca	DKK	Corona
Ecuador	ECS	Dólar
Egipto	EGP	Libra
El Salvador	SVC	Colón
Emiratos Árabes Unidos	AED	Dirham
Eslovenia	EUR	Euro
España	EUR	Euro
Estonia	EUR	Euro
Etiopía	ETB	Birr
E.U.A.	USD	Dólar
Fed. Rusa	RUR	Rublo
Fidji	FJD	Dólar
Filipinas	PHP	Peso
Finlandia	EUR	Euro
Francia	EUR	Euro
Ghana	GHC	Cedi
Gran Bretaña	STG	Libra esterlina
Grecia	EUR	Euro
Guatemala	GTO	Quetzal
Guyana	GYD	Dólar
Haití	HTG	Gourde
Holanda	EUR	Euro
Honduras	HNL	Lempira
Hong Kong	HKD	Dólar
Hungría	HUF	Forín
India	INR	Rupia

Indonesia	IDR	Rupia
Irak	IQD	Dinar
Irán	IRR	Riyal
Irlanda	EUR	Euro
Islandia	ISK	Corona
Israel	ILS	Shekel
Italia	EUR	Euro
Jamaica	JMD	Dólar
Japón	JPY	Yen
Jordania	JOD	Dinar
Kenya	KES	Chelín
Kuwait	KWD	Dinar
Letonia	EUR	Euro
Libano	LBP	Libra
Libia	LYD	Dinar
Lituania	LTT	Litas
Luxemburgo	EUR	Euro
Malasia	MYR	Ringgit
Malta	EUR	Euro
Marruecos	MAD	Dirham
México	MXP	Peso
Montenegro	EUR	Euro
Nicaragua	NIC	Córdoba
Nigeria (Fed)	NGN	Naira
Noruega	NOK	Corona
Nueva Zelanda	NZD	Dólar
Pakistán	PKR	Rupia
Palestina	ILS	Shekel
Panamá	PAB	Balboa
Paraguay	PYG	Guaraní
Perú	PES	N. Sol
Polonia	PLZ	Zloty
Portugal	EUR	Euro
Puerto Rico	USD	Dólar
República Checa	CSK	Corona
República Democrática del Congo	ZRZ	Franco
República de Serbia	RSD	Dinar
República Dominicana	DOP	Peso
República Eslovaca	EUR	Euro
Rumania	ROL	Leu
Singapur	SGD	Dólar
Siria	SYP	Libra
Sri-Lanka	LKR	Rupia
Suecia	SEK	Corona
Suiza	CHF	Franco
Surinam	SRG	Dólar
Tailandia	THB	Baht
Taiwán	TWD	Nuevo dólar
Tanzania	TZS	Chelín
Trinidad y Tobago	TTD	Dólar
Turquía	TRL	Lira
Ucrania	UAK	Hryvna
Unión Sudafricana	ZAR	Rand
Uruguay	UYP	Peso
U. Mon. Europea	EUR	Euro
Venezuela	VEB	Bolívar fuerte
Vietnam	VND	Dong
Yemen (Dem. Pop.)	YDD	Rial
Yugoslavia	YUD	Dinar
Los demás países	XXX	Otras monedas

Apéndice 6

Recintos fiscalizados

Aduana	Clave	Recinto Fiscalizado	Autorizado para elaboración, transformación o reparación
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	3	Aerovías de México, S.A. de C.V.	No
	4	AAACESA Almacenes Fiscalizados, S.A. de C.V.	No
	6	American Airlines de México, S.A. de C.V.	No
	7	Talma México Servicios Aeroportuarios, S.A. de C. V.	No
	8	CCO-SAASA Cargo, S.A.	No
	12	DHL Express México, S.A. de C.V.	No
	13	CCO Almacén Fiscal, S.A. de C.V.	No
	14	Lufthansa Cargo Servicios Logísticos de México, S.A. de C.V.	No
	15	Tramitadores Asociados de Aerocarga, S.A. de C.V.	No
	16	Transportación México Express, S.A. de C.V.	No
	17	United Parcel Service de México, S.A. de C.V.	No
	262	Interpuerto Multimodal de México, S.A. de C.V.	No
	263	World Express Cargo de México, S.A. de C.V.	No
	279	Talma Servicios de Carga, S.A. de C.V.	No
	288	México Cargo Handling, S.A. de C.V.	No
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles	292	Admerce, S.A. de C.V.	No
	293	Terminal Logistics, S.A. de C.V.	No
	294	Talma México Servicios Aeroportuarios, S.A. de C.V.	No
	295	AAACESA Almacenes Fiscalizados, S.A. de C.V.	No
	296	JC&JF Cargo, S.A. de C.V.	No
	297	Interpuerto Multimodal de México, S.A. de C.V.	No
Aguascalientes	165	Centros de Intercambio de Carga Express Estafeta, S.A. de C.V.	No
	224	Nafta Rail, S. de R.L. de C.V.	No
Altamira	19	Altamira Terminal Multimodal, S.A. de C.V.	No
	20	Altamira Terminal Portuaria, S.A. de C.V.	No
	225	Integradora de Servicios, Transporte y Almacenaje, S.A. de C.V.	No
	22	Infraestructura Portuaria Mexicana, S.A. de C.V.	No
	166	Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.	No
	179	D.A. Hinojosa Terminal Multiusos, S.A. de C.V.	No
	180	Inmobiliaria Portuaria de Altamira, S. de R.L. de C.V.	No
	201	Cooper T. Smith de México, S.A. de C.V.	No
	203	Grupo Castañeda, S.A. de C.V.	No
	245	Almacenamiento y Logística Portuaria de Altamira, S.A. de C.V.	No
	274	Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.	No
	283	Altamira Terminal de Multiservicios, S. de R.L. de C.V.	No
	286	Almacenamiento y Logística Portuaria de Altamira, S.A. de C.V.	No
	285	Posco México, S.A. de C.V.	No

Cancún	54	Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.	No
	175	Caribbean Logistics, S.A. de C.V.	No
	238	Cargo RF, S.A. de C.V.	No
Chihuahua	171	Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V.	No
Ciudad Hidalgo	270	R.F. del Sureste, S.A. de C.V.	No
Ciudad Juárez	167	Accel Recinto Fiscalizado, S.A. de C.V.	No
	174	Aeropuerto de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.	No
Coatzacoalcos	23	Administración del Sistema Portuario Nacional Coatzacoalcos, S.A. de C.V.	No
	24	Vopak México, S.A. de C.V.	No
Colombia	25	Dicex Integraciones, S.A. de C.V.	Sí
	26	Mex Securit, S.A. de C.V.	No
	151	S.R. Asesores Aduanales de Nuevo Laredo, S.C.	No
	161	Santos Esquivel y Cía, S.C.	No
	176	Centro de Carga y Descarga de Colombia, S.A. de C.V.	No
	178	Grupo Coordinador de Importadores, S.A. de C.V.	No
Ensenada	27	Ensenada International Terminal, S.A. de C.V.	No
	78	Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V.	No
Guadalajara	28	Almacenadora GWTC, S.A. de C.V.	Sí
	162	Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	No
	228	CLA Guadalajara, S.A. de C.V.	No
	277	Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.	No
Guanajuato	196	Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	No
	265	GTO Logistics Center, S.A. de C.V.	No
Guaymas	30	Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V.	No
Lázaro Cárdenas	31	Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	No
	33	AAK México, S.A. de C.V.	No
	173	UTTSA, S.A. de C.V.	No
	199	Promotora Inmobiliaria del Balsas, S.A. de C.V.	No
	200	L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V.	No
	221	Promotora Inmobiliaria del Balsas, S.A. de C.V.	No
	232	Arcelormittal Portuarios, S.A. de C.V.	No
	249	L.C. Multipurpose Terminal, S.A. de C.V.	No
	257	APM Terminals Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	No
	259	SSA Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	No
Manzanillo	35	Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V.	No
	36	Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.	No
	39	SSA México, S.A. de C.V.	No
	40	Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.	No
	77	Corporación Multimodal, S.A. de C.V.	No

	242	Frigorífico de Manzanillo, S.A. de C.V.	No
	241	Contecon Manzanillo, S.A. de C.V.	No
	254	Terminal Marítima Hazesa, S.A. de C.V.	No
	284	Cemex, S.A.B. de C.V.	No
	291	Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.	No
Matamoros	227	Profesionales Mexicanos del Comercio Exterior, S.C.	No
Mazatlán	235	Terminal Marítima Mazatlán, S.A. de C.V.	No
México	145	Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V.	No
Monterrey	45	Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.	No
	158	Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.	No
	164	United Parcel Service de México, S.A. de C.V.	No
	204	Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	No
	223	DHL Express México, S.A. de C.V.	No
	243	Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.	No
	260	OMA Logística, S.A. de C.V.	No
Nogales	46	Servicios de Almacén Fiscalizado de Nogales, S.A. de C.V.	No
	177	Grupo Inmobiliario Maymar, S.A. de C.V.	No
Nuevo Laredo	240	Loginspecs, S.C.	No
Piedras Negras	150	Mercurio Cargo, S.A. de C.V.	No
	267	Consultores de Logística en Comercio Exterior, S.A. de C.V.	No
Progreso	47	Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V.	No
	49	Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.	Sí
	50	Multisur, S.A. de C.V.	No
	184	Terminal de Contenedores de Yucatán, S.A. de C.V.	No
	264	Cargo RF, S.A. de C.V.	No
Puebla	198	A/WTC Puebla, S.A. de C.V.	No
Querétaro	210	Terminal Logistics, S.A. de C.V.	No
Reynosa	52	Recintos Fiscalizados del Noreste, S.A. de C.V.	No
Salina Cruz	53	Administración del Sistema Portuario Nacional Salina Cruz, S.A. de C.V.	No
	237	Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Chiapas, S.A. de C.V.	No
Tampico	55	Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L.	No
	289	Tampico Terminal Marítima, S.A. de C.V.	No
	290	Administración de Servicios Comunes Portuarios, S.A. de C.V.	No
Tijuana	269	Carga Aérea Matrix, S. de R.L. de C.V.	No
Toluca	56	Talma México Servicios Aeroportuarios, S.A. de C.V.	No
	57	Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.	No
	197	Vamos a México, S.A. de C.V.	No
Tuxpan	246	FR Terminales, S.A. de C.V.	No
	251	Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V.	No
	256	Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V.	No
	261	Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.	No

Veracruz	63	Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V.	No
	64	Almacenadora Golmex, S.A. de C.V.	No
	66	CIF Almacenajes y Servicios, S.A. de C.V.	No
	67	Corporación Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.	No
	71	Reparación Integral de Contenedores, S.A.P.I. de C.V.	No
	73	Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V.	No
	74	Vopak México, S.A. de C.V.	No
	146	Cargill de México, S.A. de C.V.	No
	172	Servicios Especiales Portuarios, S.A. de C.V.	No
	233	Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.	No
	255	SSA México, S.A. de C.V.	No
	271	Servicios Maniobras y Almacenamientos de Veracruz, S.A. de C.V.	No
	275	Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V.	No
	276	Corporación Portuaria de Veracruz, S.A. de C.V.	No
	278	SSA México, S.A. de C.V.	No
	280	Opever, S.A. de C.V.	No
	281	Puerto Especializados Transnacionales PETRA, S.A. de C.V.	No

Apéndice 7

Unidades de medida

Clave	Descripción
1	Kilo
2	Gramo
3	Metro lineal
4	Metro cuadrado
5	Metro cúbico
6	Pieza
7	Cabeza
8	Litro
9	Par
10	Kilowatt
11	Millar
12	Juego
13	Kilowatt/Hora
14	Tonelada
15	Barril
16	Gramo neto
17	Decenas
18	Cientos
19	Docenas
20	Caja
21	Botella
22	Carat

Apéndice 8

Identificadores

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
AC- Almacén general de depósito certificado.	**G**	Identificar a un almacén general de depósito certificado.	Número de registro como almacén general de depósito certificado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AE- Empresa de comercio exterior.	**G**	Declarar la autorización de empresa de comercio exterior.	Número de autorización de empresa de comercio exterior.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AF - Activo fijo.	**G**	Identificar el activo fijo, únicamente cuando la clave de documento no sea exclusiva para dicha mercancía.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AG- Almacén general de depósito fiscal.	**G**	Identificar a un almacén general de depósito.	Clave de almacén general de depósito.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AI- Operaciones de comercio exterior con amparo.	**G**	Declarar operaciones de comercio exterior que se realizan con amparo.	Número del expediente y año del amparo, el número del juzgado que conoce el amparo; la clave del municipio y de la entidad federativa donde se localiza dicho juzgado; y el tipo de resolución que se presenta para el despacho aduanero, conforme a lo siguiente: • SP: Suspensión provisional. • SD: Suspensión definitiva. • AC: Amparo concedido.	Declarar el tipo del acto reclamado: 1. No aplica. 2. Ley Aduanera: a) Artículo 84-A y 86-A b) Otros. 3. IGI: a) Carne de pollo. b) Pescado. c) Carne de ovino. d) Carne de bovino. e) Otros. 4. Cuota compensatoria: a) Manzanas. b) Otros. 5. DTA. 6. IEPS a) Vinos y licores. b) Otros. 7. IVA. 8. RGCE. 9. Otros (excepto tratándose de vehículos usados). 10. Vehículos usados (operaciones con clave de documento C2). 11. Vehículos usados (operaciones con clave de documento distinta a C2).	No asentar datos. (Vacío).

AL- Mercancía originaria importada al amparo de ALADI.	**P**	Declarar preferencia arancelaria de la ALADI.	• Clave del acuerdo suscrito por México, al amparo del cual se importa la mercancía, de conformidad con lo siguiente: REG2: Acuerdo Regional 2. REG3: Acuerdo Regional 3. REG4: Acuerdo Regional 4. REG7: Acuerdo Regional 7. ACE5: Acuerdo de Complementación Económica 5. ACE6: Acuerdo de Complementación Económica 6. ACE6-A: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta A. ACE6-B: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta B. ACE6-C: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta C. ACE51: Acuerdo de Complementación Económica 51. ACE53: Acuerdo de Complementación Económica 53. ACE55: Acuerdo de Complementación Económica 55. ACE66: Acuerdo de Complementación Económica 66. AAP14: Acuerdo de Alcance Parcial Número 14. AAP29: Acuerdo de Alcance Parcial Número 29. AAP38: Acuerdo de Alcance Parcial Número 38. • Número de la constancia emitida por la SE, conforme a la regla 1.6.32.	País parte del acuerdo celebrado con México, de conformidad con el apéndice 4.	No asentar datos. (Vacío).

AP- Aplica pago virtual.	**G**	Declarar cuando en el pedimento se señalen exclusivamente las siguientes formas de pago: 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 21 y 22 de conformidad con el apéndice 13.	Señalar la clave conforme a las siguientes opciones: 1. El pedimento se considerará pagado una vez validado. 2. Se requiere transmitir archivo de confirmación de pago.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AR- Consulta arancelaria.	**P**	Declarar consulta sobre clasificación arancelaria a la autoridad competente.	Clave que corresponda de conformidad con lo siguiente: 1. Consulta en trámite. 2. Con resolución de clasificación.	La opción que aplique de las siguientes: • AGJ cuando se declare la clave 1. • Número de oficio de la resolución de clasificación arancelaria, cuando se declare la clave 2.	No asentar datos. (Vacío).
AT- Aviso de tránsito.	**G**	Avisar sobre el tránsito interno a la exportación. Este identificador no deberá declararse cuando se efectúe la consolidación de carga conforme a lo establecido en la regla 4.6.4. y se declare el identificador TB a nivel general.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AV- Aviso electrónico de importación y exportación.	**G**	Indicar en los previos de consolidado el uso del aviso electrónico de importación y exportación por cada remesa presentada ante el módulo de selección automatizado.	1. De conformidad con la regla 7.3.3., fracción XXX. 2. De conformidad con la regla 3.7.32.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
A3- Regularización de mercancías (importación definitiva).	**G**	Identificar conforme a los supuestos de la clave de documento A3 del apéndice 2.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Regla 2.5.1., excepto vehículos. 1A. Regla 2.5.1., una vez iniciadas las facultades de comprobación por parte de la autoridad. 2. Regla 2.5.2., una vez iniciadas las facultades de comprobación por parte de la autoridad. 2A. Regla 2.5.2., excepto vehículos. 3. Regla 4.3.21. 4. (Derogado) 5. Regla 2.5.2., para desperdicios.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			6. Regla 2.5.5. 7. (Derogado) 8. Regla 4.5.31., fracción III. 9. No aplica. 10. Regla 4.5.24. 11. Regla 2.5.7., primer párrafo. 12. Regla 2.5.7., sexto párrafo. 13. Regla 2.5.1., para vehículos 14. Regla 2.5.2., para vehículos. 15. Regla 2.5.4. 16. (Derogado) 17. (Derogado) 18. (Derogado) 19. Regla 3.6.11. 20. Regla 4.2.18. 21. Regla 4.2.5. 22. (Derogado) 23. Regla 2.5.3., excepto vehículos.		
BB- Exportación definitiva y retorno virtual.	**G**	Identificar la exportación definitiva virtual de mercancía (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación.	1. No aplica. 2. Para la enajenación de mercancías en recinto fiscalizado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
BR- Exportación temporal de mercancías fungibles y su retorno.	**G**	Identificar mercancías listadas en el Anexo 12.	1. Regla 4.4.5. 2. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
B2- Bienes del artículo 2 de la Ley del IEPS.	**P**	Identificar las mercancías conforme al artículo 2, fracción I, incisos D) y/o H), de la Ley del IEPS.	Declarar la clave que corresponda de conformidad con el artículo 2 de la Ley del IEPS: D- Para la fracción I, inciso D) H- Para la fracción I, inciso H)	La opción que aplique de acuerdo a los bienes señalados en el artículo 2, fracción I de la Ley del IEPS, de acuerdo a lo siguiente: Para la clave D señalar: 1a. Combustibles Fósiles – Gasolina menor a 92 octanos. 1b. Combustibles Fósiles – Gasolina mayor o igual a 92 octanos. 1c. Combustibles Fósiles – Diésel. 2. Combustibles no fósiles.	La cuota aplicable de conformidad con el artículo 2, fracción I, incisos D) y/o H) de la Ley del IEPS.

				Para la clave H señalar: 1. Propano. 2. Butano. 3. Gasolinas y gas avión. 4. Turbosina y otros kerosenos. 5. Diésel. 6. Combustóleo. 7. Coque de petróleo. 8. Coque de carbón. 9. Carbón mineral. 10. Otros combustibles fósiles.	
CC- Carta de cupo.	**G**	Identificar las mercancías que se almacenarán en depósito fiscal.	Número consecutivo de la carta de cupo, asignado por el almacén general de depósito.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
CD- Certificado con dispensa temporal.	**P**	Declarar la información relativa a los certificados con dispensa de acuerdo al Tratado de Libre Comercio correspondiente.	Número de la Decisión en la cual se publicó la dispensa que se utiliza.	Fracción arancelaria de los insumos utilizados, autorizados en la dispensa.	Volumen de los insumos utilizados, autorizados en la dispensa.
CE- Certificado de elegibilidad.	**P**	Declarar el certificado de elegibilidad de mercancías no originarias importadas bajo TLC.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
CF- Registro ante la Secretaría de Economía de empresas ubicadas en la franja o región fronteriza.	**G**	Identificar a la empresa que cuente con registro ante la SE de conformidad con el Decreto de la Franja o Región Fronteriza.	Número de registro ante la SE. (Anotar únicamente los últimos 8 caracteres del número de registro).	Clave de la actividad económica de que se trate: 1. Comercio. 2. Hotel. 3. Restaurante. 4. Desmantelamiento de unidades. 5. Otros servicios.	No asentar datos. (Vacío).
CF- Preferencia arancelaria para empresas ubicadas en la franja o región fronteriza.	**P**	Declarar tasas preferenciales conforme al Decreto de la Franja o Región Fronteriza.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
CI- Certificación en materia de IVA e IEPS.	**G**	Identificar las operaciones de las empresas que hayan obtenido la certificación en materia de IVA e IEPS.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: A Regla 7.1.2. AA Regla 7.1.3., fracción I. AAA Regla 7.1.3., fracción II. B Regla 7.1.2., apartado A, tercer párrafo.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

CO- Condonación de créditos fiscales.	**G**	Condonación emitida de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, publicada en el DOF el 17 de diciembre de 2012.	Se deberá anotar la línea de captura que arroja la página de internet del SAT.	Deberá anotarse la fecha en que fue emitida dicha línea de captura.	No asentar datos. (Vacío).
CR– Recinto fiscalizado.	**G**	Identificar el recinto fiscalizado en el que se encuentre la mercancía en depósito ante la aduana o para su introducción al mismo.	Clave del recinto fiscalizado conforme al apéndice 6.	Clave del recinto fiscalizado conforme al apéndice 6, identificar el recinto de salida, cuando se realice la transferencia entre recintos, en operaciones de exportación, en términos de la regla 2.3.5., fracción V.	(Derogado)
CS- Copia simple.	**G**	Declarar uso de copia simple en el despacho de las mercancías al amparo de la regla 3.1.21., fracción III, inciso b).	Número total de vehículos.	Declarar la clave que aplique de acuerdo al tipo de mercancías: 1. Animales vivos. 2. Mercancía a granel de una misma especie. 3. Láminas y tubos metálicos y alambre en rollo. 4. Operaciones efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos.	No asentar datos. (Vacío).
C5- Depósito fiscal para la industria automotriz.	**G**	Identificar a la industria automotriz terminal autorizada.	Número de autorización para depósito fiscal de la industria automotriz.	INI: Clave utilizada para identificar el informe del inventario inicial de la IAT. DES: Clave utilizada para identificar los informes de descargos de mercancías introducidas a depósito fiscal que fueron destruidas, o bien para identificar las mercancías a ser importadas en definitiva (con clave de pedimento F3) cuando resulten de un proceso de destrucción y que serán reportadas en el informe de descargos. DON: Clave utilizada para identificar los informes de descargos de mercancías introducidas a depósito fiscal que fueron donadas. AF: Clave utilizada para identificar la extracción de depósito fiscal del activo fijo.	No asentar datos. (Vacío).

DA- Despacho anticipado.	**G**	Indicar que se trata de una operación de comercio exterior que se sujeta a despacho anticipado.	No asentar datos. (Vacío).	Declarar la clave F cuando se trate de una operación en full.	No asentar datos. (Vacío).
DC- Clasificación del cupo.	**P**	Identificar el tipo de cupo utilizado.	Declarar la clave que corresponda al tipo de cupo: 1. Unilateral. 2. Al amparo de tratados de libre comercio. 3. Al amparo de ALADI. 4. Al amparo de decretos de frontera o de región. 5. Para países miembros de la OMC. 6. De productos calificados de los EUA y que no se han beneficiado del programa "Sugar Re-Export Program" del mismo país. 7. Autorregulado.	No asentar datos. (Vacío). Para el numeral 4 del complemento 1: 1. Al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza. 2. Al amparo del "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).
DD- Despacho a domicilio a la exportación.	**G**	Declarar que se cuenta con autorización para el despacho de las mercancías por lugar distinto o en día u hora inhábil.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DE- Desperdicios.	**G**	Indicar que se trata de desperdicios derivados de los procesos productivos de mercancías que se hubieran importado temporalmente por empresas con Programa IMMEX.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DH- Datos de importación de hidrocarburos.	**P**	Identificar el medio de transporte y, en su caso, el medidor con el que cuenta. Tratándose de importación por medio de ductos deberán declararse los complementos 1 y 2. Tratándose de importación por medios distintos de ductos deberá declararse el complemento 2. No obstante lo anterior, podrán declararse ambos complementos cuando se requieran.	Tratándose de la importación de las mercancías identificadas en el Anexo 14 de las RGCE que ingresen a territorio nacional por medio de ductos, se deberá declarar el número de serie del medidor con que cuente el ducto.	Tratándose de la importación de las mercancías identificadas en el Anexo 14 de las RGCE que ingresen a territorio nacional, se deberá declarar el número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía al proveedor del transporte que trasladará la mercancía de la entrada a territorio nacional a su destino. En caso que el proveedor del transporte de las mercancías de que se trate no requiera permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía, se deberá declarar la clave: 1. No aplica.	No asentar datos (Vacío).

DI-	Documento de incrementable (CFDI o documento equivalente).	**G**	Declarar el folio del CFDI o documento equivalente correspondiente al incrementable de la contratación del servicio de la importación de un vehículo usado, conforme a la regla 3.5.10.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	Declarar número de folio del CFDI o documento equivalente.
DN-	Donación por parte de las empresas con programa IMMEX.	**G**	Indicar que se trata de la donación de desperdicios, maquinaria y/o equipos obsoletos.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DP-	Introducción y extracción de depósito fiscal para exposición y venta de artículos promocionales.	**P**	Identificar a los artículos promocionales, de conformidad con la regla 4.5.27.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DR-	Rectificación por discrepancia documental.	**P**	Rectificar los datos asentados en el pedimento, de conformidad con la regla 4.5.7.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DS-	Destrucción de mercancías en depósito fiscal para la exposición y venta.	**P**	Indicar la destrucción de mercancías extranjeras y nacionales, conforme a la regla 4.5.22.	Número de acta de hechos.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DT-	Operaciones sujetas al artículo 2.5 del T-MEC.	**P**	Señalar supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios de la región del T-MEC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. No aplica. 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17., segundo párrafo. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.14. (determinación y pago en pedimento complementario). 9a. Regla 1.6.14. (determinación y pago en pedimento de retorno). 9b. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			17. No aplica. 18. Regla 4.3.13., fracción II. 19. No aplica. 20. No aplica. 21. No aplica. 22. No aplica el artículo 2.5 del T-MEC, conforme a la regla 1.6.14., o cuando la tasa es 0% o tasa exenta, de conformidad con la preferencia arancelaria aplicada por PROSEC, Regla 8ª, acuerdos comerciales suscritos por México o TIGIE.		
DU- Operaciones sujetas a los arts. 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o al ACC.	**P**	Señalar el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios conforme a la Decisión, TLCAELC o al ACC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. No aplica. 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.15., fracción I. 9. No aplica. 10. Regla 1.6.15., fracción III (determinación y pago en pedimento de retorno). 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. Regla 4.3.13., fracción II. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. Regla 4.5.31., fracción II o 7.3.3., fracción VII (determinación y pago se efectuará mediante pedimento complementario). 21. No aplica el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, el 15 del Anexo I del TLCAELC o el ACC, conforme a lo señalado en la regla 1.6.15., fracciones II y V.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

DV- Venta de mercancías a misiones diplomáticas y consulares cuando cuente con franquicia diplomática.	**P**	Declarar autorización para la venta de mercancías a misiones diplomáticas y consulares o a los organismos internacionales, regla 4.5.25.	Número de la autorización expedida por la SRE.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EA- Excepción de aviso automático de importación/exportación.	**P**	Exceptuar la presentación del aviso automático a que se refiere el Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía del "Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.	Declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde). 4. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EB- Envases y empaques.	**P**	Identificar los envases y empaques reutilizables de empresas con Programa IMMEX y a los que se refiere la regla 4.3.3.	Declarar la clave que corresponda: 1. Palets. 2. Contenedor de plástico. 3. Charolas. 4. Racks. 5. Dollies. 6. Canastillas plásticas. 7. Otros. 8. Envases y empaques a que se refiere la regla 4.3.3.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EC- Excepción de pago de cuota compensatoria.	**P**	Indicar que la mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Las características de la mercancía no obligan al pago de cuota compensatoria. 2. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido. 3. El fabricante no está sujeto al pago de cuota compensatoria.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
ED- Documento digitalizado.	**G**	Identificar a un documento digitalizado anexo al pedimento.	Número de referencia emitido por Ventanilla Digital.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

EF-	Estímulo fiscal.	**P**	Señalar cuando apliquen el Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de los productos que se indican.	Declarar el supuesto que corresponda conforme a la mercancía de que se trate: 1. Jugos, néctares y otras bebidas, conforme al "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones. 2. Turbosina, conforme al "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones. 3. Chicles y goma de mascar, conforme al "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones. 4. Vehículos usados importados en definitiva de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EI-	Autorización de depósito fiscal temporal para exposiciones internacionales de mercancías.	**G**	Identificar el local autorizado de depósito fiscal, de conformidad con la regla 4.5.29.	Número del oficio de autorización.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EM-	Empresa de mensajería y paquetería.	**G**	Identificar a las empresas de mensajería y paquetería.	Clave de la empresa de mensajería y paquetería.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

EN- No aplicación de la Norma Oficial Mexicana.	**P**	Identificar que la mercancía no está sujeta al cumplimiento de la NOM de conformidad con: I. Las reglas 2.4.10., 2.4.11. y 2.4.12., así como el Anexo 2.4.1 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. II. Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. III. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de NOM's, competencia de la SE.	• Declarar la clave de excepción válida conforme a las siguientes opciones: ENOM- Mercancía exceptuada en términos de la propia NOM. U- Por no estar comprendida en la acotación únicamente del Acuerdo. E- Por estar comprendida en la acotación "excepto" del Acuerdo. EIR- Por no estar sujeta al cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 y sus posteriores modificaciones, de conformidad con el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. REGLA2410- Conforme a la regla 2.4.10 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. ART13- Conforme al artículo 13 de las "Políticas y procedimientos". • La fracción que corresponda de la regla 2.4.11 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior",	Declarar la NOM que se exceptúa.	Numeral de la NOM que exceptúa, cuando en el complemento 1 se declare la clave ENOM.

			publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, conforme a lo siguiente: VI, IX, IXBIS, X, XI, XIV, XVI y XVII. FR- Mercancía exceptuada de acreditar el cumplimiento de las disposiciones técnicas IFT-004-2016 e IFT-008-2015 en el punto de entrada al país, para empresas ubicadas en la región fronteriza y la franja fronteriza que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del "Decreto de la Franja o Región Fronteriza", y estén destinadas a permanecer en dicha franja y regiones fronterizas.		
EO – Emisor del certificado de origen.	**P**	Declarar en operaciones de importación, el carácter del sujeto que certifica el origen de la mercancía, cuando se aplique trato arancelario preferencial al amparo de un acuerdo comercial o tratado de libre comercio en el que el Estado mexicano sea parte.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Productor / Exportador. 2. Importador. 3. Autoridad Extranjera.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EP- Declaración de CURP.	**G**	Identificar el tipo de excepción para no declarar el RFC.	Declarar la clave que corresponda de conformidad con: 1. Amas de casa. 2. Estudiantes. 3. Importación definitiva de vehículos usados con clave de pedimento A1. 4. Importación definitiva de vehículos usados con clave de pedimento A3, de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

EP- Excepción de inscripción al padrón de importadores.	**P**	Identificar el tipo de excepción de conformidad con lo establecido en la regla 1.3.1.	Declarar la clave que corresponda de conformidad con la regla 1.3.1.: C – Para la fracción XXI. H – Para la fracción XVII. J – Para la fracción XVIII. K – Para la fracción II. O – Para la fracción XIV. P – Para la fracción XVI.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
ES- Estado de la mercancía.	**P**	Únicamente para determinar la aplicación de regulaciones o restricciones no arancelarias, de conformidad con el estado de la mercancía; o para el caso de mercancías remanufacturadas importadas con tratamiento arancelario preferencial del TIPAT o T-MEC.	Declarar la clave que corresponda: N – Nuevos. U – Usados. R – Reconstruidos. RM – Remanufacturados.	En los casos en que se declaren mercancías remanufacturadas, deberá declararse el Tratado de que se trate: T-MEC. - Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. TIP.- Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.	No asentar datos. (Vacío).
EX- Exención de cuenta aduanera de garantía.	**P**	Indicar excepción de la presentación de la cuenta aduanera de garantía de mercancías sujetas a precio estimado.	1. Valor igual o superior al precio estimado conforme al segundo párrafo de la regla 1.6.29. 2. No aplica. 3. No aplica. 4. No aplica. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. No aplica. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. No aplica.	No asentar datos. (Vacío). Para efectos del numeral 28 del complemento 1, asentar la clave del registro de identificación que corresponde al proveedor en el extranjero que hubiera efectuado la enajenación del vehículo de que se trate.	No asentar datos. (Vacío).

			21. No aplica. 22. Vehículo no descrito en el Anexo 2 de la Resolución de precios estimados, por no estar incluida la fracción arancelaria y NICO o no encontrarse dentro de los años modelo sujetos a dicho anexo. 23. Importación de vehículos realizada al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley. 24. Importación de vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley. 25. No aplica. 26. Las realizadas por empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados, al amparo del "Decreto de vehículos usados". 27. Vehículos con peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, cuyo número de serie o año-modelo tiene una antigüedad igual o mayor a treinta años respecto al año-modelo vigente. 28. Importación de vehículos usados de conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución de precios estimados. 29. Valor igual o superior al precio estimado, conforme al anexo 3 de la Resolución de precios estimados.		

			30. Las exentas del pago del IGI conforme a los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado Mexicano sea Parte y se encuentren en vigor (regla 1.6.29., fracción V). 31. Valor igual o superior al precio estimado, conforme al Anexo 4 de la Resolución de precios estimados. 32. La importación definitiva de vehículos usados, realizada de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.		
FC- Fracción correlacionada.	**P**	Señalar la fracción arancelaria que corresponda cuando exista un cambio en la fracción arancelaria entre la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional y en la fecha de pago del pedimento vigente.	Se deberán declarar las claves de acuerdo con el supuesto que corresponda: 1. Cuando la fracción arancelaria declarada en el complemento 2 pertenezca a la tarifa anterior. 2. Cuando la fracción arancelaria declarada en el complemento 2 corresponda a la nueva tarifa.	Fracción arancelaria correlacionada.	NICO que corresponda.
FI- Factor de actualización con índice nacional de precios al consumidor.	**G**	Actualizar las contribuciones aplicando factor de actualización con base en el INPC.	Factor de actualización (numérico truncado a 4 decimales).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
FR- Fecha que rige.	**G**	Declarar cuando la fecha de entrada es igual a la fecha de pago, en aduanas con depósito ante la aduana.	1. Tipo de cambio es el de la fecha de pago (Se considera pago anticipado). 2. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
FT- Folio de trámite generado por la Ventanilla Digital.	**G**	Operaciones en las que se requiera presentar anexo al pedimento una constancia, aviso o solicitud de autorización a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.4.12.	No asentar datos. (Vacío)	Número de folio de trámite generado por la Ventanilla Digital.	No asentar datos. (Vacío).

FV- Factor de actualización con variación cambiaria.	**G**	Actualizar las contribuciones aplicando factor de actualización con base en el tipo de cambio.	Factor de actualización (numérico truncado a cuatro decimales).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
F8- Depósito fiscal para exposición y venta (mercancías nacionales o nacionalizadas).	**G**	I. Introducción de mercancía nacional o nacionalizada a depósito fiscal para exposición y venta, conforme a la regla 4.5.19., fracción II. II. Exportación definitiva virtual de mercancía nacional o nacionalizada conforme a la regla 4.5.19., fracción II. III. Extracción de depósito fiscal de mercancías por devolución para reincorporarse al mercado nacional, conforme a la regla 4.5.23., fracción II. IV. Desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal por devolución, conforme a la regla 4.5.23., fracción II.	Supuesto 1: La clave en el RFC del proveedor nacional que enajena las mercancías. Supuesto 2: La clave en el RFC de la empresa autorizada que recibe las mercancías, a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta. Supuesto 3: La clave en el RFC del proveedor nacional que recibe las mercancías en devolución. Supuesto 4: La clave en el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que realiza la devolución de las mercancías.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
GA- Cuenta aduanera de garantía.	**P**	Indicar la presentación de una cuenta aduanera de garantía.	1. No aplica. 2. Mercancía contenida en el Anexo 2 de la Resolución de precios estimados. 3. Mercancía contenida en el Anexo 3 de la Resolución de precios estimados. 4. Mercancía contenida en el Anexo 4 de la Resolución de precios estimados.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
GI- Garantía IMMEX.	**P**	Mercancía importada de forma temporal por empresas con Programa IMMEX al amparo del esquema de garantía a que se refiere el artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX.	Número de Folio Único de la Garantía otorgado por la VUCEM. Al registro en el esquema de garantía IMMEX.	Monto que será descargado conforme al esquema de garantía del artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX, de acuerdo al resultado de la unidad de medida de la tarifa por el factor de conversión establecido por la SE.	No asentar datos. (Vacío).

GS- Exportación temporal y retorno de dispositivos electrónicos que establece la regla 3.7.33.	**G**	Identificar mercancías acompañadas por un dispositivo electrónico, o de radiofrecuencia de localización, distinto de los integrados en los medios de transporte, de conformidad con la regla 3.7.33.	Marca del dispositivo.	Número de serie del dispositivo.	Modelo del dispositivo.
G9- Transferencia de mercancías que se retiran de un recinto fiscalizado estratégico no colindante con la aduana, para importación definitiva de residentes en territorio nacional.	**G**	Indicar que la operación se realiza conforme a la regla 4.8.7., fracción I, inciso c), segundo párrafo.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización del recinto fiscalizado estratégico. La clave en el RFC de la empresa que recibe.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
HC- Operaciones del sector de hidrocarburos.	**G**	Indicar que se tratan de operaciones conforme a lo establecido en la regla 3.7.32.	Declarar la clave que corresponda: 1. Regla 3.7.32., fracción I, inciso a). 2. Regla 3.7.32., fracción I, inciso b). 3. Regla 3.7.32., fracción I, inciso c).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
HI- Tipo de gasolina.	**P**	Declarar dependiendo el índice de octanaje.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Gasolina regular (gasolina con un índice de octano mínimo de 87). 2. Gasolina Premium (gasolina con un índice de octano mínimo de 91).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
IA- Certificado de aprobación para producción de partes aeronáuticas.	**P**	Identificar a las empresas inscritas en el padrón de Producción Aeroespacial que cuentan con el Certificado de Aprobación para Producción emitido por la SICT.	Número de certificado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
IC- Empresa certificada.	**G**	Señalar que se trata de una empresa certificada.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: A. Regla 7.1.4., apartado A. O. Regla 7.1.4., primer párrafo y apartados B, C, D, E, F y G.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
ID- Importación definitiva de vehículos o en franquicia diplomática con autorización de la AGJ.	**G**	I. Importación definitiva de vehículos con autorización. II. Importación definitiva de vehículos en franquicia diplomática con autorización.	Número de oficio de autorización, además, se deberán poner las iniciales AGJ.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

IF-	Registro ante la Secretaría de Economía de empresas ubicadas en la región fronteriza de Chetumal.	**G**	Identificar a la empresa de la región que cuente con registro ante la Secretaría de Economía de conformidad con el "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	Número de registro ante la Secretaría de Economía.	Tipo de actividad económica que desarrollará de acuerdo al artículo Segundo, fracción I del "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).
IF-	Preferencia arancelaria para empresas ubicadas en la región fronteriza de Chetumal.	**P**	Declarar las tasas preferenciales correspondientes conforme al "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
II-	Inventario inicial de empresas denominadas Duty Free.	**P**	Declarar descargo del inventario inicial.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
IM-	Empresas con programa IMMEX.	**G**	Indicar el número de autorización de empresa IMMEX proporcionado por la SE, incluso RFE que cuenten con dicho programa.	Número de autorización.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
IN-	Incidencia.	**P**	Indicar el supuesto en que se realiza la rectificación.	Declarar la clave que conforme a la regla vigente aplique, o la que corresponda de conformidad con el resolutivo séptimo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para 2011, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2011: 1. Regla 3.7.21., fracción I, inciso b), primer párrafo. 2. Regla 3.7.21., fracción I, inciso a), numeral 1. 3. No aplica. 4. Regla 7.3.3., fracción III. 5. Regla 7.3.3., fracción XV. 6. Regla 7.3.3., fracción XVI. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. Regla 3.5.1., fracción II, inciso h).	Número de acta cuando en el complemento 1 se declare la clave 1, 2, 4, 5, 6 o 14. En caso de que el acta se genere en el primer reconocimiento se deberá declarar conforme a los criterios de SIRESI. En otro caso no declarar datos.	En caso de declarar el número de acta en el complemento 2, indicar la clave que corresponda al tipo de acta: 1. Primer reconocimiento. 2. No aplica. 3. Toma de muestras. 4. Verificación de mercancías en transporte.

			12. No aplica. 13. Regla 2.4.4., o, en su caso, la regla 3.1.23. 14. Regla 3.7.25., primer párrafo. 15. Regla 3.7.21., fracción I, inciso c). 16. Regla 7.3.3., fracción XV. 17. (Derogado) 18. (Derogado) 19. Regla 7.3.3., fracción II.		
IR- Recinto fiscalizado estratégico.	**G**	Declarar la clave del RFE del inmueble habilitado. Declarar la clave del autorizado para destinar mercancías al régimen de RFE.	Clave del administrador del inmueble habilitado para la introducción de mercancías al régimen de RFE.	Indicar la ubicación del recinto fiscalizado estratégico. 1. En colindancia con la Aduana. 2. En la circunscripción de la aduana.	Clave del autorizado para destinar mercancías al régimen de RFE.
IS- Mercancías exentas de impuestos al comercio exterior.	**P**	Identificar mercancías por las que no se pagan los impuestos al comercio exterior al amparo del artículo 61 de la Ley.	Declarar la fracción del artículo 61 de la Ley que aplica a la operación.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
J4- Retorno de mercancía de procedencia extranjera.	**G**	Retorno de mercancía extranjera de recinto fiscalizado estratégico.	1. Mercancía extranjera que se sometió a un proceso de elaboración, transformación o reparación. 2. Mercancía extranjera que se retorna en su mismo estado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
LD- Despacho por lugar distinto.	**G**	Declarar autorización para el despacho aduanero por lugar distinto, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.	La clave en el RFC de la persona autorizada.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
LP- Lista de escaso abasto.	**P**	Identificar cuando la mercancía haya sido producida con materiales de escaso abasto listados en el Apéndice 1 del Anexo 4-A del TIPAT.	Declarar el número de producto que le corresponda al material de escaso abasto listado en la primera columna del Apéndice 1 del Anexo 4-A del TIPAT.	Declarar el número de producto que le corresponda al segundo material de escaso abasto, listado en la primera columna del Apéndice 1 del Anexo 4-A del TIPAT. De no existir un segundo material listado, no asentar datos. (Vacío).	Declarar el número de producto que le corresponda al tercer material de escaso abasto listado en la primera columna del Apéndice 1 del Anexo 4-A del TIPAT. De no existir un segundo material listado, no asentar datos. (Vacío).
LR- Importación por pequeños contribuyentes.	**G**	Señalar que se trata de importación de mercancías mediante pedimento simplificado.	1. Operaciones realizadas al amparo de la regla 3.7.1.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

MA- Embalajes de madera.	**P**	Señalar que se trata de embalajes de madera que cumplen con la "Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías" publicada en el DOF el 22 de febrero de 2018.	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).
MB- Marbetes y/o precintos.	**P**	Declarar marbetes y/o precintos que se coloquen en envases que contengan bebidas alcohólicas, de conformidad con la regla 5.1.7. de la RMF.	Número de serie de marbetes y/o precintos.	Inicio de secuencia de marbetes y/o precintos.	Fin de secuencia de marbetes y/o precintos.
MC- Marca.	**P**	Marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta, que identifica el producto.	1. Si el importador es el titular de los derechos marcarios y se encuentra registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	Se deberá de asentar el número de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	Indicar el tipo de marca: 1. Nominativa. 2. Innominada. 3. Tridimensional. 4. Mixta
			2. Licencia, convenio o autorización para el uso y distribución de la marca.	1. Sin registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 2. Número de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	Indicar el tipo de marca: 1. Nominativa. 2. Innominada. 3. Tridimensional. 4. Mixta.
			3. Cuando la mercancía no ostente ninguna marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
			4. Tratándose de importaciones en las cuales el importador no sea el titular, ni cuente con autorización de la marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta, aún y cuando esta se encuentre registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre y cuando no se contravenga alguna disposición legal en materia de propiedad industrial.	Indicar el tipo de marca: 1 Nominativa. 2 Innominada. 3 Tridimensional. 4 Mixta.	No asentar datos. (Vacío).

			Cuando la mercancía ostente marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta, sin registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.		
			5. Cuando el registro de la marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentre en trámite o pendiente de resolución.	Fecha de presentación de la solicitud.	Indicar el tipo de marca: 1. Nominativa. 2. Innominada. 3. Tridimensional. 4. Mixta.
MD- Menaje de diplomáticos.	**G**	Señalar para diplomáticos acreditados conforme al artículo 61 fracción I de la Ley, artículo 90 y 91 del Reglamento y la regla 3.2.8.	Número de autorización (Se deberán declarar las letras y los dígitos que conforman el número de oficio emitido por la Dirección General de Protocolo de la SRE, con el cual se informa de la franquicia de importación o de exportación).	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).
ME- Material de ensamble.	**P**	Indicar que la mercancía es material de ensamble.	Declarar la fracción arancelaria y NICO que corresponda: 9803.00.01 00 o 9803.00.02 00	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).
MI- Importación definitiva de muestras amparadas bajo un protocolo de investigación.	**G**	Indicar para muestras amparadas bajo un protocolo de investigación en humanos, conforme a la regla 3.1.4.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Productos químicos. 2. Productos farmacéuticos.	Declarar el número de autorización del protocolo que corresponda.	No asentar datos. (Vacío).
MJ- Operaciones de empresas de mensajería y paquetería de mercancías no sujetas al pago de IGI e IVA.	**G**	Indicar para operaciones realizadas conforme a la regla 3.7.5., en relación con la regla 3.7.35., fracciones II y III, inciso a).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
MM- Importación definitiva de muestras y muestrarios.	**P**	Indicar para mercancías destinadas a demostración o levantamiento de pedidos de conformidad con la regla 3.1.2.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Juguetes. 2. Otros.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
MR- Registro para la toma de muestras, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas.	**P**	Indicar que se trata de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras, conforme a la regla 3.1.3. y el Anexo 23.	Declarar el número de oficio de autorización emitido por la ANAM.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

MS- Modalidad de servicios de empresas con programa IMMEX.	**G**	Indicar la actividad de servicios que corresponda a la empresa con Programa IMMEX.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías. 2. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías. 3. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado, entre otros. 4. Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan. 5. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías. 6. Lavandería o planchado de prendas. 7. Bordado o impresión de prendas. 8. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor. 9. Reciclaje o acopio de desperdicios. 10. Diseño o ingeniería de productos. 11. Diseño o ingeniería de software. 12. Servicios soportados con tecnologías de la información. 13. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información. 14. Otras actividades.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

MT- Monto total del valor en dólares a ejercer por mercancía textil.	**G**	Declarar el importe estimado en dólares por mercancía textil (Anexo III, Decreto IMMEX) de empresas IMMEX del Sector Textil y Confección “8”.	Importe en dólares estimado a ejercer en mercancía textil.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
MV- Año-modelo del vehículo.	**P**	Indicar el año y modelo del vehículo a importar y, en su caso, el precio estimado que corresponda.	Año-modelo del vehículo a 4 dígitos.	Número que corresponda conforme al catálogo de precios estimados.	Indicar el número de registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados.
M7- Opinión favorable de la SE.	**G**	Declarar opinión favorable de la SE, para las mercancías del Anexo 12, conforme al artículo 116 de la Ley.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
NA- Mercancías con preferencia arancelaria ALADI señaladas en el Acuerdo.	**P**	Indicar las mercancías señaladas en el acuerdo ALADI correspondiente.	Clave del acuerdo suscrito por México, al amparo del cual se importa la mercancía, de conformidad con lo siguiente: REG2: Acuerdo Regional 2. REG3: Acuerdo Regional 3. REG4: Acuerdo Regional 4. REG7: Acuerdo Regional 7. ACE6: Acuerdo de Complementación Económica 6. ACE6-A: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta A. ACE6-B: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta B. ACE6-C: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta C. ACE66: Acuerdo de Complementación Económica 66. ACE53: Acuerdo de Complementación Económica 53. ACE55: Acuerdo de Complementación Económica 55. • Número de la constancia emitida por la SE conforme a la regla 1.6.32.	País parte del acuerdo celebrado con México, de conformidad con el apéndice 4 del presente Anexo.	No asentar datos. (Vacío).

NE-	Excepción de cumplir con el Anexo 21.	**P**	Identificar que la mercancía no corresponde a las listadas en el Anexo 21.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 15. No es Cianuro de bencilo sus sales y derivados. 16. No es Fenilacetamida. 17. No aplica. 18. No es Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
NR-	Operación en la que las mercancías no ingresan a recinto fiscalizado.	**G**	Identificar las operaciones realizadas por empresas certificadas, de mercancías que no ingresaron a recinto fiscalizado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.	Declarar la clave que corresponda: 1. Importación o exportación de mercancías por empresas certificadas. 2. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
NS-	Excepción de inscripción en los padrones de importadores y exportadores sectoriales.	**P**	Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, fracción I, conforme al: I. "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones. II. "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones. III. La regla 3.1.2. Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, fracción II, conforme al: I. "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. Cuando la modalidad de la mercancía no se encuentre descrita en el Anexo 10, fracciones I o II.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 201- No es grafito de pureza nuclear, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3, o grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3. 202- No son unidades generadoras de radiación ionizante, aceleradores para uso médico e industrial. 301- No es cianuro de bencilo; sinónimo: alfaciano tolueno. 302- No es Piperidina, y sus sales; sinónimo: hexahidropiridina. 303- No es Fenilpropanolamina base (norefedrina) y sus sales. 401- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 4.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			304- No es Acido yodhídrico (Yoduro de hidrógeno). 305- No es Fenilacetamida. 306- No es Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo. 501- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 5. 601- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 6. 701- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 7. 801- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 8. 901- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 12. 1000- El NICO en correlación con la fracción arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, no se encuentra expresamente señalado en el Anexo 10, fracción I. 2000- El NICO en correlación con la fracción arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, no se encuentra expresamente señalado en el Anexo 10, fracción II. 3000- Se trata de mercancía distinta a la expresamente señalada en la acotación dispuesta en el Anexo 10, fracciones I y II, de la fracción arancelaria, NICO y descripción correspondiente, a la manifestada en el pedimento. 2801- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción II, sector 8.		

			En los casos en que la fracción arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, se encuentre expresamente señalada en el Anexo 10, fracciones I o II, en dos sectores distintos en los Apartados ya mencionados, exigiéndose por sistema la inscripción en ambos sectores y se introduzca o extraiga mercancía de un solo sector, se deberá aclarar dicha circunstancia, declarando la clave según corresponda: 101- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 3; fracción arancelaria 2804.70.04 y NICO 00. 102- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 3; fracción arancelaria 2841.61.01 y NICO 00. 103- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 3; fracción arancelaria 2926.90.99 y NICO 99. 105- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.84.01 y NICO 00. 106- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.85.01 y NICO 00. 107- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.86.01 y NICO 00. 108- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.87.01 y NICO 00. 109- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.88.01 y NICO 00.		

			110- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.91.01 y NICO 00. 111- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracciones arancelarias, 2404.92.01 con NICO 00, 2404.99.99 con NICO 00, 3006.93.99 con NICO 00, 3824.89.01 con NICO 00, 3824.92.01 con NICO 00 y 3824.99.99 con NICO 99. 112- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 2916.39.99 y NICO 99. 113- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 2804.70.04 y NICO 00. 114- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 2841.61.01 y NICO 00. 115- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 2926.90.99 y NICO 99. 116- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.84.01 y NICO 00. 117- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.85.01 y NICO 00. 118- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.86.01 y NICO 00.		

			119- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.87.01 y NICO 00. 120- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.88.01 y NICO 00. 121- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.91.01 y NICO 00. 122- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracciones arancelarias, 2404.92.01 con NICO 00, 2404.99.99 con NICO 00, 3006.93.99 con NICO 00, 3824.89.01 con NICO 00, 3824.92.01 con NICO 00 y 3824.99.99 con NICO 99. 123- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 9; fracción arancelaria 2402.20.01 y NICO 00. 124- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 12; fracción arancelaria 2207.10.01 y NICO 00. 125- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 12; fracción arancelaria 2207.20.01 y NICO 00. 126- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 13; fracción arancelaria 2207.10.01 y NICO 00.		

			127- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 13; fracción arancelaria 2207.20.01 y NICO 00. 128- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7211.14.91 y NICO 02, 03 y/o 99. 129- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7211.19.99 y NICO 02, 03, 04 y/o 99. 130- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7211.23.03 y NICO 02 y/o 99. 131- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7211.29.99 y NICO 03 y/o 99. 132- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7304.23.99 y NICO 01 y/o 99. 133- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7304.11.99 y NICO 99. 134- Sólo se importa mercancía del anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7211.19.99 y NICO 01. 135- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7211.14.91 y NICO 01 y/o 03.		

			136- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7211.23.03 y NICO 01. 137- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7211.29.99 y NICO 01 y/o 02. 138- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7304.23.99 y NICO 02. 139- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7304.11.99 y NICO 01. 140- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 3; fracción arancelaria 2916.39.99 y NICO 99. 2101- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 1; fracción arancelaria 2207.10.01 y NICO 00. 2102- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 1; fracción arancelaria 2207.20.01 y NICO 00. 2301- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 3; fracción arancelaria 2208.90.03 y NICO 01 y/o 91. Cuando no se trate de Tequilas contenidos en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros o los demás tequilas.		

			2501- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 5; fracciones arancelarias 2208.90.02 y NICO 00, 2208.90.04 y NICO 00, 2208.90.05 y NICO 00, 2208.90.06 y NICO 00, 2208.90.07 y NICO 00, 2208.90.99 y NICO 91 y/o 99. Cuando se trate de Tequilas contenidos en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros o los demás tequilas. 2601- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 6; fracción arancelaria 2402.20.01 y NICO 00. 2701- Fracciones arancelarias del Anexo 10, fracción II, sector 7, que no se consideran bebidas energetizantes o concentrados en polvos u jarabes para preparar bebidas energetizantes.		
NT- Nota de Tratado.	**P**	Identificar la mercancía con preferencia arancelaria prevista en el Decreto por el que se establezca la tasa aplicable del IGI para las mercancías originarias de conformidad con los Tratados de Libre Comercio que México tenga suscritos.	Clave del país parte del Tratado celebrado con México, de conformidad con el apéndice 4 del presente Anexo.	La opción que aplique de las siguientes: • Clave de la nota como lo indica el apéndice del decreto correspondiente. • Número del artículo que se aplica de conformidad con el decreto que corresponda cuando el apéndice haya sido suprimido del tratado.	No asentar datos. (Vacío).
NZ- Mercancía que no se ha beneficiado del “Sugar Re-Export Program” de los Estados Unidos de América.	**P**	Señalar que se presenta declaración escrita del exportador en la que manifieste que la mercancía no se ha beneficiado del programa.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

OC- Operación tramitada en fase de contingencia.	**G**	Identificar los pedimentos tramitados durante la fase de contingencia de la Ventanilla Digital o del SAAI para la validación del pedimento.	Clave que corresponda de acuerdo al sistema que se encuentre en contingencia, de conformidad con lo siguiente: VU- Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior. VOCE- Validador de Operaciones de Comercio Exterior.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
OE- Operador Económico Autorizado.	**G**	Identificar a los proveedores internacionales, que cuenten con una certificación vigente del Operador Económico Autorizado en su país, y se haya firmado un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con México.	Declarar el número de Operador Económico Autorizado, proporcionado por el proveedor.	País parte del Acuerdo celebrado con México, de conformidad con el apéndice 4.	No asentar datos. (Vacío).
OM- Mercancía originaria de México.	**P**	Declarar que la mercancía es originaria de México, de conformidad con las reglas 3.2.7 y 3.4.14 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.	Declarar la fracción arancelaria y el NICO: 9807.00.01 00	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
OV - Operación vulnerable.	**P**	Únicamente para las mercancías cuya clasificación arancelaria se encuentre listada en el Anexo A de la "Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables", publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013.	1. Si la mercancía encuadra dentro de la acotación del artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. 2. La mercancía por su valor, no encuadra en la acotación del artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, considerando para la determinación del monto, el valor comercial de la mercancía consignado en el pedimento entre la unidad de medida.	No asentar datos. (Vacío)	No asentar datos. (Vacío)

			3. La mercancía por sus características, no encuadra en la acotación del artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.		
PA- Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, para verificarse en un almacén general de depósito autorizado.	**P**	Indicar que la NOM se cumplirá conforme a la regla 2.4.8 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.	Clave de la Unidad Verificadora.	Declarar clave o código de la NOM cuyo cumplimiento se verificará en el almacén general de depósito.	No asentar datos. (Vacío).
PB– Cumplimiento de NOM para su verificación dentro del territorio nacional, en un domicilio particular.	**P**	Indicar que la NOM se cumplirá conforme a la regla 2.4.8 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.	Clave de la Unidad Verificadora.	Declarar clave o código de la NOM cuyo cumplimiento se verificará en domicilio particular.	No asentar datos. (Vacío).
PC- Pedimento consolidado.	**G**	Indicar para el cierre de un pedimento consolidado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PD- Parte II.	**G**	Señalar el despacho de mercancías con pedimentos Parte II, conforme a la regla 3.1.21., fracción III, inciso a).	Número total de vehículos.	Declarar conforme a lo siguiente: 1. Cuando se trate de máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas. Nulo cuando se trate de otro tipo de mercancías.	No asentar datos. (Vacío).
PG- Mercancía peligrosa.	**P**	Indicar que se trata de mercancía peligrosa conforme a la regla 3.1.5., y al apéndice 19 del presente Anexo.	Clave de la clase y división.	Número de mercancía peligrosa conforme al listado de la ONU.	Número telefónico del contacto en caso de accidente.
PH- Pedimento electrónico simplificado.	**G**	Identificar a un pedimento electrónico simplificado conforme a la regla 7.3.6., fracciones I y II.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

PI- Inspección previa.	**G**	Indicar que se trata de operaciones de conformidad con las reglas 3.7.28., 7.3.1., fracción II y 7.3.3., fracción XXX.	Se deberá declarar el número de registro que se le asigne a la empresa.	Para efectos de operaciones de conformidad con la fracción II de la regla 7.3.1., se deberá declarar la aduana de destino, en caso contrario, no se deberán asentar datos.	No asentar datos. (Vacío).
PL- Preliberación de mercancías.	**G**	Indicar que se trata de una operación de comercio exterior que se sujeta a preliberación.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Despacho de mercancías por empresas de mensajería y paquetería certificadas. 2. Despacho de mercancías por empresas de la industria automotriz.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PM- Presentación de la mercancía.	**P**	Indicar que se trata de las mercancías mencionadas en la regla 3.1.21.	Declarar la clave que corresponda al tipo de mercancía, conforme a lo siguiente: G- Granel, láminas metálicas o alambre en rollo. E- Envase.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PO – Proveedor de origen.	**P**	Declarar en operaciones de importación los datos del proveedor de origen de las mercancías a las que se aplique una preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o tratado de libre comercio en el que el Estado mexicano sea parte.	Valor en aduana de la mercancía.	Nombre del proveedor en el país de origen de la mercancía (declarar los primeros 50 caracteres).	No asentar datos. (Vacío).
PP- Programa de promoción sectorial.	**G**	Identificar operaciones al amparo del PROSEC.	Número del programa autorizado por la SE.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PR- Proporción determinada.	**P**	Declarar el pago del IGI correspondiente a los bienes no originarios importados temporalmente, conforme a la regla 21. de la Resolución del T-MEC.	Proporción determinada en porcentaje redondeado a 5 decimales.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PS- Sector autorizado al amparo de PROSEC.	**P**	Determinar el arancel correspondiente a las mercancías importadas al amparo del "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el DOF el 02 de agosto de 2002 y sus posteriores modificaciones.	Declarar en números romanos la fracción y en letras minúsculas el inciso que corresponda, del artículo 5 del Decreto.	Indicar R1 cuando se trate de la aplicación del arancel del IGI de acuerdo con el PROSEC que corresponda, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto.	No asentar datos. (Vacío).

PT-	Exportación o retorno de producto terminado.	**P**	Especificar que se trata de producto terminado de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas en recinto fiscalizado o por empresas con programa IMMEX.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PV-	Prueba de valor.	**P**	Indicar que el agente aduanal o la agencia aduanal cuenta con la documentación y medios de prueba necesarios para comprobar el valor declarado de conformidad con la fracción III del artículo 59 de la Ley.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PZ-	Ampliación del plazo para el retorno de mercancía importada o exportada temporalmente.	**G**	Declarar que se cuenta con una prórroga para el retorno de la mercancía.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RA-	Retorno de racks.	**P**	Indicar que se retornan racks que se introdujeron a depósito fiscal con la clave de pedimento F2.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RC-	Consecutivo de CFDI, documentos equivalentes o remesas.	**G**	Indicar en el cierre de pedimentos consolidados para señalar el rango de remesas moduladas.	El número consecutivo o intervalo de números que el SAAI el agente aduanal o la agencia aduanal asignó al CFDI o documento equivalente, lista de CFDI o documentos equivalentes, lista de embarque o cualquier otro documento válido, contenido en el campo 11 del código de barras, de las remesas presentadas al módulo de selección automatizado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RD-	Retorno a depósito fiscal de la industria automotriz de mercancía exportada en definitiva.	**G**	Retorno de mercancías extraídas para su exportación definitiva conforme a la regla 4.5.31., fracción IV.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RF-	Cuota compensatoria basada en precios de referencia.	**P**	Identificar cuando se den los supuestos del pago de cuotas complementarias basadas en precios de referencia.	UM-Unidad de medida.	CUM-Cantidad unidad de medida.	No asentar datos. (vacío).
RL-	Responsable solidario.	**G**	Identificar el responsable solidario de las mercancías que ingresan a depósito fiscal las personas físicas o morales residentes en el extranjero.	Declarar la clave en el RFC del responsable solidario en México.	Declarar el nombre o denominación social del responsable solidario en México.	Declarar el domicilio del responsable solidario en México.

RO-	Revisión en origen por parte de empresas certificadas.	**G**	Identificar el despacho de mercancías de empresas certificadas mediante el procedimiento de revisión en origen, conforme al artículo 98 de la Ley y la regla 7.3.3., fracción XVII.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RP-	Retorno de residuos peligrosos generados por empresas con programa IMMEX.	**P**	Identificar que se trata de mercancía considerada como residuos peligrosos, conforme al "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RQ-	Importación definitiva de remolques, semirremolques y portacontenedores.	**G**	Indicar que se trata de una importación definitiva de remolques, semirremolques y portacontenedores.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Artículo Resolutivo Décimo tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010. 2. Regla 2.5.2. 3. Regla 2.5.1.	Número de pedimento de importación temporal del remolque, semirremolque o portacontenedor, compuesto por la clave de la empresa autorizada, la clave de la aduana y número de documento, separados por un guion.	No asentar datos. (Vacío).
RT-	Reexpedición por terceros.	**G**	Identificar la reexpedición de mercancías de la franja o región fronteriza por una persona distinta al importador.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RV-	Regularización de vehículos usados.	**G**	Identificar cuando se trate de importaciones definitivas, de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SB-	Importación de organismos genéticamente modificados.	**P**	Identificar mercancías cuya importación requiere autorización por parte de la SE y SEDER.	1. Maíz amarillo: 1005.90.99.02 2. Otros.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

SC- Excepción de pago de medida de transición.	**P**	Indicar que la mercancía no se encuentra sujeta al pago de la medida de transición.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Las características de la mercancía no obligan al pago de la medida de transición. 2. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido. 3. Se cuenta con la autorización/cupo expedida por la SE.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SF- Clave de unidad autorizada del almacén general de depósito.	**G**	Identificar la unidad autorizada, conforme la autorización otorgada para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y colocar marbetes o precintos.	Clave de la unidad autorizada.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SH- Autorización del SAT.	**G**	Identificar las operaciones: I. Autorizaciones otorgadas por el SAT. II. Franquicia diplomática.	Número del oficio de autorización.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SH- Autorización del SAT.	**P**	Indicar que la importación de las mercancías cuenta con una resolución particular otorgada por el SAT.	Número del oficio de autorización.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SM- Excepción de la declaración de marbetes.	**P**	Indicar que por la naturaleza de las mercancías no se está obligado a la declaración de marbetes.	Declarar la mercancía que corresponda. 1. Bebidas refrescantes de conformidad con el artículo 3 de la Ley del IEPS. 2. Las importaciones por las que no deba pagarse este impuesto de conformidad con el artículo 13 de la Ley del IEPS.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SO- Socio Comercial Certificado.	**G**	Identificar a los contribuyentes que participan en el manejo, almacenaje, custodia y/o traslado de las mercancías de comercio exterior inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresa bajo la modalidad de Socio Comercial Certificado.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: TT. Socio Comercial Certificado, rubro Auto Transportista Terrestre. AA. Socio Comercial Certificado, rubro Agente Aduanal o Agencia Aduanal. TF. Socio Comercial Certificado, rubro Transportista Ferroviario. PI. Socio Comercial Certificado, rubro Parque Industrial. RF. Socio Comercial Certificado, rubro Recinto Fiscalizado. MP. Socio Comercial Certificado, rubro Mensajería y Paquetería.	Declarar la clave en el RFC del Socio Comercial Certificado, excepto cuando se trate de la clave AA. En caso de pedimentos consolidados, se deberá declarar cada uno de los Auto Transportistas Terrestres certificados que intervinieron en el aviso consolidado o en el aviso electrónico de importación y de exportación.	1. Declarar el número de autorización cuando se trate de la clave PI. 2. Declarar el tramo certificado por el que se transportó la mercancía, cuando se trate de la clave TF.

ST- Operaciones sujetas al artículo 2.5 del T-MEC.	**G**	Señalar en el pedimento el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios de la región del T-MEC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 99- Para indicar que a nivel partida se señalará la opción que aplique con el identificador DT. 1. No aplica 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.14. (determinación y pago en pedimento complementario). 9a. Regla 1.6.14. (determinación y pago en pedimento de retorno). 9b. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. No aplica. 17. No aplica. 18. Regla 4.3.13., fracción II. 19. No aplica. 20. No aplica. 21. No aplica. 22. No aplica el artículo 2.5 del T-MEC, para todas las partidas del pedimento, conforme a la regla 1.6.14., o cuando la tasa es 0% o tasa exenta, de conformidad con la preferencia arancelaria aplicada por PROSEC, Regla 8ª, acuerdos comerciales suscritos por México o TIGIE.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

SU- Operaciones sujetas a los artículos 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o al ACC.	**G**	Señalar en el pedimento el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios conforme a la Decisión, el TLCAELC o al ACC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 99- Para indicar que a nivel partida se señalará la opción que aplique con el identificador DU. 1. No aplica. 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.15., fracción I. 9. No aplica. 10. Regla 1.6.15., fracción III. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. Regla 4.3.13. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. Regla 4.5.31., fracción II o 7.3.3., fracción VII (determinación y pago en pedimento complementario). 21. No aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, el 15 del Anexo I del TLCAELC o el ACC, conforme a la Regla 1.6.15., fracciones II y V.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

TA- Régimen de transición alternativo.	**P**	Identificar la mercancía en régimen de transición alternativo en términos del artículo 8, del apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices del Anexo 4-B relativo a las Reglas de Origen Específicas por Producto del Capítulo 4 del T-MEC.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TB- Tránsito interno por aduanas y mercancías específicas.	**P**	Indicar que se trata de un tránsito conforme a lo establecido en la regla 4.6.6.	Declarar la clave que corresponda conforme a las mercancías de que se trate: 1. Confecciones. 2. Calzado. 3. Aparatos electrodomésticos. 4. Juguetes. 5. Bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS. 6. Aparatos electrónicos. 7. Textiles. 8. Llantas usadas. 9. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de este.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

TB-	Aviso de tránsito interno cuya carga se va a consolidar.	**G**	Indicar que se trata de un tránsito a la exportación cuya carga será consolidada conforme a la regla 4.6.4. Este identificador no deberá declararse cuando se señale el Identificador AT.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TC-	Correlación de las fracciones arancelarias.	**P**	Declarar la fracción arancelaria correlacionada de acuerdo a lo establecido en los Decretos por los que se establece la tasa aplicable en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.	Declarar la fracción arancelaria indicada con el código "CORR" en el artículo o apéndice del Acuerdo correspondiente.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TD-	Tipo de desistimiento y retorno.	**G**	Conforme a los supuestos de la clave de documento K1 del apéndice 2.	Declarar la clave que corresponda: 1. Retorno de mercancías conforme al artículo 103 de la Ley. 2. Artículo 93, segundo párrafo de la Ley. 3. Regla 5.2.7., fracción II. 4. Regla 4.5.19., fracción II. 5. Regla 2.2.7. 6. Regla 4.3.9.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TI-	Tránsito interfronterizo.	**G**	Indicar que se trata de un tránsito conforme a lo establecido en la regla 4.6.12.	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TL-	Mercancía originaria al amparo de Tratados de Libre Comercio.	**P**	Declarar una preferencia arancelaria al amparo de un Tratado suscrito por México.	Clave del país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora, Parte del Tratado suscrito por México, de conformidad con el apéndice 4.	ALP.- Acuerdo de la Alianza del Pacífico. TIP.- Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.	Declarar el Certificado de Origen cuando se declaren mercancías originarias de la Alianza del Pacífico.
TM-	Tránsito internacional.	**G**	Indicar que se trata de un tránsito conforme a lo establecido en las reglas 4.6.23. y 4.6.24.	1. Regla 4.6.23. 2. Regla 4.6.24.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TR-	Traspaso de mercancías en depósito fiscal.	**G**	Indicar operaciones de traspaso de mercancías conforme la regla 4.5.14., fracciones III y IV.	Declarar la clave que corresponda, conforme a los destinos siguientes: 1. A un local autorizado para exposiciones internacionales. 2. A depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. 3. A depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos. 4. A un almacén general de depósito.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

TU-	Transferencia de mercancías (operaciones virtuales), con pedimento único.	**G**	Señalar en operaciones de transferencia de mercancías que se importen temporalmente a través del pedimento único, de conformidad con la regla 4.3.20., fracción I, inciso c) vigente hasta el 20 de junio de 2016.	Declarar la clave en el RFC de la empresa que transfiere la mercancía.	Declarar el tipo de caso de la certificación autorizada de la empresa que transfiere la mercancía.	Indicar el rubro de la certificación autorizada.
TV-	Total de mercancía extraída de depósito fiscal.	**P**	Indicar que se trata de extracciones realizadas conforme a la regla 4.5.20.	Cantidad total de mercancía en unidad de medida de la TIGIE, vendida a pasajeros internacionales que salgan del país directamente al extranjero.	Cantidad total de mercancía en unidad de medida de la TIGIE vendida a pasajeros internacionales que arriben al país directamente del extranjero.	No asentar datos. (Vacío).
UM-	Uso de la mercancía.	**P**	Indicar el uso de la mercancía, así como la exención de impuestos.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: A- No aplica. B- No aplica. C- Vehículos con capacidad de carga mayor a 4250 kilogramos, artículo 3, fracción II de la Ley del ISAN. D- No aplica. E- No aplica. H- Humanos. I- No aplica. J- Juguetes. K- No aplica. L- No aplica. MT- Medio de transporte y mercancía. O- Otros. P- Camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los tipos de panel con capacidad máxima de tres pasajeros o remolques y semirremolques tipo vivienda. Conforme al artículo 3, fracción II de la Ley del ISAN. S- No aplica. T- No aplica. U- Vehículos agronómicos,	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			utilitarios y de carga, deportivos y de entretenimiento que no hayan sido concebidos, destinados y fabricados de modo evidente para circular por vías generales de comunicación, sean estas Federales, Estatales o Municipales. V- No aplica. IF- Investigación científica, en laboratorio o experimentación e investigación, conforme al artículo 106, fracción III, inciso f) de la Ley.		
UP- Unidades prototipo.	**G**	Identificar a las operaciones realizadas de conformidad con la regla 4.5.31.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VC- Importación definitiva de vehículos usados en el Estado de Chihuahua.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos usados, de conformidad con el "Acuerdo que establece el programa para que el Estado de Chihuahua garantice contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados que circulan en dicha Entidad", publicado en el DOF el 30 de octubre de 2012 y sus posteriores modificaciones.	Se deberá declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 070. Ciudad Juárez. 250. Ojinaga. 260. Puerto Palomas. 670. Chihuahua.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VF- Importación definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza norte.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos usados conforme a las reglas 3.5.6, 3.5.11. y 3.5.13	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Importación definitiva por personas físicas y morales. 2. No aplica. 3. (Derogado) 4. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VJ- Fronterización de vehículos.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos usados, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 11 de abril de 2011 y sus posteriores modificaciones.	Se deberá declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 070. Ciudad Juárez. 110. Ensenada. 190. Mexicali. 250. Ojinaga. 260. Puerto Palomas. 390. Tecate. 400. Tijuana.	1. Conforme al artículo Tercero del Acuerdo. 2. Conforme al artículo Cuarto del Acuerdo.	No asentar datos. (Vacío).

VN-	Importación definitiva de vehículos nuevos.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos nuevos.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Importación por personas físicas, un vehículo al año conforme a la regla 3.5.1., fracción I. 2. Importación por personas físicas. 3. Importación por personas morales. 4. Importación por empresas comercializadoras de vehículos nuevos. 5. Importación por la Industria Automotriz Terminal o Manufacturera de Vehículos.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VU-	Importación definitiva de vehículos usados.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos usados, conforme a las reglas 3.5.5. y 3.5.8.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Importación definitiva conforme a la regla 3.5.5. 2. Cambio de importación temporal a importación definitiva conforme a la regla 3.5.8.	Cuando en el Complemento 1 se declare 2, se deberá indicar el número de folio del permiso de importación.	No asentar datos. (Vacío).
VT-	Importación de autobuses, camiones y tractocamiones usados para el transporte de personas y mercancías.	**P**	Indicar el tipo y capacidad del vehículo solo cuando se trate de las fracciones arancelarias y NICO: 8702.10.05 00, 8702.20.05 00, 8704.22.07 00 y 8704.42.02 00.	1. Vehículos automóviles usados para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor clasificados en la fracciones arancelarias y NICO 8702.10.05 00 y 8702.20.05 00.	1. Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias y NICO: 8702.10.99 03 y 8702.20.99 03. 2. Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias y NICO: 8702.10.99 04 y 8702.20.99 04. 3. Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. 4. Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. 5. Los demás no comprendidos o especificados en los identificadores anteriores.	No asentar datos (Vacío).

			2. Vehículos automóviles usados para el transporte de mercancías, clasificados en la fracción arancelaria y NICO: 8704.22.07 00 y 8704.42.02 00.	1. De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg., pero inferior o igual a 7,257 kg. 2. De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg., pero inferior o igual a 8,845 kg. 3. De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg., pero inferior o igual a 11,793 kg. 4. De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg., pero inferior o igual a 14,968 kg. 5. Los demás no comprendidos o especificados en los identificadores anteriores.	
V1- Transferencias de mercancías.	**G**	Indicar conforme a los supuestos de la clave de documento V1 del apéndice 2 del presente Anexo, regla 4.3.21. y artículo 86 de la Ley.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • Número de autorización de Empresa de Comercio Exterior. • Número de autorización de depósito fiscal para la industria automotriz. • La clave en el RFC de proveedor nacional. • La clave en el RFC de la empresa que recibe o transfiera las mercancías en recinto fiscalizado estratégico. • La clave en el RFC de la empresa que transfiere o recibe las mercancías con cuenta aduanera.	Declara la clave que corresponda de acuerdo al complemento 1: • IM en caso del número de autorización IMMEX. • AE en caso del número de autorización de Empresa de Comercio Exterior. • RFE en caso de que las mercancías se encuentren o se destinen a recinto fiscalizado estratégico. • V2 en caso de declarar la clave en el RFC del quien transfiere o recibe con cuenta aduanera. • CN en caso de enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma definitiva, en términos de regla 5.2.5., fracción II.	No asentar datos. (Vacío).

V2-	Transferencia de mercancías importadas con cuenta aduanera.	**G**	Señalar en el supuesto de la regla 1.6.31.	Indicar la clave en el RFC: • De la empresa que transfiere la mercancía, en el pedimento de importación virtual. • De la empresa que recibe las mercancías, en el pedimento de exportación virtual.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
V3-	Extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (IA).	**G**	Identificar las operaciones de transferencia que realice la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.	La clave en el RFC de la empresa que transfiere la mercancía en el pedimento de introducción a depósito fiscal. La clave en el RFC de la empresa que recibe la mercancía en el pedimento de extracción de depósito fiscal.	Clave C5 cuando se trate de depósito fiscal.	1. Vehículos. 2. Material (insumos, partes y componentes).
V4-	Retorno virtual derivado de la constancia de transferencia de mercancías.	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V4 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 4.3.13., fracción II.	Indicar número de folio de la constancia de transferencia de mercancías.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
V5-	Transferencias de mercancías de empresas certificadas a residentes territorio nacional para su importación definitiva.	**G**	Indicar conforme a los supuestos de la clave de documento V5 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 7.3.3., fracción XIII.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • La clave en el RFC de la empresa que recibe o devuelve las mercancías.	IM en caso de declarar el número de autorización IMMEX en el complemento 1. En otro caso Nulo.	Declarar la clave que corresponda, conforme al supuesto aplicable: 1. Regla 7.3.3., XIII, inciso a). 2. Regla 7.3.3., fracción XIII, inciso b).
V6-	Transferencias de mercancías sujetas a cupo.	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V6 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 1.6.7.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • La clave en el RFC de la empresa que recibe.	IM en caso de declarar el número de autorización IMMEX en el Complemento 1. En otro caso Nulo.	No asentar datos. (Vacío).
V7-	Transferencias del sector azucarero.	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V7, del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 4.3.9.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • Número de registro de proveedor de insumos del sector azucarero emitido por la SE.	Declarar la clave que corresponda de acuerdo al complemento 1: • IM en caso del número de autorización IMMEX. • PA en caso del número de registro de proveedor de insumos del sector azucarero.	No asentar datos. (Vacío).

V8- Transferencias de mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas de tiendas libres de impuestos (Duty Free).	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V8 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 4.5.21., fracción II.	Declarar la clave en el RFC: • De la empresa que transfiere las mercancías, en el pedimento de introducción a depósito fiscal. • De la empresa que recibe las mercancías, en el pedimento de extracción de depósito fiscal.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
V9- Transferencias de mercancías por donación.	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V9 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 3.3.11.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • La clave en el RFC de la donataria que recibe las mercancías.	IM en caso de declarar el número de autorización IMMEX en el complemento 1. En otro caso Nulo.	No asentar datos. (Vacío).
XP- Excepción al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.	**P**	Indicar para exceptuar el cumplimiento de un permiso, excepto NOM.	Declarar la clave del permiso que se exceptúa, contenido en el apéndice 9.	La opción que aplique conforme al permiso declarado, de acuerdo a lo siguiente: Para cualquier clave de permisos: E- No es mercancía obligada por estar dentro de la acotación "excepto". U- No es mercancía obligada por estar fuera de la acotación "únicamente".	No asentar datos. (Vacío).
			A1- Certificado Fitozoosanitario y Certificado de Sanidad Acuícola de Importación (Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	Para A1 señalar: 1. Se trata de productos químicos, farmacéuticos y biológicos para uso en animales acuáticos. (Anexo 1, inciso a). 2. Son animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales acuáticos, mercancías de origen no animal. (Anexo 1, incisos b) y c). 3. No Aplica.	No asentar datos. (Vacío).

				4. No es mercancía regulada por la Dirección General de Sanidad Vegetal. (Anexo 1, inciso e). 5. No es mercancía sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el módulo de Requisitos Fitosanitarios para la importación (Anexo 1, inciso f).	
			C2 - Permiso previo de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, tratándose de mercancías usadas. (Numeral 11, fracciones VIII, IX y X del Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones).	Para C2, declarar el numeral 11, fracción VIII, IX o X, así como el inciso que corresponde conforme al supuesto de que se trate. A3.- (Derogado) REGV- Tratándose de operaciones realizadas de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.	22.- (Derogado)
			C6- Permiso previo de exportación definitiva.	UM.- Uso de la mercancía.	WS.- Se declara bajo protesta de decir verdad, que la mercancía no requiere permiso previo de exportación, de conformidad con el "Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y

					tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía", publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.
			D1- Permiso de la SEDENA para la importación y exportación de armas, municiones y materiales explosivos. ("Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF el 01 de noviembre de 2022).	Para D1 señalar: 1A- Artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos. 1B- Máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales que no se utilicen para la fabricación, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones, artificios pirotécnicos, así como sus componentes.	
			S1- Autorización Sanitaria previa de importación o de internación definitiva, temporal o a depósito fiscal. "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	Para S1 señalar: 1. No se trata de productos, materias primas, materiales ni equipos utilizados para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos. 2. Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la TIGIE.	Indicar para UM la clave que corresponda, conforme a lo declarado en el complemento 2. A- Animal. V- Veterinario. I- Industrial distinto del alimentario. H- Humanos.

				3. No se trata de medicamentos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas), para uso humano o en la industria farmacéutica. 4. Se trata de productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos, pero no se encuentran en alguno de los supuestos señalados en los incisos del Anexo 1, inciso d) del Acuerdo de Salud. 5. No se trata de sustancias químicas incluso las susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. UM- Uso de la mercancía.	
			S2- Aviso sanitario de importación para importación definitiva, temporal o a depósito fiscal. (“Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	1. No se trate de mercancías destinadas al diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos. 2. No se trata de productos que se destinan al consumo humano o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.	No asentar datos. (Vacío).

			S3- Copia del Registro Sanitario. (“Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	Para S3 señalar: 1. Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la TIGIE. 2. No se trate de mercancías destinadas al diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos. 3. Mercancía que se ajusta a alguno de los supuestos señalados en el Anexo 1, inciso d) del Acuerdo de la Secretaría de Salud.	No asentar datos. (Vacío).
			S6- Autorización Sanitaria previa de Exportación o Autorización de salida temporal o definitiva de territorio nacional. (“Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	Para S6 señalar: 1. No se trata de medicamentos, agentes de diagnóstico o reactivos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) para uso humano o en la industria farmacéutica. 2. No se trata de órganos, tejidos, células, sustancias biológicas de origen humano.	No asentar datos. (Vacío).
			T1- Certificado de la CITES o Autorización de Importación por parte de la SEMARNAT. (“Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	Señalar la opción que aplique, conforme al permiso declarado: 1. No se encuentra dentro de las especies listadas en los apéndices de la CITES. 2. No aplica. 3. No se trata de partes y derivados de las especies listadas en los apéndices de la CITES. 4. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).

			T8- Certificado de la CITES o Autorización de Exportación por parte de la SEMARNAT. ("Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).		
			T5- Mercancía cuya importación está sujeta a un certificado Fitosanitario por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General Forestal.	1. Se trata de madera aserrada nueva de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2013, que regula fitosanitariamente la importación de madera aserrada nueva, publicada en el DOF el 04 de marzo de 2013.	No asentar datos. (Vacío).
XL- Presentación de mercancía en transporte sobredimensionado.	**G**	Identificar la mercancía que se presenta en vehículos con características sobredimensionadas.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
XV- Exportación de vehículos de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.	**G**	Exportación de vehículos, a los cuales se les incorporaron opciones especiales por parte de empresas con Programa IMMEX.	Número de pedimento de exportación de vehículos, a los que se les incorporaron opciones especiales importadas temporalmente por la empresa con Programa IMMEX.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
ZC- Contenido de azúcar.	**P**	Indicar el contenido de azúcar de las mercancías cuyas fracciones arancelarias tengan un arancel mixto.	Declarar en kilogramos el contenido de azúcar.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
ZL- Acreditación ante la Secretaría de Desarrollo Económico del estado de Quintana Roo de Locatarios del Tianguis del Bienestar.	**G**	Identificar al Locatario del Tianguis del Bienestar, de conformidad con el "Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo" publicado en el DOF el 22 de abril de 2024.	Número de oficio emitido por la autoridad competente del estado de Quintana Roo.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
ZL- Preferencia arancelaria para Locatarios del Tianguis del Bienestar, ubicado en la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo.	**P**	Declarar las tasas desgravadas correspondientes conforme al "Decreto para promover la zona libre de Chetumal, estado de Quintana Roo" publicado en el DOF el 22 de abril de 2024.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

Nota: En el pedimento se deberá asentar la clave del identificador a dos posiciones.

El complemento que indique "no aplica", es un histórico y no debe ser utilizado.

Apéndice 9

Regulaciones y restricciones no arancelarias

Secretaría de Economía	
Clave	**Descripción**
CA	Certificado de cupo adicional.
CM	Cupo medida de transición.
CP	Certificado de cupo.
C1	Permiso previo o permiso automático de importación definitiva, temporal para mercancías de las fracciones arancelarias comprendidas en los numerales 1, fracción I, 3, 4 y 8 BIS, del Anexo 2.2.1 "Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía" del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, según se especifique en cada uno de ellos y aviso de la Secretaría de Economía.
C2	Permiso previo de importación definitiva, únicamente cuando se trata de mercancías usadas (fracciones arancelarias comprendidas en el numeral 5 salvo las excepciones señaladas en el numeral 6, ambos, del Anexo 2.2.1 "Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía" del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones).
C6	Aviso automático de exportación definitiva o temporal de mercancías; permiso automático previo de exportación y aviso de la Secretaría de Economía.
M6	Permiso previo de exportación definitiva o temporal de mercancías (fracciones arancelarias comprendidas en los numerales 7 y 7 BIS del Anexo 2.2.1 "Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía" del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones).
AV	Aviso automático de la SE.
IM	Permiso para mercancías sensibles conforme al Decreto IMMEX.
NM	Será obligatorio declarar el número del certificado cuando la fracción arancelaria esté comprendida en el Anexo 2.4.1, numerales 1, 2, 4 y 5 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. En caso de contar con una resolución de no aplicación de la NOM en el punto de entrada al país, emitida por la autoridad competente, se deberá declarar el número de folio señalado en la misma. Cuando se opte por dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en territorio nacional conforme a la regla 2.4.8, fracciones II y III del Acuerdo citado, se deberá declarar el número de solicitud de servicios o folio emitido por la unidad de verificación o inspección aprobada o acreditada de que se trate.
N3	Será obligatorio declarar la clave de la NOM cuando la fracción arancelaria esté comprendida en el Anexo 2.4.1, numeral 3 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	
Clave	**Descripción**
A1	Certificado fitozoosanitario y Certificado de sanidad acuícola de importación.

Secretaría de Salud	
Clave	**Descripción**
S1	Autorización sanitaria previa de importación, para importación o autorización de internación definitiva, temporal o a depósito fiscal.
S2	Aviso sanitario de importación, para importación definitiva, temporal o a depósito fiscal.
S3	Copia del registro sanitario, para importación definitiva, temporal o a depósito fiscal.

S4	Mercancía sujeta a cumplir con los requisitos de etiquetado a la importación definitiva, temporal o depósito fiscal.
S5	Aviso previo de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, por parte de la Secretaría de Salud.
S6	Autorización sanitaria previa de exportación, para la exportación o autorización de salida, temporal o definitiva de mercancías.
S7	Aviso previo de exportación definitiva o depósito fiscal, por parte de la Secretaría de Salud.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	
Clave	**Descripción**
T1	Mercancía cuya importación definitiva, temporal y depósito fiscal, está sujeta a un certificado CITES o una autorización de importación por parte de la SEMARNAT.
T2	Mercancía cuya exportación, está sujeta a una autorización de exportación o aviso de retorno por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas.
T3	Mercancía cuya importación, está sujeta a un certificado fitosanitario o zoosanitario por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General de Vida Silvestre.
T5	Mercancía cuya importación, está sujeta a un certificado fitosanitario por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General Forestal.
T7	Mercancía cuya importación, está sujeta a una autorización de importación o aviso de retorno por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas.
T8	Mercancía cuya exportación definitiva temporal y depósito fiscal, está sujeta a un certificado CITES o una autorización de exportación por parte de la SEMARNAT.
T9	Registro de verificación.

Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas	
Clave	**Descripción**
PF	Autorizaciones expedidas por COFEPRIS y SEMARNAT tratándose de importación, y en el caso de la exportación la autorización expedida por SEMARNAT.

Secretaría de la Defensa Nacional	
Clave	**Descripción**
D1	Autorización de la SEDENA para la importación y exportación de armas, municiones y materiales explosivos.

Secretaría de Energía	
Clave	**Descripción**
N1	Autorización para importación temporal o definitiva por parte de la SENER.
N6	Autorización previa para exportaciones temporales o definitivas por parte de la SENER.
C1	Permiso previo de importación y exportación de hidrocarburos y petrolíferos del “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.
C6	Permiso previo de exportación de hidrocarburos y petrolíferos del “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.

Instituto Nacional de Antropología e Historia	
Clave	**Descripción**
AH	Mercancía cuya exportación temporal o definitiva está sujeta a permiso previo.

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	
Clave	**Descripción**
BA	Mercancías cuya exportación temporal o definitiva está sujeta a permiso previo.

Consejo Nacional Mexicano del Café o los Consejos Estatales	
Clave	**Descripción**
FE	Mercancía cuya exportación definitiva está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen.

Consejo Regulador del Tequila	
Clave	**Descripción**
TQ	Mercancía cuya exportación definitiva está sujeta a la presentación de un certificado.

Comisión Reguladora de Energía	
Clave	**Descripción**
IR	Informe de resultados.

Apéndice 10

Tipo de contenedores y vehículos de autotransporte

Clave	Descripción
1	Contenedor estándar 20' (standard container 20').
2	Contenedor estándar 40' (standard container 40').
3	Contenedor estándar de cubo alto 40' (high cube standard container 40').
4	Contenedor tapa dura 20’ (hardtop container 20').
5	Contenedor tapa dura 40’ (hardtop container 40').
6	Contenedor tapa abierta 20’ (open top container 20').
7	Contenedor tapa abierta 40' (open top container 40').
8	Flat 20' (flat 20').
9	Flat 40' (flat 40').
10	Plataforma 20' (platform 20').
11	Plataforma 40' (platform 40').
12	Contenedor ventilado 20’ (ventilated container 20').
13	Contenedor térmico 20' (insulated container 20').
14	Contenedor térmico 40' (insulated container 40').
15	Contenedor refrigerante 20’ (refrigerated container 20').
16	Contenedor refrigerante 40’ (refrigerated container 40').
17	Contenedor refrigerante cubo alto 40’ (high cube refrigerated container 40').
18	Contenedor carga a granel 20’ (bulk container 20').
19	Contenedor tipo tanque 20’ (tank container 20').
20	Contenedor estándar 45' (standard container 45').
21	Contenedor estándar 48' (standard container 48').
22	Contenedor estándar 53' (standard container 53').
23	Contenedor estándar 8' (standard container 8').
24	Contenedor estándar 10' (standard container 10').
25	Contenedor estándar de cubo alto 45’ (high cube standard container 45’).

26	Semirremolque con racks para envases de bebidas.
27	Semirremolque cuello de ganso.
28	Semirremolque tolva cubierto.
29	Semirremolque tolva (abierto).
30	Auto-tolva cubierto/descarga neumática.
31	Semirremolque chasis.
32	Semirremolque autocargable (con sistema de elevación).
33	Semirremolque con temperatura controlada.
34	Semirremolque corto trasero.
35	Semirremolque de cama baja.
36	Plataforma de 28'.
37	Plataforma de 45'.
38	Plataforma de 48'.
39	Semirremolque para transporte de caballos.
40	Semirremolque para transporte de ganado.
41	Semirremolque tanque (líquidos)/sin calefacción/sin aislar.
42	Semirremolque tanque (líquidos)/con calefacción/sin aislar.
43	Semirremolque tanque (líquidos)/sin calefacción/aislado.
44	Semirremolque tanque (líquidos)/con calefacción/aislado.
45	Semirremolque tanque (gas)/sin calefacción/sin aislar.
46	Semirremolque tanque (gas)/con calefacción/sin aislar.
47	Semirremolque tanque (gas)/sin calefacción/aislado.
48	Semirremolque tanque (gas)/con calefacción/aislado.
49	Semirremolque tanque (químicos)/sin calefacción/sin aislar.
50	Semirremolque tanque (químicos)/con calefacción/sin aislar.
51	Semirremolque tanque (químicos)/sin calefacción/aislado.
52	Semirremolque tanque (químicos)/con calefacción/aislado.
53	Semirremolque góndola-cerrada.
54	Semirremolque góndola-abierta.
55	Semirremolque tipo caja cerrada 48'.
56	Semirremolque tipo caja cerrada 53'.
57	Semirremolque tipo caja refrigerada 48'.
58	Semirremolque tipo caja refrigerada 53'.
59	Doble semirremolque.
60	Otros.
61	Tanque 20'.
62	Tanque 40'.
63	Carro de ferrocarril.
64	High cube 20'.
65	Automóvil.
66	Camión unitario de dos ejes.
67	Camión unitario de tres ejes.
68	Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.
69	Tractocamión.

Apéndice 11

Claves de métodos de valoración

Clave	Descripción
0	Valor comercial (clave usada solo a la exportación).
1	Valor de transacción de las mercancías.
2	Valor de transacción de mercancías idénticas.
3	Valor de transacción de mercancías similares.
4	Valor de precio unitario de venta.
5	Valor reconstruido.
6	Último recurso.

Apéndice 12

Contribuciones, cuotas compensatorias, gravámenes y derechos

Clave	Contribución	Abreviación	Nivel
1	Derecho de trámite aduanero.	DTA	G/C
2	Cuotas compensatorias.	C.C.	P
3	Impuesto al Valor Agregado.	IVA	P
4	Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	ISAN	P
6	Impuesto General de Importación/Exportación.	IGI/IGE	P
7	Recargos.	REC.	G
9	Otros.	OTROS	P/G
11	Multas.	MULT.	G
12	Contribuciones por aplicación del Artículo 2.5 del T-MEC.	2.5	P/C
13	Recargos por aplicación del Artículo 2.5 del T-MEC.	RT	G/C
15	Prevalidación.	PRV	G
16	Contribuciones por aplicación de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC y del ACC.	EUR	P/C
17	Recargos por aplicación de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC y del ACC.	REU	G/C
20	Medida de transición.	MT	P
22	IEPS.- gasolina, artículo 2 de la Ley del IEPS.	IEPS	P
23	IVA.- prevalidación artículo 16-A de la Ley Aduanera.	IVA/PRV	G
24	IEPS.- alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles inscristalizables artículo 2, I, B) de la Ley del IEPS.	2IB	P
25	IEPS. - bebidas alcohólicas artículo 2, I, A) de la Ley del IEPS.	2IA2	P
26	IEPS. - cerveza artículo 2, I, A) de la Ley del IEPS.	2IA1	P
27	IEPS.- tabacos labrados artículo 2, I, C) de la Ley del IEPS.	2IC	P
28	IEPS. - bebidas energetizantes, artículo 2, I, F) de la Ley del IEPS.	2IF	P
29	IEPS.- bebidas saborizadas artículo 2, I, G) de la Ley del IEPS.	2IG	P
30	IEPS.- alimentos no básicos con alta densidad calórica artículo 2, I, J) de la Ley del IEPS.	2IJ	P
31	IEPS. - plaguicidas artículo 2, I, I) de la Ley del IEPS.	2II	P
32	IEPS.- importación de combustibles fósiles distintos a gasolina y diésel.	ICF	P
33	IEPS.- diésel, artículo 2 de la Ley del IEPS.	IEPSDIE	P
34	IEPS.- importación de combustibles no fósiles.	ICNF	P
35	IEPS.- otros.	LIEPS	P
50	Diferencia a favor del contribuyente.	DFC	G

Nota: ***** Las claves “G” y “P” son para indicar si se trata de un identificador a nivel global (pedimento) o a nivel partida.

La clave “C”, corresponde a las contribuciones, cuotas compensatorias, gravámenes y derechos que pueden ser declarados en el pedimento complementario para la determinación y pago de contribuciones por la aplicación del Artículo 2.5 del T-MEC.

Apéndice 13

Formas de pago

Clave	Descripción
0	Efectivo.
2	Fianza.
4	Depósito en cuenta aduanera.
5	Temporal no sujeta a impuestos.
6	Pendiente de pago.
7	Cargo a partida presupuestal Gobierno Federal.
8	Franquicia.
9	Exento de pago.
12	Compensación.
13	Pago ya efectuado.
14	Condonaciones.
15	Cuentas aduaneras de garantía por precios estimados.
16	Acreditamiento.
18	Estímulo fiscal.
19	Otros medios de garantía.
21	Crédito en IVA e IEPS.
22	Garantía en IVA e IEPS.

Apéndice 14

Términos de facturación

I. “C” Transporte principal pagado

CFR Coste y flete (puerto de destino convenido).

CIF Coste, seguro y flete (puerto de destino convenido).

CPT Transporte pagado hasta (el lugar de destino convenido).

CIP Transporte y seguro pagados hasta (lugar de destino convenido).

II. “D” Llegada

DAP Entregada en lugar.

DDP Entregada derechos pagados (lugar de destino convenido).

DPU Entregada y descargada en el lugar acordado.

III. “E” Salida

EXW En fabrica (lugar convenido).

IV. “F” Transporte principal no pagado

FCA Franco transportista (lugar designado).

FAS Franco al costado del buque (puerto de carga convenido).

FOB Franco a bordo (puerto de carga convenido).

Apéndice 15

Destinos de mercancía

Clave	Descripción
1	Estado de Baja California y parcial de Sonora.
2	Estado de Baja California Sur.
3	Estado de Quintana Roo.
5	Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.
6	Municipio de Cananea, Sonora
7	Franja Fronteriza Norte.
8	Franja Fronteriza Sur, Colindante con Guatemala.
9	Interior del País.
10	Municipio de Caborca, Sonora.
11	Región Fronteriza de Chetumal, en la localidad de Chetumal, en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
12	Zona libre de Chetumal, en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo.

Apéndice 16

Regímenes

Clave	Descripción
IMD	Definitivo de importación.
EXD	Definitivo de exportación.
ITR	Temporales de importación para retornar al extranjero en el mismo estado.
ITE	Temporales de importación para elaboración, transformación o reparación para empresas con programa IMMEX.
ETR	Temporales de exportación para retornar al país en el mismo estado.
ETE	Temporales de exportación para elaboración, transformación o reparación.
DFI	Depósito fiscal.
RFE	Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
TRA	Tránsitos.
RFS	Recinto fiscalizado estratégico.

Apéndice 17

Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados

Campo	Pedimentos normales	Pedimentos partes II	Pedimentos copia simple	CFDI o documentos equivalentes de pedimentos consolidados	Relación de CFDI o documentos equivalentes de pedimentos consolidados	Longitud	Formato
1	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	4	Numérico.
2	Número consecutivo de pedimento.	Número consecutivo de pedimento.	Número consecutivo de pedimento.	Número consecutivo de pedimento.	Número consecutivo de pedimento.	7	Numérico.
3	Clave de pedimento.	Llenar con 0 Clave del recinto fiscalizado, conforme al apéndice 6 de este Anexo.	Llenar con 0 Clave del recinto fiscalizado, conforme al apéndice 6 de este Anexo.	Llenar con 0 Clave del recinto fiscalizado, conforme al apéndice 6 de este Anexo.	Llenar con 0 Clave del recinto fiscalizado, conforme al apéndice 6 de este Anexo.	3	Alfanumérico.
4	Registro Federal de Contribuyentes.	Clave en el RFC.	Clave en el RFC.	Número del acuse de valor emitido por Ventanilla Digital.	Número del acuse de valor de la relación de CFDI o documentos equivalentes emitido por Ventanilla Digital.	13	Alfanumérico.
5	Llenar con 0.	Llenar con 0 Para operaciones conforme al tercer párrafo de la regla 2.3.8., declarar el número del contenedor que contiene las mercancías.	Llenar con 0 Para operaciones conforme al tercer párrafo de la regla 2.3.8., declarar el número del contenedor que contiene las mercancías.	Llenar con 0 Para operaciones conforme al tercer párrafo de la regla 2.3.8., declarar el número del contenedor que contiene las mercancías.	Llenar con 0 Para operaciones conforme al tercer párrafo de la regla 2.3.8., declarar el número del contenedor que contiene las mercancías.	13	Alfanumérico.
		Para operaciones conforme a la regla 1.9.11., declarar el número de identificación del equipo ferroviario o número de contenedor.		Para operaciones conforme a la regla 1.9.11., declarar el número de identificación del equipo ferroviario o número de contenedor.			
6	Acuse de recibo generado por el validador.	Acuse de recibo generado por el validador.	Acuse de recibo generado por el validador.	Acuse de recibo generado por el validador.	Acuse de recibo generado por el validador.	8	Alfanumérico.

7	Cantidad de mercancía en unidades de comercialización. Cuando las diversas fracciones arancelarias tengan diferente unidad de comercialización, deberá realizarse la suma de las cantidades sin considerar las unidades y reportar la suma en tal campo. En caso de pedimento complementario declarar en cero.	La cantidad de mercancía en unidades de comercialización amparada por la parte II.	La cantidad de mercancía en unidades TIGIE amparada por la copia simple.	La cantidad de mercancía en unidades de comercialización amparada en la remesa.	Cantidad de mercancía en unidades de comercialización. Cuando las diversas fracciones arancelarias tengan diferente unidad de comercialización, deberá realizarse la suma de las cantidades sin considerar las unidades y reportar la suma en tal campo.	15	11 enteros, punto decimal, 3 decimales.
8	Importe total del pedimento pagado en efectivo.	Llenar con 0.	Llenar con 0.	Valor en dólares del CFDI o documento equivalente.	Valor en dólares del total de CFDI o documentos equivalentes amparados en la relación de CFDI o documentos equivalentes.	12	Numérico.
9	Importe total del pedimento pagado en forma diferente a efectivo.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el total de documentos de transporte.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el total de documentos de transporte amparadas por la copia simple.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el total de documentos de transporte amparadas por la remesa.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el total de documentos de transporte amparadas por la remesa.	12	Numérico.
10	Importe de derecho de trámite aduanero.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el número del documento de transporte.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el número del documento de transporte.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el número del documento de transporte.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el número del documento de transporte.	13	Numérico.
11	Llenar con 0.	Número consecutivo que el agente aduanal o la agencia aduanal asigne a la parte II.	Número consecutivo que el agente aduanal o la agencia aduanal asigne a la copia simple.	Número consecutivo que el agente aduanal o la agencia aduanal asigne a la remesa del pedimento consolidado.	Número consecutivo que el agente aduanal o la agencia aduanal asigne a la remesa del pedimento consolidado.	4	Numérico.
12	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 3.1.40., declarar: 3.	Llenar con 0.	Para operaciones de la regla 3.1.21., fracción II, inciso d), declarar el peso bruto de la mercancía amparada por la copia simple.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 3.1.40., declarar: 3.	Llenar con 0.		

Después de cada campo, incluyendo el último, se deben presentar los caracteres de control “CARRIAGE RETURN” y “LINE FEED”.

Apéndice 18

Tipos de tasas

Clave	Descripción
1	Porcentual.
2	Específico.
3	Cuota mínima (DTA).
4	Cuota fija.
5	Tasa de descuento sobre ad valorem.
6	Factor de aplicación sobre TIGIE.
7	Al millar (DTA).
8	Tasa de descuento sobre el arancel específico.
9	Tasa específica sobre precios de referencia.
10	Tasa específica sobre precios de referencia con UM.

Apéndice 19

Clasificación de las sustancias peligrosas

Considerando sus características, las sustancias peligrosas se clasifican en:

Clase	Denominación
1	Explosivos.
2	Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.
3	Líquidos inflamables.
4	Sólidos inflamables.
5	Oxidantes y peróxidos orgánicos.
6	Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos.
7	Radiactivos.
8	Corrosivos.
9	Varios.

Los explosivos o Clase 1 comprende:

I. Sustancias explosivas: Son sustancias o mezcla de sustancias sólidas o líquidas que de manera espontánea o por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños en los alrededores.

II. Sustancias pirotécnicas: Son sustancias o mezcla de sustancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.

III. Objetos explosivos: Son objetos que contienen una o varias sustancias explosivas.

Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 1 comprende 6 divisiones que son:

División	**Descripción de las sustancias**
1.1	Sustancias y objetos que representan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, es decir que la explosión se extiende de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga.
1.2	Sustancias y objetos que representan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión de la totalidad de la masa.

1.3 Sustancias y objetos que representan un riesgo de incendio y de que se produzcan pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos, pero no riesgo de explosión de la totalidad de la masa.

Se incluyen en esta división las sustancias y objetos siguientes:

a) Aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable.

b) Aquellos que arden sucesivamente con pequeños efectos de onda expansiva, de proyección, o ambos.

1.4 Sustancias y objetos que no representan un riesgo considerable.

1.5 Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, pero que es muy improbable su iniciación o transición de incendio o detonación bajo condiciones normales de transporte.

1.6 Objetos extremadamente insensibles que no presentan un riesgo de explosión a toda la masa, que contienen sólo sustancias extremadamente insensibles a la detonación y muestran una probabilidad muy escasa de iniciación y propagación accidental.

La Clase 2 que comprende gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión, son sustancias que:

I. A 50º C tienen una presión de vapor mayor de 300 kPa.

II. Son completamente gaseosas a 20ºC a una presión normal de 101.3 kPa.

Para las condiciones de transporte las sustancias de Clase 2 se clasifican de acuerdo a su estado físico como:

I. Gas comprimido, aquél que bajo presión es totalmente gaseoso a 20ºC.

II. Gas licuado, el que es parcialmente líquido a 20ºC.

III. Gas licuado refrigerado, el que es parcialmente líquido a causa de su baja temperatura.

IV. Gas en solución, aquél que está comprimido y disuelto en un solvente.

Atendiendo al tipo de riesgo de Clase 2 se divide en:

División **Descripción de las sustancias**

2.1 Gases inflamables: Sustancia que a 20ºC y a una presión normal de 101.3 kPa.: Arden cuando se encuentran en una mezcla de 13% o menos por volumen de aire o tienen un rango de inflamabilidad con aire de cuando menos 12% sin importar el límite inferior de inflamabilidad.

2.2 Gases no inflamables, no tóxicos: Gases que son transportados a una presión no menor de 280 kPa. a 20ºC, o como líquidos refrigerados y que:

a) Son asfixiantes. Gases que diluyen o reemplazan al oxígeno presente normalmente en la atmósfera; o

b) Son oxidantes. Gases que pueden, generalmente por ceder oxígeno, causar o contribuir, más que el aire a la combustión de otro material.

c) No caben en los anteriores.

2.3 Gases tóxicos: Gases que:

a) Se conoce que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos por lo que constituyen un riesgo para la salud; o

b) Se supone que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos porque tienen un CL igual o menor que 5000 Mo/M3 (ppm).

Nota: Los gases que cumplen los criterios anteriores debido a su corrosividad, deben clasificarse como tóxicos con un riesgo secundario corrosivo.

Clase 3 o líquidos inflamables. Son mezclas o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no superior a 60.5ºC en los ensayos en copa cerrada o no superiores a 65.6°C en copa abierta. Las sustancias de esta clase son:

I. Líquidos que presentan un punto de ebullición inicial igual o menor de 35ºC.

II. Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) menor de 23ºC y un punto inicial de ebullición mayor de 35ºC.

III. Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) mayor o igual a 23ºC, menor o igual de 60.5ºC y un punto inicial de ebullición mayor de 35ºC.

Clase 4, sólidos inflamables, son sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Atendiendo al tipo de riesgo se dividen en:

División	**Descripción de las sustancias**
4.1	Sólidos inflamables. Sustancias sólidas que no están comprendidas entre las clasificadas como explosivas pero que, derivado de las condiciones que se dan durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.
4.2	Sustancias que presentan un riesgo de combustión espontánea. Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces puedan inflamarse.
4.3	Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables. Sustancias que por reacción con el agua pueden hacerse espontáneamente inflamables o desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

Clase 5, oxidantes y peróxidos orgánicos, son sustancias que se definen y dividen tomando en consideración su riesgo en:

División	**Descripción de las sustancias**
5.1	Sustancias oxidantes. Sustancias que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, generalmente liberar oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras.
5.2	Peróxidos orgánicos. Sustancias orgánicas que contienen la estructura bivalente -0-0- y pueden considerarse derivados del peróxido de hidrógeno, en el que uno de los átomos de hidrógeno, o ambos, han sido sustituidos por radicales orgánicos. Los peróxidos son sustancias térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, pueden tener una o varias de las propiedades siguientes: a) Ser susceptibles de una descomposición explosiva; b) Arder rápidamente; c) Ser sensibles a los impactos o a la fricción; d) Reaccionar peligrosamente al entrar en contacto con otras sustancias; e) Causar daños a la vista.

Clase 6, tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos, son sustancias que se definen y dividen, tomando en consideración su riesgo en:

División	**Descripción de las sustancias**
6.1	Tóxicos agudos (venenos): Son aquellas sustancias que pueden causar la muerte, lesiones graves o ser nocivas para la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel. Los gases tóxicos (venenos) comprimidos pueden incluirse en la clase “Gases”.
6.2	Agentes infecciosos: Son las que contienen microorganismos viables incluyendo bacterias, virus, parásitos, hongos, o una combinación híbrida o mutante; que son conocidos o se cree que pueden provocar enfermedades en el hombre o los animales.

Clase 7 radiactivos, para los efectos de transporte, son todos los materiales cuya actividad específica es superior a 70 kBq/Kg (2 nCi/g).

Clase 8 corrosivos, son sustancias líquidas o sólidas que por su acción química causan lesiones graves a los tejidos vivos con los que entra en contacto o que si se produce un escape pueden causar daños e incluso destrucción de otras mercancías o de las unidades en las que son transportadas.

Clase 9 varios, son aquellas sustancias que durante el transporte presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases y que también requieren un manejo especial para su transporte, por representar un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad a los usuarios y la propiedad a terceros.

Apéndice 20

Pago electrónico

No.	Campo	Descripción
1	***PAGO ELECTRÓNICO***	Etiqueta que imprimirá.
2	Nombre de la Institución Bancaria	Nombre de la Institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior que recibe el pago.
3	Patente	(8 dígitos) Número de la patente del agente aduanal, o número de la autorización otorgada por la ANAM al apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho.
4	Pedimento	Número del Pedimento, conformado por: (1 dígito) Debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
		(6 dígitos) Numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
5	Aduana	(3 dígitos) Aduana de despacho.
6	Línea de Captura	(20 dígitos) La generada por el SEA, alfanumérica.
7	Importe de Pago	Deberá contener caracteres especiales ($,).
8	Fecha de pago	Fecha en que el SEA envía respuesta de acuse. (dd-mm-aaaa)
9	Número de operación bancaria	(14 dígitos) Número de identificador único de la transacción del cobro de la línea de captura otorgada por la Institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior.
10	Número de Transacción SAT	Identificador único del SEA.
11	Medio de presentación	Leyenda Fija “Otros Medios electrónicos: (pago electrónico)”.
12	Medio de recepción/cobro	Leyenda Fija “Efectivo - Cargo a cuenta”.

Apéndice 21

Administradores y operadores de recintos fiscalizados estratégicos

Inmuebles habilitados para introducir mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, autorizados en términos de la regla 2.3.2. y autorizados para destinar mercancías al citado régimen en términos de la regla 4.8.1.

Colindantes

Aduana	Clave RFE	Administrador RFE	Clave Operador	Operador RFE
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles	292	Admerce, S.A. de C.V.	0052	Admerce, S.A. de C.V.
Aguascalientes	001	Recinto Fiscalizado Estratégico de San Luis, S.A. de C.V.	0001	Abb México, S.A. De C.V.
			0005	Kontar, S.A. de C.V.
			0006	Welldex Distribution, S.A. de C.V.
			0033	CSL 365, S.A. de C.V.
			0032	Nippon Express de MÉXICO, S.A. de C.V.
			0054	Welldex Distribution, S.A. de C.V.

Ciudad Juárez	037	Grupo Promotor San Jerónimo, S. de R.L. de C.V.		
	167	Accel Recinto Fiscalizado, S.A. de C.V.	0030	Accel Recinto Fiscalizado, S.A. de C.V.
Altamira	003	Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.	0007	J. Ray Mcdermott de México, S.A. de C.V.
	006	Probca Industrial, S.A.P.I. de C.V.		
Colombia	017	Mex Securit, S.A. de C.V.		
	028	S.R. Asesores Aduanales de Nuevo Laredo, S.C.	0025	Combo Productora, S. de R.L. de C.V.
Guanajuato	029	Gto Logistics Center, S.A. de C.V.	0031	Especialistas en Recintos Fiscalizados, S.A.P.I. de C.V.
Monterrey	056	Dicex Inmobiliaria, S.A. de C.V.		
Reynosa	040	Recintos Fiscalizados del Noreste, S.A. de C.V.		
Salina Cruz	002	Fideicomiso para la Habilitación y Administración del Recinto Fiscalizado Estratégico Puerto Chiapas	0003	Cafés de Especialidad de Chiapas, S.A.P.I. de C.V.
Veracruz	004	Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V.		

No Colindantes

Aduana	Clave RFE	Administrador RFE	Clave Operador	Operador RFE
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles	049	RFE del Centro 4s, S.A. de C.V.	0051	3 PL Grupo 4, S.A. de C.V.
	058	Azale del Mar de Cortés, S.A. de C.V.	0059	Asesores Multinacionales SLI, S.A. de C.V.
Aguascalientes	007	Transparque Interpuerto, S.A. de C.V.		
	016	Chronos Almacenaje, S.A. de C.V.	0013	Operadora Chronos, S.A. de C.V.
	023	Gobierno del Estado de Zacatecas	0037	Connectivity Shelter, S.A.P.I de C.V.
	033	Recinto Fiscalizado Estratégico de San Luis, S.A. de C.V.	0053	Welldex Distribution, S.A. de C.V.
	034	Tubesa, S.A. de C.V.	0038	Operadora Olmeca Potosí, S.C. de R.L. de C.V.
Altamira	015	Comercializadora Sysexporta, S.A. de C.V.		
Chihuahua	051	Promotora Inmobiliaria para la Industria y el Comercio Pinos Altos, S.A. de C.V.		
Ciudad Miguel Alemán	053	Recinto Fiscalizado Estratégico Alfa, S. de R.L. de C.V.	0049	Operadores Logísticos Edg, S. de R.L. de C.V.

Querétaro	010	Puerto Interior Querétaro, S.A. de C.V.	0011	Gramosa Logistics México, S.A. de C.V.
	044	OL Park, S.A. de C.V.	0048	One Log, S.A. de C.V.
	050	Makice, S.A. de C.V.		
Ciudad Juárez	012	Foxteq Mexico Developer, S.A. de C.V.		
Guadalajara	024	Inmobiliaria Arbrus, S. de R.L. de C.V.	0026	Especialistas en Recintos Fiscalizados, S.A.P.I. de C.V.
	026	Dubacano, S.A. de C.V.	0035	Especialistas en Recintos Fiscalizados, S.A.P.I. de C.V.
Guanajuato	022	Recinto Estratégico Santa Fé, S.A. de C.V.	0029	CMB Bajío Logistics, S. de R.L. de C.V.
Lázaro Cárdenas	043	International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S. de R.L. de C.V.	0047	5 Consultoría Comercio Exterior y Aduanas, S. de R.L. de C.V.
Manzanillo	014	Sukarga, S.A. de C.V.	0018	Cima Terminal, S.A. de C.V.
	018	Hpyc Inmobiliario, S.A. de C.V.	0019	Accessa Logistics, S.A. de C.V.
	030	Operador Logístico Integral Refepa, S.A. de C.V.	0027	Operador Recinto Fiscalizado Estratégico del Pacífico, S.A. de C.V.
	021	SSA México, S.A. de C.V.	0021	SSA México Holdings, S.A. de C.V.
	036	Almacenajes y Maniobras, S.A. de C.V.	0040	Integradora de Administración Logística, S.A. de C.V.
	039	Recinto Fiscalizado Estratégico Manzanillo, S.A. de C.V.	0043	Recinto Fiscalizado Estratégico Zal, S.A. de C.V.
	041	Seallogistics, S. de R.L. de C.V.	0055	Josjfa Logistics, S. de R.L. de C.V.
	048	Trans Kaifal, S.A. de C.V.	0057	Operadora Kaifal, S.A. de C.V.
	052	Grupo Logístico Intermodal Portuario, S.A. de C.V.		
Mazatlán	031	Recintos Tadashi, S.A. de C.V.	0042	Servicios Integrales En Importación de Metales, S.A. de C.V.
Mexicali	011	International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S. de R.L. de C.V.	0016	Global International Logistics and Outsourcing Services, S.A. de C.V.
	020	International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S. de R.L. de C.V.	0034	Global International Logistics and Outsourcing Services, S.A. de C.V.

México	019	Admerce, S.A. de C.V.	0022	Centro de Negocios y Comercio Enaltam, S.A. de C.V.
			0039	Teotimp Latam, S. de R.L. de C.V.
	027	VI Logística y Temperatura Controlada, S.A.P.I. de C.V.	0028	Smartmex Storage and Dispatch, S.A.P.I. de C.V.
	032	Consorcio Aduanero Esmeralda, S.A. de C.V.	0036	Atmpacks, S.A. de C.V.
	038	Comercializadora BRKS, S.A. de C.V.	0041	MYM Spirits, S.A. de C.V.
	045	Sonora CNLA, S.A.	0045	Grupo Iande, S. de R.L. de C.V.
	046	E2e Supply Chain Services, S.A. de C.V.		
Monterrey	013	Maximum Grandeur, S.A. de C.V.	0020	Doxmon Trade, S. de R.L. de C.V.
	047	International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S. de R.L. de C.V.	0046	Global International Logistics and Outsourcing Services, S.A. de C.V.
	055	Recintos Fiscalizados Tech, S. de R.L. de C.V.	0050	Operadores Logisticos Edg, S. de R.L. de C.V.
			0056	K & K Estratégico en Comercio, S. de R.L. de C.V.
	057	Almacenamiento y Logística Portuaria de Altamira, S.A. de C.V.	0058	Rfe Alpamed, S.A. de C.V.
Piedras Negras	054	Up In Terra, S.A. de C.V.		
	059	Uni Trade Brokers Logistics, S.C.		
Puebla	035	Grupo Aduanero WTC México, S.A. de C.V.		
Toluca	042	Admerce, S.A. de C.V.	0044	Dirsa Servicios, S.A. de C.V.
Torreón	005	Inmobiliaria de la Comarca Lagunera, S.A. de C.V.	0015	Central Operadora Logística, Estratégica y Fiscalizada, S.A. de C.V.
			0017	Central Operadora Logística, Estratégica y Fiscalizada, S.A. de C.V.
			0023	Central Operadora Logística, Estratégica y Fiscalizada, S.A. de C.V.
Veracruz	008	Puertos Logísticos de México, S.A. de C.V.	0009	Compañía de Equipamiento al Comercio Integral, S.A. de C.V.
	009	Puertos Logísticos de México, S.A. de C.V.	0010	Compañía de Equipamiento al Comercio Integral, S.A. de C.V.
	025	Puertos Logísticos de México, S.A. de C.V.	0024	Compañía de Equipamiento al Comercio Integral, S.A. de C.V.

Apéndice 22

Características tecnológicas de dispositivos con tecnología de radiofrecuencia

I. Dispositivo tecnológico.

Las características del dispositivo tecnológico para realizar el despacho aduanero de las mercancías conforme a la regla 2.4.12., serán las siguientes:

a) Especificaciones físicas:

1. Material plástico PVC laminado.

2. Dimensiones 85.60 x 53.98 mm, con base en el ISO/IEC 7810 ID-1.

3. Temperatura soportada entre -25°C a 50°C.

4. Reutilizable a criterio del usuario.

b) Especificaciones tecnológicas:

Debe contener dos chips, uno de lectura por proximidad y otro de lectura de largo alcance, ambos de tipo pasivo, con capacidad de lectura, escritura y regrabables, con las siguientes características:

1. Chip para lectura de proximidad:

i. Protocolo de interfaz: ISO/IEC 14443-A Mifare Plus SE 1k.

ii. Frecuencia de operación: Banda HF 13.56 MHz.

iii. Memoria: 1 KB organizada en 16 sectores.

iv. Formato de grabación conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto por la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

2. Chip para lectura de largo alcance:

i. Protocolo de interfaz: ISO-18000-6C.

ii. Frecuencia de operación: UHF 860-960MHz.

iii. Memoria: Mínima de 64 Bytes y TID (Tag ID) de 96 bit.

iv. Formato de grabación conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto por la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

II. Transponder

Las características del transponder para el servicio de autotransporte terrestre y de los propietarios de vehículos de carga a que hace referencia la regla 2.4.5., serán las siguientes:

a) Etiqueta Adhesiva (Windshield Sticker Tag).

b) Frecuencia de Operación UHF 860-960 MHZ.

c) Distancia de lectura 10 m / 32.8 ft.

d) Dimensiones propuestas 85.6 x 54 x 0.6 mm / 3.4 x 2.1 x 0.02 in.

e) Temperatura de Operación -10°C a + 80°C / 14°F a 176°F.

f) Protocolo ISO 18000-6B.

El transponder deberá ser adherido al parabrisas del vehículo de carga. Los vehículos de autotransporte terrestre y vehículos de carga que ya cuenten con el transponder que es utilizado por el Bureau of Customs and Border Protection (CBP), pueden utilizarlo para lo establecido en el inciso e), de la fracción III, de la regla 2.4.5.

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 27 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2025

Fracciones arancelarias de la TIGIE y NICO, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA

Para los efectos de los artículos 2o.-A, fracción I y 25, fracción III de la Ley del IVA, en relación con las reglas 5.2.3., primer párrafo y 4.4.4., primer párrafo de la RMF, se dan a conocer las mercancías que no están sujetas al pago del IVA en su importación, señaladas a continuación:

Contenido

Capítulos de la TIGIE:	
Capítulo 01.	Animales vivos.
Capítulo 02.	Carne y despojos comestibles.
Capítulo 03.	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
Capítulo 04.	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Capítulo 05.	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
Capítulo 06.	Plantas vivas y productos de la floricultura.
Capítulo 07.	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 08.	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
Capítulo 09.	Café, té, yerba mate y especias.
Capítulo 10.	Cereales.
Capítulo 11.	Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
Capítulo 12.	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
Capítulo 13.	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
Capítulo 14.	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Capítulo 15.	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Capítulo 16.	Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
Capítulo 17.	Azúcares y artículos de confitería.
Capítulo 18.	Cacao y sus preparaciones.
Capítulo 19.	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
Capítulo 20.	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
Capítulo 21.	Preparaciones alimenticias diversas.
Capítulo 22.	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
Capítulo 23.	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
Capítulo 24.	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.
Capítulo 25.	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
Capítulo 28.	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
Capítulo 29.	Productos químicos orgánicos.
Capítulo 30.	Productos farmacéuticos.
Capítulo 31.	Abonos.
Capítulo 35.	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

Capítulo 38.	Productos diversos de las industrias químicas.
Capítulo 40.	Caucho y sus manufacturas.
Capítulo 41.	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
Capítulo 44.	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
Capítulo 45.	Corcho y sus manufacturas.
Capítulo 49.	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
Capítulo 52.	Algodón.
Capítulo 53.	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
Capítulo 71.	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
Capítulo 84.	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
Capítulo 85.	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
Capítulo 87.	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
Capítulo 88.	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
Capítulo 89.	Barcos y demás artefactos flotantes.
Capítulo 94.	Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
Capítulo 97.	Objetos de arte o colección y antigüedades.
Capítulo 98.	Operaciones especiales.

Nota: Las fracciones arancelarias y NICO contenidos en el presente Anexo, son meramente indicativas y no crean derechos distintos a los contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que en el presente Anexo no se encuentre comprendida la fracción arancelaria y, en su caso, el NICO en el que se clasifica la mercancía a importar y los importadores consideren que por la importación de dicha mercancía no se está obligado al pago del IVA, estos podrán formular consulta en términos de la regla 4.4.4. de la RMF.

Capítulo 01. **Animales vivos:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 01	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 01 de la TIGIE.	Excepto perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar (Regla 4.2.1. de la RMF).	Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 02. **Carne y despojos comestibles:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 02	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 02 de la TIGIE.		Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 03. Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
0301.11.01	**De agua dulce.**		
00	De agua dulce.	Excepto pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Regla 4.2.1. de la RMF).	2o.-A, fracción I, inciso a).
0301.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Excepto pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Regla 4.2.1. de la RMF).	2o.-A, fracción I, inciso a).
0301.91.01	**Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).**		
00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0301.92.01	**Anguilas (*Anguilla spp.*).**		
00	Anguilas (*Anguilla spp.*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0301.93.01	**Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).**		
00	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0301.94.01	**Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).**		
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0301.95.01	**Atunes del sur (*Thunnus maccoyii)*.**		
00	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii)*.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0301.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0302.11.01	**Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*.**		
00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.13.01	**Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*).**		
00	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.14.01	**Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).**		
00	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.21.01	**Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*).**		
00	Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.22.01	**Sollas (*Pleuronectes platessa*).**		
00	Sollas (*Pleuronectes platessa*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.23.01	**Lenguados (*Solea spp.*).**		
00	Lenguados (*Solea spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.24.01	**Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*).**		
00	Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.31.01	**Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).**		
00	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.32.01	**Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).**		
00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.33.01	**Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).**		
00	Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0302.34.01	**Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).**		
00	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.35.01	**Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).**		
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.36.01	**Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).**		
00	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.39.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.41.01	**Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).**		
00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.42.01	**Anchoas *(Engraulis spp.*).**		
00	Anchoas (*Engraulis spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.43.01	**Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).**		
00	Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.44.01	**Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*).**		
00	Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.45.01	**Jureles (*Trachurus spp.*).**		
00	Jureles (*Trachurus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.46.01	**Cobias (*Rachycentron canadum*).**		
00	Cobias (*Rachycentron canadum*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.47.01	**Peces espada (*Xiphias gladius*).**		
00	Peces espada (*Xiphias gladius*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.51.01	**Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).**		
00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.52.01	**Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).**		
00	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.53.01	**Carboneros (*Pollachius virens*).**		
00	Carboneros (*Pollachius virens*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0302.54.01	**Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).**		
00	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.55.01	**Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).**		
00	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.56.01	**Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*).**		
00	Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.59.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.71.01	**Tilapias (*Oreochromis spp.*).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.72.01	**Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).**		
00	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.73.01	**Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).**		
00	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.74.01	**Anguilas (*Anguilla spp.*).**		
00	Anguilas (*Anguilla spp.*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.79.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.81.01	**Cazones y demás escualos**		
00	Cazones y demás escualos.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.82.01	**Rayas (*Rajidae*).**		
00	Rayas (*Rajidae*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.83.01	**Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).**		
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0302.84.01	**Róbalos (Dicentrarchus spp.).**		
00	Róbalos (Dicentrarchus spp.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.85.01	**Sargos (Doradas, Espáridos) (*Sparidae*).**		
00	Sargos (Doradas, Espáridos) (*Sparidae*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.89.01	**Totoabas.**		
00	Totoabas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.89.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.91.01	**Hígados, huevas y lechas.**		
00	Hígados, huevas y lechas.	Excepto caviar.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.99.01	**De Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).**		
00	De Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.99.02	**De Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).**		
00	De Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0302.99.03	**De Totoabas.**		
00	De Totoabas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.11.01	**Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*).**		
00	Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.12.91	**Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*).**		
00	Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.13.01	**Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).**		
00	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.14.01	**Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).**		
00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0303.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.23.01	**Tilapias (*Oreochromis spp.*).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.24.01	**Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).**		
00	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.25.01	**Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).**		
00	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.26.01	**Anguilas (*Anguilla spp.*).**		
00	Anguilas (*Anguilla spp.*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.31.01	**Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*).**		
00	Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.32.01	**Sollas (*Pleuronectes platessa*).**		
00	Sollas (*Pleuronectes platessa*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.33.01	**Lenguados (*Solea spp.*).**		
00	Lenguados (*Solea spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.34.01	**Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*).**		
00	Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.39.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.41.01	**Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).**		
00	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.42.01	**Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).**		
00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0303.43.01	**Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).**		
00	Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.44.01	**Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).**		
00	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.45.01	**Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).**		
00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.46.01	**Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).**		
00	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.49.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.51.01	**Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).**		
00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.53.01	**Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).**		
00	Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.54.01	**Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).**		
00	Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.55.01	**Jureles (*Trachurus spp.*).**		
00	Jureles (*Trachurus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.56.01	**Cobias (*Rachycentron canadum*).**		
00	Cobias (*Rachycentron canadum*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.57.01	**Peces espada (*Xiphias gladius*).**		
00	Peces espada (*Xiphias gladius*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.63.01	**Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).**		
00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.64.01	**Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).**		
00	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.65.01	**Carboneros (*Pollachius virens*).**		
00	Carboneros (*Pollachius virens*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0303.66.01	**Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).**		
00	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.67.01	**Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).**		
00	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.68.01	**Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*).**		
00	Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.69.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.81.01	**Cazones y demás escualos.**		
00	Cazones y demás escualos.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.82.01	**Rayas (*Rajidae*).**		
00	Rayas (*Rajidae*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.83.01	**Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).**		
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.84.01	**Róbalos (*Dicentrarchus spp.*).**		
00	Róbalos (*Dicentrarchus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.89.01	**Totoabas.**		
00	Totoabas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.89.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.91.01	**Hígados, huevas y lechas.**		
00	Hígados, huevas y lechas.	Excepto caviar.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.99.01	**De Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).**		
00	De Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (*Katsuwonus*) *pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.99.02	**De Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*) y de Anguilas.**		
00	De Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*) y de Anguilas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0303.99.03	**De Totoabas.**		
00	De Totoabas.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0304.31.01	**Tilapias (*Oreochromis spp.*).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.32.01	**Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).**		
00	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.33.01	**Percas del Nilo (*Lates niloticus*).**		
00	Percas del Nilo (*Lates niloticus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.39.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.41.01	**Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).**		
00	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.42.01	**Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).**		
00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.43.01	**Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*).**		
00	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.44.01	**Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.**		
01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.45.01	**Peces espada (*Xiphias gladius*).**		
00	Peces espada *(Xiphias gladius*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.46.01	**Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).**		
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0304.49.99	**Los demás.**		
01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De sardina (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinela (*Sardinella spp.*) o espadín (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	De anchoas (*Engraulis spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.51.01	**Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.52.01	**Salmónidos.**		
01	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.53.01	**Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.***		
01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.54.01	**Peces espada (*Xiphias gladius*).**		
00	Peces espada (*Xiphias gladius*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.55.01	**Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).**		
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0304.59.99	**Los demás.**		
01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	De anchoas (*Engraulis spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.61.01	**Tilapias (*Oreochromis spp*.).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.62.01	**Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp*.).**		
00	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.63.01	**Percas del Nilo (*Lates niloticus*).**		
00	Percas del Nilo (*Lates niloticus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.69.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.71.01	**Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).**		
00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.72.01	**Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).**		
00	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.73.01	**Carboneros (*Pollachius virens*).**		
00	Carboneros (*Pollachius virens*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.74.01	**Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).**		
01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.75.01	**Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).**		
00	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.79.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0304.81.01	**Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).**		
00	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.82.01	**Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).**		
00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.83.01	**Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*).**		
00	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.84.01	**Peces espada (*Xiphias gladius*).**		
00	Peces espada (*Xiphias gladius*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.85.01	**Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).**		
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.86.01	**Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).**		
00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.87.01	**Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus*) *pelamis*).**		
00	Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.89.99	**Los demás.**		
01	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De anchoas (*Engraulis spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.91.01	**Peces espada (*Xiphias gladius*).**		
00	Peces espada (*Xiphias gladius*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0304.92.01	**Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).**		
00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.93.01	**Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp*.).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.94.01	**Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).**		
00	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.95.01	**Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae,* excepto los abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma)*.**		
01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.96.01	**Cazones y demás escualos.**		
00	Cazones y demás escualos.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0304.99.99	**Los demás.**		
01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp.)* o espadín (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).

04	De anchoas (*Engraulis spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.20.01	**Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.**		
00	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	Excepto caviar.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.31.01	**Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp*.), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp*.), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp*.).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.32.01	**Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.***		
01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.39.99	**Los demás.**		
01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	De pez espada (*Xiphias gladius*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
04	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
05	De anchoas (*Engraulis spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0305.42.01	**Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).**		
00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.43.01	**Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).**		
00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.44.01	**Tilapias *(Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*, carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.)*, percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.49.99	**Los demás.**		
01	Merluzas ahumadas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.49.99.02.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
03	Atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
04	Pez espada (*Xiphias gladius*).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
05	Sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinela (*Sardinella spp.*) o espadín (*Sprattus sprattus*).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
06	Anchoas (*Engraulis spp.*).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).

0305.51.02	**Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)**		
01	Bacalao de la variedad “ling”.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.59.99	**Los demás.**		
01	Merluzas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.59.99.02.	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
03	Atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
04	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
05	Pez espada (*Xiphias gladius*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
06	Sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
07	Anchoas (*Engraulis spp*.), excepto boquerón bucanero (*Encrasicholina punctife*), boquerón aduanero (*Encrasicholina heteroloba*), boquerón bombra (*Stolephous commersonii*) o boquerón de Andhra (*Stolephous andhraensis*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.61.01	**Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).**		
00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.62.01	**Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).**		
00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.63.01	**Anchoas (*Engraulis spp*.).**		
00	Anchoas (*Engraulis spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).

0305.64.01	**Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).**		
00	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	Excepto angulas.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.69.99	**Los demás.**		
01	Atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	Pez espada (*Xiphias gladius*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
04	Sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinela (*Sardinella spp.*) o espadín (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
05	Merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.71.01	**Aletas de tiburón.**		
00	Aletas de tiburón.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.72.01	**Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.**		
01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).

03	De pez espada (*Xiphias gladius*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
04	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
05	De anchoas (*Engraulis spp*.).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
06	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Las demás.	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0305.79.99	**Los demás.**		
01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
03	De pez espada (*Xiphias gladius*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
04	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
05	De anchoas (*Engraulis spp*.).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
06	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.	Excepto salmón ahumado.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.11.01	**Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*).**		
00	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.12.01	**Bogavantes (*Homarus spp*.).**		
00	Bogavantes (*Homarus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.14.01	**Cangrejos (excepto macruros).**		
00	Cangrejos (excepto macruros).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.15.01	**Cigalas (*Nephrops norvegicus*).**		
00	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.16.01	**Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (*Pandalus spp., Crangon crangon*).**		
00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (*Pandalus spp., Crangon crangon*).		2o.-A, fracción I, inciso b).

0306.17.91	**Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.**		
00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.31.01	**Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*).**		
00	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.32.01	**Bogavantes (*Homarus spp*.).**		
00	Bogavantes (*Homarus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.33.01	**Cangrejos (excepto macruros).**		
00	Cangrejos (excepto macruros).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.34.01	**Cigalas (*Nephrops norvegicus*).**		
00	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.35.01	**Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.**		
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.35.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.36.01	**Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.**		
00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0306.36.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.11.01	**Vivas, frescas o refrigeradas.**		
00	Vivas, frescas o refrigeradas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.12.01	**Congeladas.**		
00	Congeladas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.19.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.21.01	**Vivos, frescos o refrigerados.**		
00	Vivos, frescos o refrigerados.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0307.22.01	**Congelados.**		
00	Congelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.31.01	**Vivos, frescos o refrigerados.**		
00	Vivos, frescos o refrigerados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.32.01	**Congelados.**		
00	Congelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.39.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.42.02	**Vivos, frescos o refrigerados.**		
01	Calamares.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.43.02	**Congelados.**		
01	Calamares.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.49.99	**Los demás.**		
01	Calamares.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.51.01	**Vivos, frescos o refrigerados.**		
00	Vivos, frescos o refrigerados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.52.01	**Congelados.**		
00	Congelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.59.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.60.01	**Caracoles, excepto los de mar.**		
00	Caracoles, excepto los de mar.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.71.01	**Vivos, frescos o refrigerados.**		
00	Vivos, frescos o refrigerados.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0307.72.01	**Congelados.**		
00	Congelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.79.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a)
0307.81.01	**Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp*.), vivos, frescos o refrigerados.**		
00	Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp*.), vivos, frescos o refrigerados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.83.01	**Abulones u orejas de mar *(Haliotis spp.)*, congelados.**		
00	Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp*.), congelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.91.01	**Vivos, frescos o refrigerados.**		
00	Vivos, frescos o refrigerados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.92.01	**Congelados.**		
00	Congelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0307.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0308.11.01	**Vivos, frescos o refrigerados.**		
00	Vivos, frescos o refrigerados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0308.12.01	**Congelados.**		
00	Congelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0308.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0308.21.01	**Vivos, frescos o refrigerados.**		
00	Vivos, frescos o refrigerados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0308.22.01	**Congelados.**		
00	Congelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0308.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0308.30.01	**Medusas (*Rhopilema spp*.).**		
00	Medusas (*Rhopilema spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
0308.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0309.10.01	**De pescado.**		
00	De pescado.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0309.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 04. **Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 04	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 04 de la TIGIE.	Excepto el yogur para beber; productos lácteos fermentados para beber; para uso industrial (distinto de la industria alimenticia).	Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 05. **Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
0504.00.01	**Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**		
00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0508.00.02	**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.**		
00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	Únicamente jibión (huesos de jibia).	2o.-A, fracción I, inciso a).
0511.10.01	**Semen de bovino.**		
00	Semen de bovino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0511.91.02	**Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura.**		
00	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0511.91.99	**Los demás.**		
99	Los demás.	Únicamente la artemia.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0511.99.01	**Cochinillas, enteras o en polvo.**		
00	Cochinillas, enteras o en polvo.	Únicamente la cochinilla entera.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0511.99.03	**Semen.**		
00	Semen.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0511.99.04	**Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuacultura.**		
00	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuacultura.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0511.99.05	**Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.**		
00	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0511.99.99	**Los demás.**		
01	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	Únicamente por ser animales no industrializados.	2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.	Únicamente por ser animales no industrializados.	2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 06. **Plantas vivas y productos de la floricultura:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
0601.10.09	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.**		
01	Bulbos de gladiolas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Bulbos de tulipanes.		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	Bulbos de lilies.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0601.20.10	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.**		
00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0602.10.07	**Esquejes sin enraizar e injertos.**		
00	Esquejes sin enraizar e injertos.		2o.-A, fracción I, inciso a).

0602.20.04	**Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.**		
01	Árboles o arbustos frutales.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0602.30.01	**Rododendros y azaleas, incluso injertados.**		
00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0602.40.01	**Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.**		
00	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0602.40.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0602.90.06	**Esquejes con raíz.**		
00	Esquejes con raíz.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0602.90.07	**Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.**		
00	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0602.90.99	**Los demás.**		
01	Blanco de setas (micelios).		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Plantas con raíces primordiales.		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	Plantas de orquídeas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
0603.11.01	**Rosas.**		
00	Rosas.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0603.12.01	**Claveles.**		
00	Claveles.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).

0603.13.01	**Orquídeas.**		
00	Orquídeas.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0603.14.02	**Crisantemos.**		
00	Crisantemos.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0603.15.01	**Azucenas *(Lilium spp.).***		
00	Azucenas *(Lilium spp.).*	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0603.19.99	**Los demás.**		
01	Gladiolas.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
91	Las demás flores frescas.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0603.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).

0604.20.01	**Musgo del género *Sphagnum.***		
00	Musgo del género *Sphagnum.*	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0604.20.99	**Los demás.**		
01	Follajes u hojas.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Árboles de navidad.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0604.90.01	**Musgo del género *Sphagnum.***		
00	Musgo del género *Sphagnum.*	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
0604.90.99	**Los demás.**		
01	Follajes u hojas.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 07. Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 07	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 07 de la TIGIE.		Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 08. Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 08	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 08 de la TIGIE.		Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 09. Café, té, yerba mate y especias:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 09	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 09 de la TIGIE.		Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 10. Cereales:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 10	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 10 de la TIGIE.		Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 11. Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
1101.00.01	**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**		
00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).		2o.-A, fracción I, inciso b).
1102.20.01	**Harina de maíz.**		
00	Harina de maíz.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1102.90.99	**Las demás.**		
01	Harina de arroz.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1103.11.01	**De trigo.**		
00	De trigo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1103.13.01	**De maíz.**		
00	De maíz.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1103.19.91	**De los demás cereales.**		
01	De avena.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1103.20.02	**“Pellets”.**		
01	De trigo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1104.12.01	**De avena.**		
00	De avena.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1104.19.91	**De los demás cereales.**		
00	De los demás cereales.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1104.22.01	**De avena.**		
00	De avena.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1104.23.01	**De maíz.**		
00	De maíz.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1104.29.91	**De los demás cereales.**		
00	De los demás cereales.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1104.30.01	**Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**		
00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1105.10.01	**Harina, sémola y polvo.**		
00	Harina, sémola y polvo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1105.20.01	**Copos, gránulos y “pellets”.**		
00	Copos, gránulos y “pellets”.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1106.10.01	**De las hortalizas de la partida 07.13.**		
00	De las hortalizas de la partida 07.13.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1106.20.02	**De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.**		
00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1106.30.02	**De los productos del Capítulo 08.**		
00	De los productos del Capítulo 08.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1108.11.01	**Almidón de trigo.**		
00	Almidón de trigo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1108.12.01	**Almidón de maíz.**		
00	Almidón de maíz.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1108.13.01	**Fécula de papa (patata).**		
00	Fécula de papa (patata).		2o.-A, fracción I, inciso b).
1108.14.01	**Fécula de yuca (mandioca).**		
00	Fécula de yuca (mandioca).		2o.-A, fracción I, inciso b).
1108.19.91	**Los demás almidones y féculas.**		
00	Los demás almidones y féculas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1108.20.01	**Inulina.**		
00	Inulina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1109.00.01	**Gluten de trigo, incluso seco.**		
00	Gluten de trigo, incluso seco.		2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 12. **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
1201.10.01	**Para siembra.**		
00	Para siembra.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1201.90.01	**Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.**		
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1201.90.02	**Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.**		
00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		2o.-A, fracción I, inciso a).

1202.30.01	**Para siembra.**		
00	Para siembra.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1202.41.01	**Con cáscara.**		
00	Con cáscara.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1202.42.01	**Sin cáscara, incluso quebrantados.**		
00	Sin cáscara, incluso quebrantados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1203.00.01	**Copra.**		
00	Copra.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1204.00.01	**Semillas de lino, incluso quebrantadas.**		
00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1205.10.01	**Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico.**		
00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1205.90.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1206.00.02	**Semillas de girasol, incluso quebrantadas.**		
01	Para siembra.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.10.01	**Nueces y almendras de palma (palmiste).**		
00	Nueces y almendras de palma (palmiste).		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.21.01	**Para siembra.**		
00	Para siembra.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.29.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.30.01	**Semillas de ricino.**		
00	Semillas de ricino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.40.01	**Semillas de sésamo (ajonjolí).**		
00	Semillas de sésamo (ajonjolí).		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.50.01	**Semillas de mostaza.**		
00	Semillas de mostaza.		2o.-A, fracción I, inciso a).

1207.60.03	**Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.**		
00	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.60.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.70.01	**Semillas de melón.**		
00	Semillas de melón.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.91.01	**Semillas de amapola (adormidera).**		
00	Semillas de amapola (adormidera).		2o.-A, fracción I, inciso a).
1207.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a)
1208.10.01	**De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).**		
00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	Únicamente los destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1208.90.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente los destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1209.10.01	**Semillas de remolacha azucarera.**		
00	Semillas de remolacha azucarera.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.21.01	**De alfalfa.**		
00	De alfalfa.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.22.01	**De trébol (*Trifolium spp*.).**		
00	De trébol (*Trifolium spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.23.01	**De festucas.**		
00	De festucas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.24.01	**De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L*.).**		
00	De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.25.01	**De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L*.).**		
00	De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).

1209.29.04	**De remolacha, excepto azucarera.**		
00	De remolacha, excepto azucarera.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.29.99	**Las demás.**		
01	Para prados y pastizales, excepto de pasto inglés.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De sorgo, para siembra.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.30.01	**Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.**		
00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.91.15	**Semillas de hortalizas.**		
01	De cebolla.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De tomate.		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	De zanahoria.		2o.-A, fracción I, inciso a).
04	De rábano.		2o.-A, fracción I, inciso a).
05	De espinaca.		2o.-A, fracción I, inciso a).
06	De brócoli (“broccoli”).		2o.-A, fracción I, inciso a).
07	De calabaza.		2o.-A, fracción I, inciso a).
08	De col.		2o.-A, fracción I, inciso a).
09	De coliflor.		2o.-A, fracción I, inciso a).
10	De chiles dulces o de pimientos.		2o.-A, fracción I, inciso a).
11	De lechuga.		2o.-A, fracción I, inciso a).
12	De pepino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1209.99.99	**Los demás.**		
01	De melón.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De sandía.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

1210.10.01	**Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".**		
00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".		2o.-A, fracción I, inciso a).
1210.20.01	**Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.**		
00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1211.20.01	**Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.**		
00	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1211.30.01	**Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.**		
00	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1211.60.01	**Corteza de cerezo africano (Prunus africana).**		
00	Corteza de cerezo africano (Prunus africana).		2o.-A, fracción I, inciso a).
1211.90.99	**Los demás.**		
01	Manzanilla.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.		2o.-A, fracción I, inciso a).
03	Flor de jamaica.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1212.21.01	**Congeladas.**		
00	Congeladas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1212.21.02	**Algas secas de las especies *Porphyra Yezoensis* o *Porphyra Tenera* (alga nori).**		
00	Algas secas de las especies *Porphyra Yezoensis* o *Porphyra Tenera* (alga nori).	Únicamente los destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).
1212.21.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).
1212.29.01	**Congeladas.**		
00	Congeladas.		2o.-A, fracción I, inciso a).

1212.29.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).
1212.91.01	**Remolacha azucarera.**		
00	Remolacha azucarera.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1212.92.02	**Algarrobas.**		
00	Algarrobas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1212.93.01	**Caña de azúcar.**		
00	Caña de azúcar.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1212.94.02	**Raíces de achicoria.**		
00	Raíces de achicoria.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1212.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente los destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso a).
1213.00.01	**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".**		
00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).
1214.10.01	**Harina y "pellets" de alfalfa.**		
00	Harina y "pellets" de alfalfa.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1214.90.01	**Alfalfa.**		
00	Alfalfa.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1214.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).

Capítulo 13. **Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
1302.32.01	**Harina o mucílago de algarroba**		
00	Harina o mucílago de algarroba.	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación. Excepto aditivos.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).

1302.32.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación. Excepto aditivos.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).

Capítulo 14. **Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 14	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 14 de la TIGIE.	Únicamente los no industrializados.	Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).

Capítulo 15. **Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
1501.10.01	**Manteca de cerdo.**		
00	Manteca de cerdo.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1501.20.91	**Las demás grasas de cerdo.**		
00	Las demás grasas de cerdo.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1501.90.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1502.10.01	**Sebo.**		
00	Sebo.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1502.90.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1503.00.02	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**		
00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).

1504.10.01	**De bacalao.**		
00	De bacalao.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1504.10.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1504.20.02	**Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.**		
01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1504.30.01	**Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.**		
00	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1506.00.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1507.10.01	**Aceite en bruto, incluso desgomado.**		
00	Aceite en bruto, incluso desgomado.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1507.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1508.10.01	**Aceite en bruto.**		
00	Aceite en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1508.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1509.20.01	**Aceite de oliva virgen extra.**		
00	Aceite de oliva virgen extra.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1509.30.01	**Aceite de oliva virgen.**		
00	Aceite de oliva virgen.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).

1509.40.91	**Los demás aceites de oliva vírgenes.**		
00	Los demás aceites de oliva vírgenes.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1509.90.99	**Los demás.**		
01	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kg.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1510.10.01	**Aceite de orujo de oliva en bruto.**		
00	Aceite de orujo de oliva en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1510.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1511.10.01	**Aceite en bruto.**		
00	Aceite en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1511.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1512.11.01	**Aceites en bruto.**		
00	Aceites en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1512.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1512.21.01	**Aceite en bruto, incluso sin gosipol.**		
00	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1512.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1513.11.01	**Aceite en bruto.**		
00	Aceite en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).

1513.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1513.21.01	**Aceites en bruto.**		
00	Aceites en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1513.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1514.11.01	**Aceites en bruto.**		
00	Aceites en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1514.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1514.91.01	**Aceites en bruto.**		
00	Aceites en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1514.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1515.11.01	**Aceite en bruto.**		
00	Aceite en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1515.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1515.21.01	**Aceite en bruto.**		
00	Aceite en bruto.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1515.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1515.30.01	**Aceite de ricino y sus fracciones.**		
00	Aceite de ricino y sus fracciones.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).

1515.50.01	**Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.**		
00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1516.10.01	**Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.**		
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1516.20.01	**Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.**		
00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1517.10.01	**Margarina, excepto la margarina líquida.**		
00	Margarina, excepto la margarina líquida.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1517.90.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1518.00.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las destinadas a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 16. **Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
1601.00.03	**Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**		
01	De aves de la especie *Gallus domesticus* o pavo (gallipavo).		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	De la especie porcina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
03	De insectos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.10.02	**Preparaciones homogeneizadas.**		
01	De insectos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.20.02	**De hígado de cualquier animal.**		
00	De hígado de cualquier animal.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1602.31.01	**De pavo (gallipavo).**		
00	De pavo (gallipavo).		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.32.01	**De aves de la especie *Gallus domesticus.***		
00	De aves de la especie *Gallus domesticus.*		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.39.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.41.01	**Jamones y trozos de jamón.**		
00	Jamones y trozos de jamón.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.42.01	**Paletas y trozos de paleta.**		
00	Paletas y trozos de paleta.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.49.91	**Las demás, incluidas las mezclas.**		
01	Cuero de cerdo cocido en trozos (“pellets”).		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.50.02	**De la especie bovina.**		
00	De la especie bovina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1602.90.91	**Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.**		
01	De insectos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1603.00.01	**Extractos de carne.**		
00	Extractos de carne.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1603.00.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.11.01	**Salmones.**		
00	Salmones.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.12.01	**Arenques.**		
00	Arenques.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.13.02	**Sardinas, sardinelas y espadines.**		
01	Sardinas.		2o.-A, fracción I, inciso b).

02	Arenque, sardinela o espadín de la India (*Sardinella brachysoma*), sardinela fringescale (*Sardinella fimbriata*), sardinela de la India (*Sardinella longiceps*), sardinela rabo negro (*Sardinella melanura*), sardinela de Bali (*Sardinella samarensis o lemuru*) o sardinela dorada (*Sardinella gibbosa*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.14.04	**Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.**		
00	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.14.99	**Las demás.**		
01	Atunes (del género "*Thunus*"), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "*Thunus*").		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.15.01	**Caballas.**		
00	Caballas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.16.02	**Anchoas.**		
01	Filetes o sus rollos, en aceite.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Boquerón bucanero (*Encrasicholina punctifer*), Boquerón aduanero (*Encrasicholina heteroloba*), Boquerón bombra (*Stolephorus commersonii*) o Boquerón de Andhra (*Stolephorus andhraensis*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.17.01	**Anguilas.**		
00	Anguilas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1604.19.99	**Los demás.**		
01	De barrilete del género "*Euthynnus*", distinto de la variedad "*Katsuwonus pelamis*".		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Filetes ("lomos") de barrilete del género "*Euthynnus*", distinto de la variedad "*Katsuwonus pelamis*".		2o.-A, fracción I, inciso b).
03	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1604.20.91	**Las demás preparaciones y conservas de pescado.**		
01	De sardinas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "*Euthynnus*".		2o.-A, fracción I, inciso b).
03	De anchoas (*Engraulis spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso b).
04	De atún del género *Thunnini*.		2o.-A, fracción I, inciso b).
05	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
06	Surimi y sus preparaciones.		2o.-A, fracción I, inciso b).
07	Arenque, sardinela o espadín de la India (*Sardinella brachysoma*), sardinela fringescale (*Sardinella fimbriata*), sardinela de la India (*Sardinella longiceps*), sardinela rabo negro (*Sardinella melanura*), sardinela de Bali (*Sardinella samarensis o lemuru*) o sardinela dorada (*Sardinella gibbosa*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
91	Los demás de sardinela (*Sardinella spp*.) o de espadín (*Sprattus sprattus*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.10.02	**Cangrejos (excepto macruros).**		
01	Centollas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.21.01	**Presentados en envases no herméticos.**		
00	Presentados en envases no herméticos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.30.01	**Bogavantes.**		
00	Bogavantes.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.40.91	**Los demás crustáceos.**		
00	Los demás crustáceos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.51.01	**Ostras.**		
00	Ostras.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.52.01	**Vieiras, volandeiras y demás moluscos.**		
00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1605.53.01	**Mejillones.**		
00	Mejillones.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.54.01	**Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.**		
00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.55.01	**Pulpos.**		
00	Pulpos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.56.01	**Almejas, berberechos y arcas.**		
00	Almejas, berberechos y arcas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.57.01	**Abulones u orejas de mar.**		
00	Abulones u orejas de mar.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.58.01	**Caracoles, excepto los de mar.**		
00	Caracoles, excepto los de mar.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.59.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.61.01	**Pepinos de mar.**		
00	Pepinos de mar.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.62.01	**Erizos de mar.**		
00	Erizos de mar.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.63.01	**Medusas.**		
00	Medusas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1605.69.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 17. **Azúcares y artículos de confitería:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
1701.12.05	**De remolacha.**		
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1701.13.01	**Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.**		
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1701.14.91	**Los demás azúcares de caña.**		
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1701.91.04	**Con adición de aromatizante o colorante.**		
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1701.99.99	**Los demás.**		
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.11.01	**Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.**		
00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.19.01	**Lactosa.**		
00	Lactosa.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.19.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.20.01	**Azúcar y jarabe de arce (“maple”).**		
00	Azúcar y jarabe de arce (“maple”).		2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.30.01	**Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20% en peso.**		
00	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20% en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.40.01	**Glucosa.**		
00	Glucosa.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1702.40.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.50.01	**Fructosa químicamente pura.**		
00	Fructosa químicamente pura.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.60.91	**Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.**		
03	De maíz, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b).
04	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b).
05	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b).
06	De agave, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 80% pero inferior o igual al 99.9%, en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b).
91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b).
92	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.90.01	**Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.**		
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1702.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1703.10.01	**Melaza de caña.**		
00	Melaza de caña.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1703.90.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1704.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 18. Cacao y sus preparaciones:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
1801.00.02	**Cacao Grijalva.**		
00	Cacao Grijalva.		2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).
1801.00.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).
1802.00.01	**Cáscara, películas y demás residuos de cacao.**		
00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		2o.-A, fracción I, inciso a).
1803.10.01	**Sin desgrasar.**		
00	Sin desgrasar.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1803.20.01	**Desgrasada total o parcialmente.**		
00	Desgrasada total o parcialmente.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1804.00.01	**Manteca, grasa y aceite de cacao.**		
00	Manteca, grasa y aceite de cacao.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1805.00.01	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**		
00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		2o.-A, fracción I, inciso b)
1806.10.01	**Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.**		
00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b)
1806.10.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1806.20.91	**Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.**		
00	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1806.31.01	**Rellenos.**		
00	Rellenos.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).

1806.32.01	**Sin rellenar.**		
00	Sin rellenar.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1806.90.99	**Los demás.**		
01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 19. **Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
1901.10.02	**Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.**		
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1901.20.02	**Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.**		
00	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1901.20.99	**Los demás.**		
01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1901.90.02	**Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.**		
00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1901.90.03	**Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.**		
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1901.90.04	**Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.**		
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1901.90.05	**Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.**		
00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1901.90.99	**Los demás.**		
01	Extractos de malta.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1902.11.01	**Que contengan huevo.**		
00	Que contengan huevo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1902.19.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1902.20.01	**Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.**		
00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1902.30.91	**Las demás pastas alimenticias.**		
00	Las demás pastas alimenticias.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1902.40.01	**Cuscús.**		
00	Cuscús.		2o.-A, fracción I, inciso b).
1903.00.01	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**		
00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.		2o.-A, fracción I, inciso b).

1904.10.01	**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.**		
00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1904.20.01	**Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.**		
00	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1904.30.01	**Trigo bulgur.**		
00	Trigo bulgur.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1904.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1905.10.01	**Pan crujiente llamado "Knäckebrot".**		
00	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1905.20.01	**Pan de especias.**		
00	Pan de especias.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1905.31.01	**Galletas dulces (con adición de edulcorante).**		
00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1905.32.01	**Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").**		
00	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1905.40.01	**Pan tostado y productos similares tostados.**		
00	Pan tostado y productos similares tostados.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
1905.90.99	**Los demás.**		
01	Sellos para medicamentos.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Frituras de maíz.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
91	Las demás frituras.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 20. Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
2001.10.01	**Pepinos y pepinillos.**		
00	Pepinos y pepinillos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2001.90.99	**Los demás.**		
01	Pimientos (*Capsicum anuum*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
91	Las demás hortalizas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2002.10.01	**Tomates enteros o en trozos.**		
00	Tomates enteros o en trozos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2002.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Excepto los jugos.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2003.10.01	**Hongos del género *Agaricus*.**		
00	Hongos del género *Agaricus*.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2003.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2004.10.01	**Papas (patatas).**		
00	Papas (patatas).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2004.90.91	**Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.**		
00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.10.01	**Hortalizas homogeneizadas.**		
00	Hortalizas homogeneizadas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.20.01	**Papas (patatas).**		
00	Papas (patatas).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.40.01	**Chícharos (arvejas, guisantes) (*Pisum sativum*).**		
00	Chícharos (arvejas, guisantes) (*Pisum sativum*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.51.01	**Desvainadas.**		
00	Desvainadas.		2o.-A, fracción I, inciso b).

2005.59.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.60.01	**Espárragos.**		
00	Espárragos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.70.01	**Aceitunas.**		
00	Aceitunas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.80.01	**Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*).**		
00	Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.91.01	**Brotes de bambú.**		
00	Brotes de bambú.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2005.99.99	**Las demás.**		
01	Pimientos (*Capsicum anuum*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2006.00.01	**Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*).**		
00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2006.00.02	**Espárragos.**		
00	Espárragos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2006.00.91	**Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.**		
00	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2006.00.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.		
00	Preparaciones homogeneizadas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2007.91.01	**De agrios (cítricos).**		
00	De agrios (cítricos).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2007.99.01	**Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.**		
00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.		2o.-A, fracción I, inciso b).

2007.99.02	**Jaleas, destinadas a diabéticos.**		
00	Jaleas, destinadas a diabéticos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2007.99.03	**Purés o pastas destinadas a diabéticos.**		
00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2007.99.99	**Las demás.**		
01	Mermeladas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.11.02	**Cacahuates (cacahuetes, maníes).**		
01	Sin cáscara.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.19.91	**Los demás, incluidas las mezclas.**		
01	Almendras.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Semillas de girasol.		2o.-A, fracción I, inciso b).
03	Semillas de calabaza.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.20.01	**Piñas (ananás).**		
00	Piñas (ananás).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.30.09	**Agrios (cítricos).**		
01	Pulpa de naranja.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.40.01	**Peras.**		
00	Peras.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.50.01	**Chabacanos (damascos, albaricoques).**		
00	Chabacanos (damascos, albaricoques).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.60.01	**Cerezas.**		
00	Cerezas.		2o.-A, fracción I, inciso b).

2008.70.01	**Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.**		
00	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.80.01	**Fresas (frutillas).**		
00	Fresas (frutillas).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.91.01	**Palmitos.**		
00	Palmitos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.93.01	**Arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos);* arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*).**		
00	Arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos);* arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.97.01	**Mezclas.**		
00	Mezclas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2008.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 21. **Preparaciones alimenticias diversas:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
2101.11.02	**Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.**		
00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2101.11.99	**Los demás.**		
01	Café instantáneo sin aromatizar.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2101.12.01	**Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.**		
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2101.20.01	**Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.**		
00	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).

2101.30.01	**Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**		
00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2102.10.02	**De tórula.**		
00	De tórula.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2102.10.99	**Las demás.**		
01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2102.20.01	**Levaduras de tórula.**		
00	Levaduras de tórula.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2102.20.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2102.30.01	**Polvos preparados para esponjar masas.**		
00	Polvos preparados para esponjar masas.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2103.10.01	**Salsa de soja (soya).**		
00	Salsa de soja (soya).		2o.-A, fracción I, inciso b).
2103.20.02	**Kétchup y demás salsas de tomate.**		
01	Kétchup.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2103.30.02	**Harina de mostaza y mostaza preparada.**		
01	Harina de mostaza.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2103.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2104.10.01	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.**		
00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.		2o.-A, fracción I, inciso b).

2104.20.01	**Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**		
00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2105.00.01	**Helados, incluso con cacao.**		
00	Helados, incluso con cacao.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2106.10.01	**Concentrados de proteína de soja (soya).**		
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación. Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2106.10.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2106.90.01	**Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.**		
00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2106.90.04	**A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.**		
00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2106.90.08	**Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.**		
00	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2106.90.09	**Preparaciones a base de huevo.**		
00	Preparaciones a base de huevo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
2106.90.92	**Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.**		
00	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2106.90.99	**Las demás.**		
99	Las demás.	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación. Excepto suplementos alimenticios.	2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 22. Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
2201.90.01	**Agua potable.**		
00	Agua potable.	Únicamente siempre que su presentación sea en envases con capacidad igual o mayor a diez litros.	2o.-A, fracción I, inciso c).
2201.90.02	**Hielo.**		
00	Hielo.		2o.-A, fracción I, inciso c).
2209.00.01	**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**		
00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
2301.10.02	**Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.**		
01	Harina.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2301.20.01	**Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**		
00	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2302.10.01	**De maíz.**		
00	De maíz.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2302.30.01	**De trigo.**		
00	De trigo.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2302.40.91	**De los demás cereales.**		
01	De arroz.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).

99	Los demás.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2302.50.01	**De leguminosas.**		
00	De leguminosas.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2303.10.01	**Residuos de la industria del almidón y residuos similares.**		
00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2303.20.01	**Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.**		
00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2303.30.01	**Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.**		
00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2303.30.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2304.00.01	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".**		
00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2305.00.01	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".**		
00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2306.10.01	**De semillas de algodón.**		
00	De semillas de algodón.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2306.20.01	**De semillas de lino.**		
00	De semillas de lino.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2306.30.01	**De semillas de girasol.**		
00	De semillas de girasol.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).

2306.41.01	**Con bajo contenido de ácido erúcico.**		
00	Con bajo contenido de ácido erúcico.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2306.49.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2306.50.01	**De coco o de copra.**		
00	De coco o de copra.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2306.60.01	**De nuez o de almendra de palma (palmiste).**		
00	De nuez o de almendra de palma (palmiste).	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2306.90.99	**Los demás.**		
01	De germen de maíz.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2307.00.01	**Lías o heces de vino; tártaro bruto.**		
00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
2308.00.02	**Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**		
01	Hojas de maíz.	Únicamente destinados a la alimentación.	2-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Únicamente destinados a la alimentación.	2-A, fracción I, inciso b).
2309.90.04	**Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.**		
00	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	Únicamente destinados a la alimentación. Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).	2o.-A, fracción I, inciso b).

2309.90.99	**Las demás.**		
01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	Únicamente destinados a la alimentación. Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).	2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	Únicamente destinados a la alimentación. Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.	Únicamente destinados a la alimentación. Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).	2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 24. **Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
2401.10.02	**Tabaco sin desvenar o desnervar.**		
01	Tabaco para envoltura.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
2401.20.03	**Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.**		
01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
2401.30.01	**Desperdicios de tabaco.**		
00	Desperdicios de tabaco.		2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 25. Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
2501.00.02	**Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**		
01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.	Únicamente destinados a la alimentación.	2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 28. Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 28	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 28 de la TIGIE.	Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería, aun cuando no requieran autorización.	Artículo 2o.-A, fracción I, inciso f).

Capítulo 29. Productos químicos orgánicos:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
Capítulo 29	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en el Capítulo 29 de la TIGIE.	Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería.	Artículos 2o.-A, fracción I, inciso b) o inciso f) y 7 del Reglamento de la Ley del IVA.

		Únicamente si se trata de preparaciones farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos y vacunas. Los productos distintos a los anteriores que para clasificarse como medicina de patente requieran mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, deberán gravarse con la tasa general del IVA.	

Capítulo 30. **Productos farmacéuticos:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
3002.12.01	**Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.**		
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.12.04	**Inmunoglobulina-humana anti Rh.**		
00	Inmunoglobulina-humana anti Rh.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.12.07	**Extracto desproteinizado de sangre de res.**		
00	Extracto desproteinizado de sangre de res.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.12.08	**Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.**		
00	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.12.09	**Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.**		
00	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.12.99	**Los demás.**		
01	Suero antiofídico polivalente.		2o.-A, fracción I, inciso b).

02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.		2o.-A, fracción I, inciso b).
03	Gamma globulina de origen humano.		2o.-A, fracción I, inciso b).
04	Plasma humano.		2o.-A, fracción I, inciso b).
05	Suero humano.		2o.-A, fracción I, inciso b).
06	Fibrinógeno humano a granel.		2o.-A, fracción I, inciso b).
07	Paquete globular humano.		2o.-A, fracción I, inciso b).
08	Albúmina humana excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.09.		2o.-A, fracción I, inciso b).
09	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.		2o.-A, fracción I, inciso b).
10	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.06.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.13.01	**Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.**		
00	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.13.05	**Molgramostim.**		
00	Molgramostim.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.13.99	**Los demás.**		
01	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.15.02	**Medicamentos a base de rituximab.**		
00	Medicamentos a base de rituximab.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.15.03	**Medicamentos que contengan molgramostim.**		
00	Medicamentos que contengan molgramostim.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.15.99	**Los demás.**		
01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.41.01	**Vacuna antiestafilocócica.**		
00	Vacuna antiestafilocócica.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.41.02	**Vacuna antihepatitis tipo “A” o “B”.**		
00	Vacuna antihepatitis tipo “A” o “B”.		2o.-A, fracción I, inciso b).

3002.41.03	**Vacuna contra la *haemophilus* tipo "B".**		
00	Vacuna contra la *haemophilus* tipo "B".		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.41.04	**Vacuna antineumococica polivalente.**		
00	Vacuna antineumococica polivalente.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.41.05	**Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.**		
00	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.41.06	**Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.**		
00	Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.41.99	**Las demás.**		
01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.		2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).		2o.-A, fracción I, inciso b).
03	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.42.01	**Vacunas para uso en medicina veterinaria.**		
01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.49.01	**Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.**		
00	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.51.01	**Productos de terapia celular.**		
00	Productos de terapia celular.	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).
3002.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.10.01	**Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.**		
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.		2o.-A, fracción I, inciso b).

3003.20.01	**Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.**		
00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.20.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.31.02	**Que contengan insulina.**		
00	Que contengan insulina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.39.01	**Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.**		
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.39.99	**Los demás.**		
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.49.03	**Preparaciones a base de sulfato de vincristina.**		
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.49.99	**Los demás.**		
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.01	**Preparaciones a base de cal sodada.**		
00	Preparaciones a base de cal sodada.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.02	**Solución isotónica glucosada.**		
00	Solución isotónica glucosada.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.03	**Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.**		
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.04	**Tioleico RV 100.**		
00	Tioleico RV 100.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.08	**Insaponificable de aceite de germen de maíz.**		
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.09	**Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.**		
00	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.		2o.-A, fracción I, inciso b).

3003.90.10	**Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).**		
00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.11	**Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.**		
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.12	**Medicamentos homeopáticos.**		
00	Medicamentos homeopáticos.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.13	**Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.**		
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.14	**Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.**		
00	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.15	**Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.**		
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.16	**Preparación a base de clostridiopeptidasa.**		
00	Preparación a base de clostridiopeptidasa.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.17	**Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.**		
00	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.18	**Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.**		
00	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.19	**Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).**		
00	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.20	**Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).**		
00	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.21	**Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.**		
00	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.		2o.-A, fracción I, inciso b).

3003.90.22	**Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.**		
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3003.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.10.01	**Antibiótico a base de piperacilina sódica.**		
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.10.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.20.01	**A base de ciclosporina.**		
00	A base de ciclosporina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.20.02	**Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.**		
00	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.20.03	**Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).**		
00	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.20.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.31.02	**Que contengan insulina.**		
01	Soluciones inyectables.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.32.01	**Medicamentos a base de budesonida.**		
00	Medicamentos a base de budesonida.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.32.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.39.01	**Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.**		
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.39.02	**Que contengan somatotropina (somatropina).**		
00	Que contengan somatotropina (somatropina).		2o.-A, fracción I, inciso b).

3004.39.03	**A base de octreotida.**		
00	A base de octreotida.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.39.04	**Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.**		
00	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.39.05	**Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.**		
00	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.39.99	**Los demás.**		
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.49.03	**Preparaciones a base de sulfato de vincristina.**		
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.49.05	**Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.**		
00	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.49.99	**Los demás.**		
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.50.01	**Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.**		
00	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.50.02	**Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.**		
00	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.50.99	**Los demás.**		
01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.01	**Preparaciones a base de cal sodada.**		
00	Preparaciones a base de cal sodada.		2o.-A, fracción I, inciso b).

3004.90.02	**Solución isotónica glucosada.**		
00	Solución isotónica glucosada.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.04	**Tioleico RV 100.**		
00	Tioleico RV 100.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.05	**Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.**		
00	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.06	**Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.**		
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.07	**Insaponificable de aceite de germen de maíz.**		
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.08	**Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).**		
00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.09	**Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.**		
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.11	**Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.**		
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.12	**Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.**		
00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.13	**Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.**		
00	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.14	**Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.**		
00	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.		2o.-A, fracción I, inciso b).

3004.90.15	**Preparación a base de cloruro de etilo.**		
00	Preparación a base de cloruro de etilo.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.16	**Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.**		
00	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.17	**Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.**		
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.18	**Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.**		
00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.19	**Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.**		
00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.20	**Medicamentos a base de mesilato de imatinib.**		
00	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.21	**Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.**		
00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.22	**Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).**		
00	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.23	**Solución inyectable a base de aprotinina.**		
00	Solución inyectable a base de aprotinina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.24	**Solución inyectable a base de nimodipina.**		
00	Solución inyectable a base de nimodipina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.25	**Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.**		
00	Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.26	**Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.**		
00	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.27	**A base de saquinavir.**		
00	A base de saquinavir.		2o.-A, fracción I, inciso b).

3004.90.28	**Tabletas a base de anastrazol.**		
00	Tabletas a base de anastrazol.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.29	**Tabletas a base de bicalutamida.**		
00	Tabletas a base de bicalutamida.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.30	**Tabletas a base de quetiapina.**		
00	Tabletas a base de quetiapina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.31	**Anestésico a base de desflurano.**		
00	Anestésico a base de desflurano.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.32	**Tabletas a base de zafirlukast.**		
00	Tabletas a base de zafirlukast.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.34	**Tabletas a base de zolmitriptan.**		
00	Tabletas a base de zolmitriptan.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.35	**A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.**		
00	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.36	**A base de finasteride.**		
00	A base de finasteride.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.37	**Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.**		
00	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.38	**A base de octacosanol.**		
00	A base de octacosanol.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.39	**Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.**		
00	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.40	**A base de orlistat.**		
00	A base de orlistat.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.41	**A base de zalcitabina, en comprimidos.**		
00	A base de zalcitabina, en comprimidos.		2o.-A, fracción I, inciso b).

3004.90.43	**Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.**		
00	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.44	**A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.**		
00	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.45	**A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.**		
00	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.46	**A base de etofenamato, en solución inyectable.**		
00	A base de etofenamato, en solución inyectable.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.47	**Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.**		
00	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.48	**Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.**		
00	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.49	**Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.**		
00	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.50	**Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.**		
00	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazi da; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.52	**A base de isotretinoina, cápsulas.**		
00	A base de isotretinoina, cápsulas.		2o.-A, fracción I, inciso b).
3004.90.99	**Los demás.**		
01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).
02	Medicamentos homeopáticos.	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).
99	Los demás.	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).

3005.90.01	**Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.**		
00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).
3006.60.01	**Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.**		
00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.		2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 31. Abonos:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
3101.00.01	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**		
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3102.10.01	**Urea, incluso en disolución acuosa.**		
00	Urea, incluso en disolución acuosa.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3102.21.01	**Sulfato de amonio.**		
00	Sulfato de amonio.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3102.29.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).

3102.30.02	**Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.**		
01	Para uso agrícola.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
99	Los demás.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3102.40.01	**Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.**		
00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3102.50.01	**Nitrato de sodio.**		
00	Nitrato de sodio.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3102.60.01	**Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.**		
00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).

3102.80.01	**Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.**		
00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3102.90.91	**Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.**		
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3103.11.01	**Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35% en peso.**		
00	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35% en peso.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3103.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3104.20.01	**Cloruro de potasio.**		
00	Cloruro de potasio.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).

3104.30.02	**Sulfato de potasio.**		
01	Grado reactivo.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
99	Los demás.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3104.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3105.10.01	**Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**		
00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3105.20.01	**Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.**		
00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3105.30.01	**Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).**		
00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).

3105.40.01	**Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).**		
00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3105.51.01	**Que contengan nitratos y fosfatos.**		
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3105.59.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3105.60.01	**Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.**		
00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3105.90.99	**Los demás.**		
01	Nitrato sódico potásico.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
99	Los demás.	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).

Capítulo 35. Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
3503.00.01	**Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.**		
00	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.		2o.-A, fracción I, inciso b).

Capítulo 38. Productos diversos de las industrias químicas:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
3808.59.99	**Los demás.**		
01	Herbicidas.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
99	Los demás.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3808.91.99	**Los demás.**		
01	Formulados a base de: oxamil; *Bacillus thuringiensis*.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
99	Los demás.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3808.92.03	**Fungicidas.**		
01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).

02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
99	Los demás.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3808.93.04	**Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.**		
01	Reguladores de crecimiento vegetal.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería	2o.-A, fracción I, inciso f).
02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
99	Los demás.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3808.94.02	**Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.**		
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3808.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).
3822.12.01	**Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos** **(Kit).**		
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).

3822.19.01	**Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos** **(Kit).**		
00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.	2o.-A, fracción I, inciso b).
3824.99.99	**Los demás.**		
99	Los demás.	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.	2o.-A, fracción I, inciso f).

Capítulo 40. **Caucho y sus manufacturas:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
4011.70.01	**Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.**		
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	Únicamente para tractores agrícolas.	2o.-A, fracción I, inciso e).
4011.70.02	**Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.**		
00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	Únicamente para tractores agrícolas.	2o.-A, fracción I, inciso e).
4013.90.02	**Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.**		
00	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	Únicamente para tractores agrícolas.	2o.-A, fracción I, inciso e).

Capítulo 41. Pieles (excepto la peletería) y cueros:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
4101.20.03	**Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.**		
01	De bovino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	De equino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4101.50.03	**Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.**		
01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4101.90.91	**Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.**		
01	De equino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4102.10.01	**Con lana.**		
00	Con lana.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4102.21.01	**Piquelados.**		
00	Piquelados.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4102.29.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4103.20.01	**De caimán, cocodrilo o lagarto.**		
00	De caimán, cocodrilo o lagarto.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4103.20.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4103.30.01	**De porcino.**		
00	De porcino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4103.90.99	**Los demás.**		
01	De caprino.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
4401.11.01	**De coníferas.**		
00	De coníferas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4401.12.01	**Distinta de la de coníferas.**		
00	Distinta de la de coníferas.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.21.01	**De pino (*Pinus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.**		
00	De pino (*Pinus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.22.91	**Las demás, de pino (Pinus spp.).**		
00	Las demás, de pino (Pinus spp.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.23.01	**De abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.**		
00	De abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.24.91	**Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.).**		
00	Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.41.01	**Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.**		
00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.42.01	**Teca.**		
00	Teca.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.49.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.91.01	**De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*).**		
00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp*.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.93.01	**De haya (*Fagus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.**		
00	De haya (*Fagus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.		2o.-A, fracción I, inciso a).

4403.94.91	**Las demás, de haya (Fagus spp.).**		
00	Las demás, de haya (Fagus spp.).		2o.-A, fracción I, inciso a).
4403.99.99	**Las demás.**		
00	Las demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 45. **Corcho y sus manufacturas:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
4501.10.01	**Corcho natural en bruto o simplemente preparado.**		
00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 49. **Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
4901.10.01	**Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.**		
00	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4901.10.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4901.91.04	**Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.**		
01	Impresos y publicados en México.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
02	Impresos en español, excepto impresos en relieve para uso de ciegos y lo comprendido en el número de identificación comercial 4901.91.04.01		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4901.99.01	**Impresos y publicado en México.**		
00	Impresos y publicado en México.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4901.99.02	**Para la enseñanza primaria.**		
00	Para la enseñanza primaria.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4901.99.03	**Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4901.99.01.**		
00	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4901.99.01.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.

4901.99.04	**Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.**		
00	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4901.99.05	**Impresos en relieve para uso de ciegos.**		
00	Impresos en relieve para uso de ciegos.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4901.99.91	**Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.**		
00	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4901.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4902.10.02	**Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.**		
00	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4902.90.99	**Los demás.**		
01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4903.00.01	**Álbumes o libros de estampas.**		
00	Álbumes o libros de estampas.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4903.00.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4904.00.01	**Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.**		
00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4905.20.01	**Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.**		
00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.

4905.20.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
4911.99.99	**Los demás.**		
01	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	Únicamente para loterías, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción V.

Capítulo 52. **Algodón:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
5201.00.03	**Algodón sin cardar ni peinar.**		
01	Con pepita.		2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Sin pepita, de fibra con más de 29mm de longitud.		2o.-A, fracción I, inciso a).
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso a).

Capítulo 53. **Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
5305.00.08	**Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**		
01	De coco, en bruto.	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5305.00.08.01.	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.	2o.-A, fracción I, inciso a).
03	Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto.	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.	2o.-A, fracción I, inciso d).
99	Los demás.	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.	2o.-A, fracción I, inciso d).

Capítulo 71. Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas:			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
7108.11.01	**Polvo.**		
00	Polvo.	Con un contenido mínimo de oro del 80%.	25, fracción VII.
7108.12.91	**Las demás formas en bruto.**		
00	Las demás formas en bruto.	Con un contenido mínimo de oro del 80%.	25, fracción VII.
7108.13.91	**Las demás formas semilabradas.**		
00	Las demás formas semilabradas.	Con un contenido mínimo de oro del 80%.	25, fracción VII.
7113.19.03	**Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.**		
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
7113.19.99	**Los demás.**		
01	Sujetadores (“broches”) de oro.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
99	Los demás.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
7113.20.01	**De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.**		
00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
7114.19.91	**De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).**		
00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.

7114.20.01	**De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.**		
00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.

Capítulo 84. **Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
8413.20.01	**Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.**		
00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8413.70.99	**Las demás.**		
99	Las demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8413.81.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8424.41.02	**Pulverizadores portátiles.**		
01	Pulverizadores impulsados por motor.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8424.49.99	**Los demás.**		
01	Pulverizadores autopropulsados.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8424.82.07	**Para agricultura u horticultura.**		
01	Aspersores de rehilete para riego.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.

02	Espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.05.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
04	Espolvoreadores, autopropulsados.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.03.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
8432.10.01	**Arados.**		
00	Arados.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8432.21.01	**Gradas (rastras) de discos.**		
00	Gradas (rastras) de discos.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8432.29.99	**Los demás.**		
01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8432.31.04	**Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.**		
01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
02	Plantadoras.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.

03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Las demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
8432.41.01	**Esparcidores de estiércol.**		
00	Esparcidores de estiércol.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8432.42.01	**Distribuidores de abonos.**		
00	Distribuidores de abonos.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8432.80.91	**Las demás máquinas, aparatos y artefactos.**		
01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8433.20.03	**Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.**		
01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 CP y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8433.30.91	**Las demás máquinas y aparatos de henificar.**		
00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).

8433.40.03	**Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.**		
01	Empacadoras de forrajes.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Las demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8433.51.01	**Cosechadoras-trilladoras.**		
00	Cosechadoras-trilladoras.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8433.52.91	**Las demás máquinas y aparatos de trillar.**		
00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8433.53.01	**Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.**		
00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8433.59.99	**Los demás.**		
01	Cosechadoras para caña.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
03	Cosechadoras de algodón.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
99	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8436.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**		
99	Los demás.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).

8467.81.01	**Sierras o tronzadoras, de cadena.**		
00	Sierras o tronzadoras, de cadena.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.

Capítulo 85. **Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
8523.29.99	**Los demás.**		
04	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen (“software”), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.	Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
99	Los demás.	Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
8523.49.99	**Los demás.**		
01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.
99	Los demás.	Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.

Capítulo 87. **Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
8701.10.01	**Tractores de un solo eje.**		
00	Tractores de un solo eje.		2o.-A, fracción I, inciso e).

8701.92.01	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.92.02.**		
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.92.02.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8701.92.02	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 32 CP.**		
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 32 CP.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8701.93.01	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 53 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.**		
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 53 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8701.94.01	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.**		
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8701.94.02	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.**		
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8701.94.03	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.**		
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.		2o.-A, fracción I, inciso e).

8701.94.04	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 106 CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.**		
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 106 CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8701.94.99	**Los demás.**		
02	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8701.95.01	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 180 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.**		
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 180 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8701.95.99	**Los demás.**		
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.		2o.-A, fracción I, inciso e).
8703	**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras**	Únicamente los vehículos que cuenten con autorización de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007; los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA y el artículo 62, fracción I de la Ley).	25, fracción VIII y 62, fracción I de la Ley.

8704	**Vehículos automóviles para transporte de mercancías.**	Únicamente los vehículos que cuenten con autorización de conformidad con el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia" publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007; los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA y el artículo 62, fracción I de la Ley).	25, fracción VIII y 62, fracción I de la Ley.

Capítulo 88. **Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
8802.11.01	**Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.**		
00	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
8802.11.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
8802.12.01	**Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.**		
00	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
8802.12.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.
8802.20.01	**Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.**		
00	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).

8802.20.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8802.30.01	**Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga**		
00	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8802.30.02	**Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg**		
00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8802.30.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).
8802.40.01	**Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**		
00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso e).

Capítulo 89. **Barcos y demás artefactos flotantes:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
8902.00.03	**Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.**		
01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.		2o.-A, fracción I, inciso e) y 8 del Reglamento de la Ley del IVA.
99	Los demás.		2o.-A, fracción I, inciso e) y 8 del Reglamento de la Ley del IVA.

Capítulo 94. **Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
9406.10.01	**De madera.**		
00	De madera.	Únicamente invernaderos hidropónicos integrados con los equipos para producir temperatura, humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales y/o riego.	2o.-A, fracción I, inciso g).

9406.90.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente invernaderos hidropónicos integrados con los equipos para producir temperatura, humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales y/o riego.	2o.-A, fracción I, inciso g).

Capítulo 97. **Objetos de arte o colección y antigüedades:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
9701.21.01	**Pinturas y dibujos.**		
00	Pinturas y dibujos.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.
9701.22.01	**Mosaicos**		
00	Mosaicos	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.

9701.29.99	**Los demás**		
00	Los demás	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.
9701.91.01	**Pinturas y dibujos.**		
00	Pinturas y dibujos.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.
9701.92.01	**Mosaicos.**		
00	Mosaicos.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.

9701.99.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.
9702.10.01	**De más de 100 años.**		
00	De más de 100 años.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.
9702.90.99	**Los demás.**		
00	Los demás.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.

9703.10.01	**De más de 100 años.**		
00	De más de 100 años.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.
9703.90.99	**Las demás.**		
00	Las demás.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.	25, fracciones V y VI.

Capítulo 98. **Operaciones especiales:**			
Fracción arancelaria y NICO	**Descripción**	**Acotación**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**
9804.00.01	**Menajes de casa.**		
00	Menajes de casa.		25, fracción II.
9804.00.99	**Los demás.**		
00	Los demás.		25, fracción II.

Atentamente.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2024.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.